

Honorable:

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Palacio de Justicia Calle 12 No. 7-65

secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: PEDRO PASTOR ARAGÓN CANCHILA C.C. 7.454.822
Accionado: **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLCO. SECC. "C"**
Vinculado: COLPENSIONES

CARLOS GARCIA AMADOR, abogado titulado y en ejercicio, en mi condición de apoderado especial del accionante Pedro Pastor Aragón Canchila, interpongo Acción de Tutela en contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO Sección C**, M.P. Dr. CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA con el fin de que se ampare el derecho fundamental al debido proceso, por **configurarse defecto fáctico y defecto sustantivo** con la expedición de la sentencia de segunda instancia del proceso de N y R.D. de Rad. 08-001-3333-003-2016-00305-01, de fecha 30 de junio de 2022, notificada el día 15 de Julio del mismo año, por las razones que más adelante se expondrán.

I. PARTES

PARTE ACTIVA

PEDRO PASTOR ARAGÓN CANCHILA, identificado con C.C. No 7.454.822 de Barranquilla, con domicilio y residencia en la misma ciudad.

PARTE PASIVA

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN C, H. Magistrado Sustanciador Dr. César Augusto Torres Ormaza, autoridad judicial que profirió la sentencia de 30 de junio de 2022 notificada el 15 de julio de 2022, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, Radicado No. 08-001-3333-003-2016-00305-01, en el que fungió como demandante el señor Pedro Pastor Aragón Canchila y como demandado COLPENSIONES.

CONFORMACIÓN DEL CONTRADICTORIO

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES puede tener legítimo interés en la presente acción constitucional considerando su nexo con el proceso de Rad. No. 08-001-3333-003-2016-00305-01, comedidamente solicito se le VINCULE a este proceso para permitirle ejercer su derecho de defensa y contradicción.

II. HECHOS

1. El accionante interpuso como medio de control judicial, Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, Radicado 08-001-3333-003-2016-00305-01, contra COLPENSIONES para obtener declaración del **reconocimiento de derechos pensionales compatibles**.
2. Antes de ser englobados en una única prestación por COLPENSIONES¹ habían sido solicitados de manera independiente en procesos administrativos separados², bajo Rad. 2013-8375908 para la "PENSION VITALICIA DE JUBILACION LEY 33 DE 1985" (Fl. 24 a 28 DDA NYRD), de una parte y de otra, Rad. 2014-7764800 (Fl. 39 a 42 DDA NYRD) para la "PENSION DE VEJEZ DECRETO 758/90", sendas solicitudes acreditando, separadamente, requisitos y documentos requeridos.
3. La acción de NYRD impetrada tuvo como hechos³ axiales de la litis los siguientes:

i. HECHOS Y OMISIONES

1. El actor tenía **21.88 años** de servicio a entidades públicas a **diciembre de 2011** (F. 44)
2. El tiempo total público que atrás se señala **ya fue reconocido¹** por la demandada en la Res. GNR 217754 de 13 JUN 2014, así: (se extrae solo **vinculaciones pública**: certificadas, enlistadas por COLPENSIONES tabla visible a F. 44)

TIEMPOS PÚBLICOS	DIAS
CORELCA	3405
ELECTRIFICADORA ATLCO	1931
3 DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DA	516
DPTO ATLANTICO	662
UNI ATLANTICO	90
DPTO ATLANTICO	1441
TOTAL	8.045
AÑOS	22,04

3. El actor contaba con **15,83 años**, cotizados y de servicio, a **1º de abril de 1994** (F. 44).
4. El actor tenía **más de 17,67 años**, cotizados y de servicio, a **25 de julio de 2005** (F. 44).
5. Los hechos precedentes se extraen de certificados de tiempos públicos cuyo original fue aportado a COLPENSIONES el 22 de noviembre de 2013, Rad. 2013-8375908 (F. 24 ; 28), que arrojan el siguiente computo:

TIEMPOS PÚBL. CERTIFICADOS	F. INGR.	F. RET.	DIAS	SEM	AÑOS	
CORELCA ²	01/07/1977	15/12/1986	3404	486,29	9,46	
ELECTRIFICADORA ATLCO ³	16/12/1986	30/01/1992	1844	263,43	5,12	
DAS	01/02/1992	30/04/1993	449	64,14	1,25	15,83
GOBERNACION DEL ATLANTICO	27/06/2001	01/05/2003	664	94,86	1,84	17,67
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	01/10/2007	31/12/2007	90	12,86	0,25	
GOBERNACION DEL ATLANTICO	16/01/2008	31/12/2011	1425	203,57	3,96	
			7876	1125,14	21,88	

6. Durante su servicio al Estado el actor fue **Empleado Público⁴** (F. 88 a 91B).
7. El actor contaba con **más de 40 años a 1º de abril de 1994⁵** (F. 44 y 102).
8. El actor es beneficiario del Régimen de Transición⁶, conforme a los hechos 3º, 4º y 7º.
9. El Régimen de Transición **ya fue reconocido** por la demandada en la Res. GNR 217754 de 13 JUN 2014, al siguiente tenor literal: "Que en este orden de ideas el asegurado cuenta con los 15 años de servicio y/o cotizaciones al Régimen de Prima Media antes del 01 de abril de 1994 y cumple con el Cálculo de Rentabilidad exigido, lo que le permite conservar el régimen de

¹ Mediante Resoluciones vivibles en EXP DIGITAL CARPETA "08001333300320160030500 Pedro Aragón Vs Colpensiones\ 01PrimeraInstancia\ C01Principal\ 01Demanda, Fl. 47, 56, 58 a 59, y 66.

² Militan ambas solicitudes bajo **folios 26 a 31 y 42 a 45 del expediente digital** señalado en Nota 2º

³ EXP DIGITAL CARPETA 08001333300320160030500 Pedro Aragón Vs Colpensiones\01PrimeraInstancia\ C01Principal\01Demanda (Fl. 5 a 8)

(...)

15. La naturaleza jurídica del **aseguramiento previsional** del actor atrás expuesto **fué totalmente público** (Hecho 2°), dado el carácter laboral público del servicio prestado al Estado y la naturaleza pública de las entidades empleadoras aportantes (responsables de tiempos de servicio válido para jubilación acumulados por el actor.

(...)

23. El actor presentó a COLPENSIONES solicitud para reconocimiento de "PENSION DE VEJEZ DECRETO 758/90" el 18 de septiembre de 2014, Rad. 2014-7764800 (F. 39 a 42)

24. Para la pensión de vejez de origen privado atrás referenciada el actor acumuló **1106,4 semanas** cotizadas directamente al ISS - COLPENSIONES¹ **en calidad de trabajador particular**, cotizaciones efectuadas en su totalidad por **empleadores privados**.

25. El actor cuenta con cotizaciones privadas al ISS, antes del 1° de abril de 1994².

26. El tiempo total privado **ya fue reconocido**³ por la demandada en la Res. GNR 21775 de 13 JUN 2014, así: (se extrae fielmente **vinculaciones privadas** enlistadas a F. 44

TIEMPOS PRIVADOS	DIAS	
UNIV LIBRE COL BACHILLERATO	620	
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	1695	
CONSULTORIAS Y GESTIONES JURID	270	
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	660	
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	1679	
DESARROLLOS Y PROYECTOS S.A.	60	
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	2760	
TOTAL	7.744	SEMANAS 1.106,2

27. El promedio de TODA LA VIDA LABORAL de tiempos privados cotizados **resulta más favorable y dable aplicar** al actor conforme enseña el inc. 3° del Art. 36 de la ley 100/93.

28. El promedio de salarios de TODA LA VIDA LABORAL privada, periodo 21/ABR/1994 a 31/DIC/2013, es de \$3.566.270, actualizado a enero de 2014. (ver Anexo 1, F. 103)

29. El actor cumplió **60 años de edad** el 19 de julio de 2010 (F. 44 y 102).

4. Para la demostración de los hechos de la demanda, fueron incorporados al informativo entre otros los siguientes documentos (F. 24 y 25 P NYRD EXP ELECTRONICO):

(...)

7. Copia simple de certificados originales obrantes en Expediente Administrativo que reposa en los archivos de COLPENSIONES constituido a partir de la solicitud de pensión de Rad. 2013-8375908 22/NOV/13, (F. 62 a 93):
 - a. CERTIFICADOS DE ENTIDADES PÚBLICAS conforme al Art. 35 del Decreto 1748 de 1994 modificado por el Art. 9° del Decreto 1474 de 1997 y Art. 14 del Decreto 1513 de 1998 "GOBERNACION DEL ATLANTICO"; "ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO"; "CORELCA" "UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO"; "DAS EN SUPRESIÓN",
 - Formato N° 1, CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL
 - Formato N° 2, CERTIFICACION DE SALARIO BASE
 - Formato N° 3, CERTIFICACION DE SALARIO MES A MES
 - b. Certificado original Gobernación del Atlántico consecutivo 20140500613472 de 29 de noviembre de 2014, CALIDAD DE EMPLEADO PUBLICO (F 88).
 - c. Certificado original Gobernación del Atlántico consecutivo 20140500613472 de 29 de noviembre de 2014, FACTORES SALARIALES (F. 89 a 90).
 - d. Copia autenticada Decreto 001092 de 2011 SE ACEPTA RENUNCIA al cargo de Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico (F. 91 a 91B).
 - e. Copia autenticada Decreto 00002 de 2 de enero de 2008 SE NOMBRA al asegurado Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico, (F. 92 a 93).
8. Original "REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES" expedido por COLPENSIONES el 28 de septiembre de 2015 (F. 94 a 99)
9. Copia afiliación ISS trabajador particular empresa particular UNILIBRE inician el 2 de abril de 1993 (F. 100)

5. Conforme lo exhibe la contestación⁴ de la demanda, los hechos 1° a 5° de proceso de NYRD, relativos al tiempo de servicio público, quedaron por fuera de la contención, así:

⁴ EXP DIGITAL CARPETA 08001333300320160030500 Pedro Aragón Vs Colpensiones\01PrimeraInstancia\C01Principal\07ContestaciónDemanda

RADICACION: 08001333300120150026800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: PEDRO PASTOR ARAGON CHINCHILLA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA.

ANDRES CABALLERO MONTILLA, identificado con cedula de ciudadanía número 72.285.362 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 209.325 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor Mauricio Olivera González, acudo ante esta Judicatura dentro del término legal establecido, con el fin de contestar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada, en contra de la entidad pública que represento.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a efectuar el pronunciamiento sobre los hechos expuestos en el escrito contentivo de la demanda de la siguiente forma:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. Es Cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. No es cierto. La vinculación con la entidad Coreica, según el decreto 1183 de 1995 establecer que son trabajadores oficiales.
7. Es cierto.
8. Es cierto.
9. Es cierto.
10. Es cierto.

Email: andrescaballermontilla@hotmail.com - Teléfono: 3016727117
Barranquilla, Atlántico.

6. El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, en fallo de primera instancia⁵ del 29 de enero de 2017, accede a las pretensiones de la demanda, así:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD PARCIAL del acto administrativo Resolución GNR217754 de 13 de JUN 2014, mediante el cual le reconoció pensión de vejez al accionante; y DECLÁRASE LA NULIDAD ABSOLUTA de los actos administrativos Resolución GNR113438 de 22 ABR 2015, denominado recurso de reposición, que acumula las solicitudes pensionales de vejez y jubilación formuladas, y Resolución VPN47156 de 03 JUN 2015 a través de la cual se confirma en todas sus partes las decisiones adoptadas sin pronunciarse frente la compatibilidad pensional planteada en las solicitudes formuladas por el actor.

SEGUNDO: Cómo consecuencia de las declaraciones anteriores, y a título de restablecimiento de derecho, **ORDÉNASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" RECONOCER los siguientes derechos pensionales:

- a) **Jubilación de ley 33 de 1985, a partir del 1° de enero del año 2012.** Para determinar el valor de la primera mesada, líquidese por promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios que se encuentren debidamente certificados por la entidad oficial, cómo lo fueron, entre otros, (27) Asignación Básica Mensual, (28) Gastos de Representación y (30) Suma Otros Factores Salariales, devengados del 1° de enero al 31 de diciembre de 2011, indexados a 1° de enero de 2012, lo que constituye la base de liquidación a la que ha de aplicarse la tasa del 75% prevista por la norma aludida;
- b) **Pensión de vejez señalada en el Decreto 758/90, a partir del 1° de enero del año 2014,** liquidada sobre la totalidad de semanas cotizadas no simultáneas (807) a tasa de 63%, (Art.20). Para determinar el valor de la primera mesada, líquidese por el promedio de los últimos 10 años o de todo el tiempo cotizado si este fuere más favorable, actualizado hasta el 1° de enero de 2014 (Art. 36, inc. 3°, Ley 100/93).

TERCERO: Consecuente con el derecho atrás decretado, **ORDÉNASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" PAGAR los siguientes derechos pensionales:

a) Mesadas completas a qué hubiere lugar, correspondientes a la jubilación de Ley 33 de 1985 prevista en el numeral segundo resolutivo del presente fallo, que van de enero de 2012 a diciembre de 2013.

c) El valor de la diferencia a qué hubiere lugar por la reliquidación de mesadas, a partir del 1° de enero de 2014 y hasta que se haga efectiva la condena, existente entre la suma de las prestaciones señaladas en los literales a y b del numeral segundo resolutivo del presente fallo y el valor de pensión que ya fue reconocido por COLPENSIONES a partir del 1° de enero de 2014, debidamente indexadas.

(...)

⁵ EXP DIGITAL CARPETA "08001333300320160030500 Pedro Aragón Vs Colpensiones\01PrimeraInstancia\C01Principal\13Sentencia"

7. El fallo de primera instancia fue impugnado por la parte demandada, delineando su inconformidad en torno a i) la incompatibilidad de las prestaciones declarada, de una parte y de otra, ii) la improcedencia de la condena en intereses moratorios.
8. De lo expuesto en precedencia se tiene que ni en la contestación de la demanda, ni en la apelación del fallo, existió genero alguno de duda u oposición en torno al **derecho del actor a la pensión bajo el régimen contenido en la ley 33 de 1985**.
9. Sin perjuicio de lo anterior, el informativo del proceso de NYRD da cuenta de la demostración de los tiempos públicos y demás elementos indicativos del derecho atrás señalado, como se expone en el hecho 3º y 4º anteriores (ANEXO 8).
10. En trámite de segunda instancia, luego de surtirse los alegatos de conclusión, el Magistrado Sustanciador, mediante auto de 12 de noviembre de 2019 (ANEXO 1), decreta PRUEBA DE OFICIO al amparo del Art. 213 del CPACA, y dispuso oficiar a la **entidad demandada COLPENSIONES** con la finalidad que remitiera con destino al expediente CERTIFICACIÓN en la que: *“se haga constar sí para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor PEDRO PASTOR ARAGÓN CANCHILA, identificado con C.C. No.7.454.822, efectuado según Resolución No. GNR 217754 de 13 de junio de 2014, modificada por Resolución GNR 113438 de 22 de abril de 2015, confirmada mediante Resolución No. VPN 47156 de 03 de junio de 2015, se incluyeron tiempos laborados y/o cotizados en el sector público, y que, en caso afirmativo, se especificara(n) la(s) entidad(es) y el período correspondiente”*.
11. El auto de decreto de pruebas fue notificado el 20 de enero de 2020, luego, a pedido reiterado de impulso solicitado por el demandante (ver Hc. 12º), el Tribunal accionado reitera dos veces más⁶ el requerimiento atrás señalado (ANEXO 2).
12. Ya en uso de la virtualidad⁷, mediante los canales electrónicos habilitados por Tribunal, con destino al proceso fueron remitidos los siguientes memoriales enviados por la parte demandante mediante los cuales se **solicitó habilitar la consulta pública del expediente** (plataforma Rama judicial) y/o **remisión del link contentivo del expediente digital**, solicitudes que se detallan a continuación:

Fecha	Asunto	Cargado al Expediente Digital	Folio Anexo
2021-04-05	Impulso - Habilitar TYBA	NO	3
2021-04-15	Link Expediente - Habilitar TYBA	NO	4
2021-11-28	Impulso - Acceso a Expediente - Habilitar TYBA	SI	5
2022-05-23	Impulso - Link Expediente - Habilitar TYBA	NO	6
2022-07-14	Solicitud acceso expediente físico reposa en secretaria	NO	7

⁶ En [Auto de 26 de mayo de 2022](#) se dijo: *“la ordenación fue comunicada por Secretaría mediante oficio calendaro 05de marzo de 2021, reiterada mediante correo electrónico enviado el 07 de septiembre de 2021, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte de Colpensiones. Así las cosas, se ordenará requerir por TERCERA y última vez a la entidad demandada, a efectos que allegue la documentación requerida.”*

⁷ Decreto Ley 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

13. La entidad demandada, **encargada de producir la prueba**, vía correo electrónico remite al Tribunal accionado, oficio 2022_6948814 **fechado el 6 de junio de 2022**, que **aporta la certificación requerida en la prueba de oficio** contenida en oficio BZ 2021_10337337 de 10 de septiembre de 2021⁸ manifestando haberlo remitido antes. (ANEXO 3)
14. La entidad demandada, **encargada de producir la prueba** en oficio 2022_6948814 del 6 de junio de 2022, que reitera el [oficio BZ 2021_10337337](#) de 10 de septiembre de 2021, respondió a lo requerido por el Magistrado Sustanciador así:

(...)

De manera atenta le informamos que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida garantiza y protege los derechos e intereses de los entes judiciales, motivo por el cual nos permitimos informar que verificado el expediente administrativo del asegurado PEDRO PASTOR ARAGON CANCHILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.454.822, se observan las siguientes actuaciones administrativas:

(...)

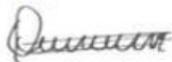
Para los estudios prestacionales del señor PEDRO PASTOR ARAGON CANCHILA se tomaron en cuenta los aportes realizados a otras cajas del sector público:

ENTIDAD	PERIODO	CAJA
CORELCA	01-07-1977 al 15-12-1986	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DA	03-02-1992 al 08-07-1993	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacérselo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO
Directora de Prestaciones Económicas

15. De la prueba producida por la demandada, contenida en el oficio 2022_6948814 fechado el 6 de junio de 2022, **de parte de COLPENSIONES no se dio traslado al demandante** dentro de las previsiones del Artículo 78 y 277 del C.G.P.
16. De la prueba producida por la demandada, contenida en el oficio 2022_6948814 del 6 de junio de 2022, **el Tribunal accionado no dio traslado al demandante** dentro de las previsiones del artículo 110 y 170 del C.G.P.
17. Desde el Decreto Ley 806 de 2020 por disposiciones adoptadas en el Tribunal accionado, **la consulta de expedientes es virtual** y no física.
18. Las solicitudes formuladas al Tribunal accionado deprecando habilitar la consulta pública del expediente en los aplicativos TIBA y SAMAI y/o la remisión del *link* contentivo del expediente digital señaladas en el hecho 12º, **nunca fueron atendidas⁹ ANTES¹⁰** de la expedición de la sentencia señalada en el [hecho 23º](#).

⁸ Esta comunicación tampoco fue cargada en el aplicativo -SAMAI- dentro del proceso de Rad. 08001333300320160030501, ni antes ni después de expedida la sentencia señalada en el [hecho 23º](#).

⁹ Ver [Constancia de Secretaria](#) y de [Magistrado sustanciador](#) expedidas el 16 de septiembre de 2022, a expensas del [derecho de petición](#) formulado el día 7 del mismo mes y año ([ANEXO 6 y 7](#))

¹⁰ Sólo mediante [correo electrónicos de 14 de julio de 2022](#) se dio respuesta a las peticiones recibidas, tendientes a recibir el [link de acceso al expediente digital](#) para el demandante ([ANEXO 5.7.](#)).

19. La prueba producida por la demandada, contenida en el oficio 2022_6948814 de 6 de junio de 2022 que da respuesta a la prueba de oficio decretada en el auto de mejor proveer¹¹ **NO FUE CARGADA en el aplicativo -SAMAI-** dentro del proceso de Rad. 08001333300320160030501, antes de la sentencia señalada en el Hc. 23º.
20. **NUNCA FUERON ATENDIDAS** las solicitudes de "... y Habilitar TYBA" del 5 de abril de 2021; ni de "envió Link Expediente y Habilitar TYBA" de 15 de abril de 2021; ni de "... y Habilitar TYBA" del 28 de noviembre de 2021; ni de "..., envió de Link Expediente y Habilitar TYBA" de 23 de mayo de 2022 y ni de dar "**acceso al expediente físico**"¹² del 14 de julio de 2022, esta última, pues reposaría -hipotéticamente- en secretaria el expediente **ya expedida y cargada la sentencia en SAMAI mas no notificada aún**. En esta última oportunidad NO SE LE DA ACCESO FISICO AL EXPEDIENTE a la abogada autorizada que visitó para el efecto las instalaciones del Tribunal entre las 3:35 p.m. y 4:15 p. m, el mismo día 14 de julio de 2022, obteniendo, sólo **con su presencia física** valga decir, **en lugar de acceso físico la remisión del link** -deprecado en cuatro oportunidades anteriores (Hc. 12, Anexo 5.2 y SS) - contentivo del expediente digital en correo electrónico de la secretaria, del siguiente contenido:

De: Despacho 09 Tribunal Administrativo - Atlantico - Barranquilla <des09taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: jue., 14 de julio de 2022 4:09 p. m.
Subject: RV: EXPEDIENTE DIGITAL PEDRO ARAGON
To: ALEJAORTEGA26@GMAIL.COM <ALEJAORTEGA26@gmail.com>

[080013333-003-2016-00305-01 PEDRO ARAGON VS COLPENSIONES - Tiene proyecto](#)

21. Sólo en la forma y fecha que atrás se señala **pudo la parte Demandante tener acceso al expediente** acopiado hasta la fecha, y **conocer la prueba producida por la demandada** (Hc. 14º) contenida en el oficio 2022_6948814 de 6 de junio de 2022 (Archivo digital No. 07¹³, Expediente), que da respuesta a la prueba de oficio decretada en el auto de mejor proveer¹⁴.
22. La certificación rendida por la entidad demanda en oficio BZ 2021_10337337 remitida por oficio 2022_6948814 de 6 de junio de 2022, **NO RESPONDE DE MANERA CORRECTA** a lo requerido por el magistrado sustanciador toda vez que este le pide que¹⁵ "... *haga constar sí para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez (...) se*

¹¹ Auto de fecha de 12 de noviembre de 2019 (notificación estado electrónico el 20 de enero de 2020), reiterado en Auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

¹² Solicitud del 14 de julio de 2022 señala: "*comedidamente manifiesto que AUTORIZO a la Dra. ALEJANDRA MARGARITA ORTEGA DE LOS REYES, identificada con C.C. No. 1.234.092.306 de Barranquilla y T.P. No. 204.510 del C.S.J., para que, en mi nombre y representación, realice revisión del expediente de la referencia*".

¹³ Remitida mediante correo electrónico el Martes 7/06/2022 11:20 AM por Leonardo Alfonso Acosta Mora leoac_91@hotmail.com (Archivo Digital 08)

¹⁴ Auto de fecha de 12 de noviembre de 2019 (notificación estado electrónico el 20 de enero de 2020), reiterado en Auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

¹⁵ "... *haga constar sí para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor PEDRO PASTOR ARAGON CANCHILA, identificado con C.C. No.7.454.822, efectuado según Resolución No. GNR 217754 de 13 de junio de 2014, modificada por Resolución GNR 113438 de 22 de abril de 2015, confirmada mediante Resolución No. VPN 47156 de 03 de junio de 2015, se*

incluyeron tiempos laborados y/o cotizados en el sector público, y que, en caso afirmativo, se especificara(n) la(s) entidad(es) y el período correspondiente”; y el ente asegurado demandado le da cuenta de los **tiempos públicos NO COTIZADOS A COLPENSIONES tenidos en cuenta** (conforme se expone en el hecho 14^o), materia totalmente diferente a la que requiere el auto de mejor proveer, como lo era, **certificar tiempos públicos tenidos en cuenta para el reconocimiento efectuado** en las resoluciones reseñadas en el auto de prueba.

23. El Tribunal Administrativo del Atlántico Sección “C”, H. Magistrado Sustanciador Dr. César Augusto Torres Ormazá profiere sentencia de 30 de junio de 2022 que resuelve la segunda instancia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, Radicado No. 08-001-3333-003-2016-00305-01, mediante la cual **REVOCA en todas sus partes la sentencia de primera instancia**, DENIEGA las súplicas de la demanda y ABSUELVE completamente a la entidad demandada. La sentencia fue notificada el 15 de julio de 2022, mediante correo electrónico.

24. El juez colegiado finca la decisión de segunda instancia al siguiente tenor:

Así las cosas, deben depurarse tales tiempos, para establecer si el actor tiene derecho a la pensión de que trata la Ley 33 de 1985. En tal orden, se tiene:

TIEMPOS PRIVADOS			TIEMPOS PÚBLICOS			PERÍODOS SIMULTÁNEOS		
EMPLEADOR	DESDE (D/M/A)HASTA (D/M/A)	DIAS	EMPLEADOR	DESDE (D/M/A)HASTA (D/M/A)	DIAS	DESDE (D/M/A)	HASTA (D/M/A)	DIAS
			CORELCA	1/07/1977	15/12/1986	3405		
			Electrificadora del Atlántico S.A.	19/12/1986	1/04/1992	1931		
			DAS	3/02/1992	8/07/1993	516	2/04/1993	8/07/1993
Colegio Bachilleres Unilibre	21/04/1993	31/12/1994						
Universidad Libre	1/01/1995	15/09/1999						
Consultoría y Gestiones Jurídicas	1/05/1997	31/01/1998						
Universidad Libre	1/01/1999	31/07/2001	Departamento del Atlántico	1/07/2001	2/05/2003	662	1/07/2001	31/07/2001
Universidad Libre	1/09/2001	29/04/2008					1/09/2001	2/05/2003
Desarrollos y Proyectos S.A.	1/02/2004	31/03/2004						
Unión temporal Alumbrado Público	1/04/2004	28/04/2004						
Unión temporal Alumbrado Público	1/05/2004	28/05/2005						
Unión temporal Alumbrado Público	1/05/2005	28/02/2007						
Universidad Libre	1/05/2008	31/12/2013	Universidad del Atlántico	1/01/2007	31/12/2007	90	1/01/2007	31/12/2007
			Departamento del Atlántico	1/01/2008	1/01/2012	1441	1/01/2008	31/01/2012
TOTAL DIAS LABORADOS		8790						2518

Precisado lo anterior, y como quiera que el actor goza de pensión de vejez reconocida mediante Resolución No. GNR 217754 de 13 de junio de 2014, otorgada *“bajo el régimen contemplado en el Decreto 758 de 1990, solo con semanas cotizadas a COLPENSIONES”*, se tiene que una vez excluido los períodos donde tuvo vinculación laboral simultánea, su tiempo de servicio al sector público es el siguiente:

EMPLEADOR	DESDE (D/M/A) HASTA (D/M/A)	Tiempo de servicio
CORELCA	1/07/1977 - 15/12/1986	6 años, 5 meses, 14 días
Electrificadora del Atlántico S.A.	19/12/1986 - 1/04/1992	5 años, 3 meses, 12 días
DAS	3/02/1992 - 20/04/1993	1 año, 2 meses, 17 días
Departamento del Atlántico	1/08/2001 - 30/08/2001	30 días
Total tiempo de servicio		13 años, 13 días

Ahora bien, la Ley 33 de 1985 *“Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público”*, en el artículo 1^o dispone:

“Artículo 1o: “El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”
“(…)”

incluyeron tiempos laborados y/o cotizados en el sector público, y que, en caso afirmativo, se especificara(n) la(s) entidad(es) y el período correspondiente”.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el demandante, a pesar de ser beneficiario del régimen de transición y haber cumplido los 55 años de edad el 19 de julio de 2005, no cumplió con los 20 años de servicios que exige la Ley 33 de 1985, para tener derecho a la pensión de jubilación ahora pretensionada, pues a la fecha del 22 de noviembre de 2013, solo acreditó 13 años, 13 días.

No pierde de vista el Tribunal, que en la comunicación adiada 06 de junio de 2022⁸ suscrita por la Directora de prestaciones Económicas de Colpensiones, se hizo constar que *“para los estudios prestacionales del señor Pedro Pastor Aragón Canchila se tomaron en cuenta los aportes realizados a otras cajas del sector público:*

ENTIDAD	PERIODO	CAJA
CORELCA	01-07-1977 al 15-12-1	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD	03-02-1992 AL 08-07-	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Tribunal revocará la sentencia fechada 29 de enero de 2017, dictada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla, y en su lugar, dispondrá la denegatoria de las mismas.

25. Las omisiones expuestas en los hechos 12º, 16º, 18º y 19º, fueron materia de derecho de petición formulado al Tribunal accionado y la Secretaria (ANEXO 5)
26. Lo expuesto en los hechos 12º, 13º, 16º a 20º **evidencia irregularidades relacionadas con el principio de publicidad** dentro del proceso Radicado No. 08-001-3333-003-2016-00305-01, que **impiden el acceso a la información procesal**, considerando los lineamientos señalados en el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020 (6 de junio), en la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 y Circular PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021, normas expedidas para el uso de tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y la conformación de expedientes digitales, así también, por lo previsto en los artículos 110 y 170 del C.G.P.
27. Lo expuesto en los hechos 12º a 22º y 26º evidencian que, a luz de los artículos 14, 110, 164 y 170 del CGP en armonía con los artículos 213 del CPACA y 29 superior, **se configuró defecto fáctico** con la expedición de la sentencia de 30 de junio de 2022 que resuelve la segunda instancia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, Radicado No. 08-001-3333-003-2016-00305-01.
28. Lo expuesto en los hechos 3º a 5º, 23º y 24º evidencian que frente a la aplicación del Art. 1º de la Ley 33 de 1985 y Art. 81 del Decreto 3063 de 1989 **se configuró defecto sustantivo** con la expedición de la sentencia de 30 de junio de 2022 que resuelve la segunda instancia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, Radicado No. 08-001-3333-003-2016-00305-01.

III. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELAS CONTRA PROVIDENCIAS

La presente acción reúne todas las características para que se otorgue el amparo, dado que se acredita los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sección C, y se sustenta la configuración de causales específicas de procedibilidad.

IV. REQUISITOS GENÉRICOS O DE PROCEDIBILIDAD ADJETIVA

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL, QUE NO SE TRATE DE SENTENCIA DE TUTELA E INMEDIATEZ

El asunto que se debate reviste innegablemente relevancia constitucional pues con la acción se busca la protección del núcleo esencial del derecho al debido proceso de Pedro Pastor Aragón Canchila. Lo expuesto en la demanda evidencia la notoria tensión entre los derechos fundamentales invocados y la decisión judicial objeto de reproche por la configuración de los defectos fáctico y sustantivo, desarrollados más adelante.

La presente acción no se interpuso contra un fallo de tutela, sino contra una sentencia proferida en segunda instancia dentro de un proceso de N y R. D.

De igual manera, en el presente asunto se cumple el requisito de inmediatez pues la decisión en cuestión se profirió el 30 de junio de 2022 y fue notificada el 15 de julio de 2022. Lo anterior, a la luz de la sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014, en la que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado adoptó los criterios fijados por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005¹⁶.

AGOTAMIENTO DE TODOS LOS MEDIOS REGULARES DE DEFENSA JUDICIAL

El accionante no cuenta con otro instrumento distinto a la tutela para conjurar la transgresión a derechos fundamentales que la decisión contenida en la providencia de 30 de junio de 2022 irroga.

Contra la providencia de 30 de junio de 2022 que resuelve la segunda instancia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, Radicado No. 08-001-3333-003-2016-00305-01, que puso fin al proceso, no procede ningún recurso, ya que los cargos de **defectos fáctico y sustantivo** aquí formulados **no se adecúan**¹⁷ a las causales establecidas en los artículos 250 y 258 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁶ Para determinar la procedencia de la acción constitucional contra providencias judiciales se reiteró que seis (6) meses es el término prudente para acudir y solicitar el amparo de los derechos fundamentales.

¹⁷ Algunas **SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO, ACCIÓN DE TUTELA** contra **PROVIDENCIA JUDICIAL DE SEGUNDA o ÚNICA INSTANCIA EN DISTINTOS MEDIOS DE CONTROL**, supuestos similares, **CONCEDE AMPARO DEFECTOS FACTICO, SUSTANTIVO** encontrando cumplido requisito subsidiariedad, por encontrar que el quebrantamiento **NO SE ENCUADRA EN CAUSALES DE REVISIÓN:**

R.D., Secc. 2° Sub. B, 01/07/2014, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, Rad.11001031500020140087300.
R.D., Secc. 4°, 09/10/2021, M.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, Rad. 11001031500020210306301.
N. y R.D., Secc. 1°, 27/01/2022, M.P. Nubia Margoth Peña Garzón, Rad.11001031500020210526101.
N. y R.D., Secc. 3° Sub. B, 31/01/2022, M.P. Fredy Ibarra Martínez, Rad.11001031500020210651301.
N.S., Secc. 5°, 03/02/2022, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Rad.11001031500020210584301.
N. y R.D., Secc. 3° Sub. B, 07/02/2022, M.P. Martín Bermúdez Muñoz, Rad.11001031500020211169800.
N. y R.D., Secc. 3° Sub. B, 21/02/2022, M.P. Martín Bermúdez Muñoz, Rad.11001031500020220052100.
N. y R.D., Secc. 3° Sub. B, 07/03/2022, M.P. Martín Bermúdez Muñoz, Rad.11001031500020210757601.
N. y R.D., Secc. 3° Sub. B, 07/03/2022, M.P. Alberto Montaña Plata, Rad.11001031500020211129500.
N. y R.D., Secc. 3° Sub. B, 25/05/2022, M.P. Martín Bermúdez Muñoz, Rad.11001031500020220248900.
N. y R.D., Secc. 3° Sub. B, 01/06/2022, M.P. Fredy Ibarra Martínez, Rad.11001031500020210176601.
N. y R.D., Secc. 5°, 02/06/2022, M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil, Rad.11001031500020220113201.
R.D., Secc. 3° Sub. B, 07/07/2022, M.P. Martín Bermúdez Muñoz, Rad.11001031500020220277400.
N. y R. D., Secc. 1°, 19/07/2022, M.P. Hernando Sánchez Sánchez, Rad.11001031500020220304300.
N. y R.D., Secc. 3° Sub. C, 22/07/2022, M.P. Nicolás Yepes Corrales, Rad.11001031500020220317600.
N. y R.D., Secc. 3° Sub. A, 12/08/2022, M.P. José Roberto Sáchica Méndez, Rad.11001031500020220294300.
N. y R.D., Secc. 5°, 15/12/2021, M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil, Rad. 11001031500020210890100.

V. CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD

Para el caso concreto, teniendo en cuenta lo expuesto en el acápite “hechos” y las implicaciones de la providencia acusada en sede constitucional, se formulan tres cargos, dos a título de **defecto factico** y uno de la estirpe **defecto sustantivo**:

PRIMER CARGO - DEFECTO FACTICO

El defecto fáctico del presente cargo se estructura bajo la causal “iv) dictar sentencia con fundamento en pruebas obtenidas con violación al debido proceso”¹⁸, quebranto que recae en la prueba: [oficio 2022_6948814](#) fechado el 6 de junio de 2022 y [oficio BZ 2021_10337337](#) fechado 10 de septiembre de 2021¹⁹ (Exp. P. NYRD²⁰).

DEMOSTRACIÓN DEL CARGO

Sea lo primero señalar que el magistrado sustanciador mediante [Auto de 12 de noviembre de 2019](#), notificado en estado del 20 de enero 2022, decreta prueba de oficio del tipo “Auto de mejor proveer” lo que se surte cuando, encontrándose cerrado debate probatorio y alegaciones de conclusión, el expediente **se encuentra al despacho** para decisión de instancia, todo, dentro de las previsiones del artículo 213 del CPACA.

Los hechos [11° a 24°](#) exhiben la traza del decreto, producción y trámite [de la prueba producida por la demandada](#), contenida en el [oficio 2022_6948814](#) del 6 de junio de 2022, misiva que [da respuesta a la prueba de oficio decretada](#)²¹ dentro del proceso de Rad. 08001333300320160030501, al tiempo que manifiesta haber respondido en [oficio BZ 2021_10337337](#)²² fechado 10 de septiembre de 2021²³.

Lo expuesto puntualmente en los hechos [11° a 20°](#) patentan la **imposibilidad absoluta de tener acceso oportuno a la prueba** y con esto cumplirse el **principio de publicidad ante la parte demandante**, dado que:

- a) COLPENSIONES **no dio traslado** al demandante de la prueba contenida en el [oficio 2022_6948814](#) del 6 de junio de 2022, dentro de las previsiones del Art.

¹⁸ Delineada por el Consejo de Estado, en sentencia del 12 de noviembre de 2015, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicación No. 11001-03-15-000-2015-01471-01

¹⁹ Remitidos mediante correo electrónico del 7/06/2022 11:20 AM por [Leonardo Alfonso Acosta Mora leoac_91@hotmail.com](#) (Archivo Digital 08)- Contiene [oficio 2022_6948814](#) del 6 de junio de 2022, mediante el cual [se aporta la certificación requerida contenida en oficio BZ 2021_10337337 de 10 de septiembre de 2021](#), manifestando haberla remitido antes al Tribunal.

²⁰ Archivo digital “07.Pedro Pastor Aragon Canchila con C.C. 7.454.822” Expediente P. NYRD

²¹ Auto de fecha de 12 de noviembre de 2019 (notificación estado electrónico el 20 de enero de 2020), reiterado en Auto del 26 de mayo de 2022 que a la letra dijo: **“la ordenación fue comunicada por Secretaría mediante oficio calendaro 05 de marzo de 2021, reiterada mediante correo electrónico enviado el 07 de septiembre de 2021, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte de Colpensiones. Así las cosas, se ordenará requerir por TERCERA y última vez a la entidad demandada, a efectos que allegue la documentación requerida.”**

²² Se reseña Res SUB-133611 del 28 de mayo de 2019: que declara la falta de competencia. Esta Res. es desconocida por el actor hasta el día de hoy y de existir se produce luego del proceso judicial.

²³ Data para la cual el proceso también se tramitaba bajo la virtualidad

78 y 277 del C.G.P, aplicables al extremo pasivo de la litis para la data²⁴ y dentro del medio en que introduce la prueba al plenario.

- b) El Tribunal accionado no dio traslado al demandante de la prueba contenida en el oficio 2022_6948814 del 6 de junio de 2022, mediante fijación en lista ni bajo ningún otro medio.

Lo anterior se presenta luego de las siguientes **omisiones previas**:

- c) Pese a la nutrida insistencia de parte que data del 5 de abril de 2021 y que se extendió hasta el 14 de julio de 2022, reseñada en el Hc. 12^o y probada en el ANEXO 6 Y 7, el Tribunal accionado **NUNCA hizo pública la consulta del expediente** digital bajo los aplicativos TYBA y/o SAMAI.
- d) **NUNCA FUERON ATENDIDAS** las solicitudes de "... y Habilitar TYBA" del 5 de abril de 2021; ni de "envió Link Expediente y Habilitar TYBA" de 15 de abril de 2021; ni de "... y Habilitar TYBA" del 28 de noviembre de 2021; ni de "..., envió de Link Expediente y Habilitar TYBA" de 23 de mayo de 2022 y ni de dar "**acceso al expediente físico**"²⁵ del 14 de julio de 2022, esta última, dado que **ya expedida y cargada la sentencia en SAMAI mas no notificada aún** reposaría -hipotéticamente- en secretaria el expediente. En esta última oportunidad NO SE LE DA ACCESO FISICO AL EXPEDIENTE a la abogada autorizada que visitó para el efecto las instalaciones del Tribunal entre las 3:35 p.m. y 4:15 p. m. el mismo día 14 de julio de 2022, obteniendo, sólo **con su presencia física** valga decir, **en lugar de acceso físico la remisión del link** - deprecado en cuatro oportunidades anteriores (Hc. 12, Anexo 5.2 y SS) - contentivo del expediente digital remitido mediante correo electrónico de la secretaria, (ANEXO 6 Y 7), del siguiente contenido:

De: Despacho 09 Tribunal Administrativo - Atlantico - Barranquilla <des09taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: jue., 14 de julio de 2022 4:09 p. m.
Subject: RV: EXPEDIENTE DIGITAL PEDRO ARAGON
To: ALEJAORTEGA26@GMAIL.COM <ALEJAORTEGA26@gmail.com>

[080013333-003-2016-00305-01 PEDRO ARAGON VS COLPENSIONES - Tiene proyecto](#)

- e) El expediente digital, no ha sido cargado los aplicativos TIBA y SAMAI hasta la presentación de esta acción (ANEXO 6 Y 7).

Ahora bien, con ocasión de la entrega de la prueba contenida en el oficio 2022_6948814 del 6 de junio de 2022²⁶ que da respuesta a la prueba decretada en el auto de mejor proveer²⁷, **tres aspectos cobran particular importancia para el director del proceso judicial de conocimiento** de Rad. 08001333300320160030501:

²⁴ Ya el proceso se tramitaba bajo medios virtuales

²⁵ Solicitud del 14 de julio de 2022 señala: "*comedidamente manifiesto que AUTORIZO a la Dra. ALEJANDRA MARGARITA ORTEGA DE LOS REYES, identificada con C.C. No. 1.234.092.306 de Barranquilla y T.P. No. 204.510 del C.S.J., para que, en mi nombre y representación, realice revisión del expediente de la referencia*".

²⁶ Manifiesta haber respondido antes, en oficio BZ 2021_10337337 de 10 de septiembre de 2021.

²⁷ Auto de fecha de 12 de noviembre de 2019 (notificación estado electrónico el 20 de enero de 2020), reiterado en Auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

- f) La prueba, por no haberse practicado aún, fue reitera en Auto del 26 de mayo de 2022, y **termina produciéndose no antes del oficio 2022_6948814 fechado el 6 de junio de 2022** data para la cual **el proceso se tramitaba bajo medios virtuales**²⁸, mediante los canales electrónicos habilitados por Tribunal Administrativo del Atlántico, lo que conduce invariablemente a que la consulta de expedientes **sea sólo virtual** y no física.
- g) Quien produce la prueba contenida en el oficio [2022_6948814](#) de junio de 2022, no es un tercero independiente no vinculado a la litis, por el contrario, **es COLPENSIONES extremo pasivo integrante del contradictorio**. Lo anterior, si bien puede darse por razones como esclarecer aspectos oscuros, sin duda conduce a que el auto de mejor proveer **altere la relación de igualdad de las partes frente al proceso** dado que coloca a una parte en la posición de producir la prueba que podría favorecerle **SIN QUE SE CUMPLA el principio de publicidad y contradicción**.
- h) El fallo de instancia se profiere de manera escrita, con esto, súbitamente, es decir, **sin aviso previo**. Lo anterior también conduce a que el proveído se dé **por fuera de audiencia presencial o virtual** y, por ende, **sin acceso material o virtual previo al expediente ni a la prueba de mejor proveer** por las razones expuestas en los literales b), c), d) y f) que anteceden.

Todo lo anterior debió conducir a que el Mag. sustanciador, quien actuó inicialmente bajo el Art. 213 del CPACA, de cara a la **incorporación efectiva al plenario**²⁹ de la **prueba** y en punto de no invalidarla, **efectuara la integración normativa**³⁰ de los artículos 110 y 170 del C.G.P., que a letra señalan (resaltados fuera de texto):

Artículo 110. Traslados

Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente

²⁸ Decreto Ley 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

²⁹ **No antes del 7 de junio de 2022**, *Ibidem* Nota 19

³⁰ Algunos **AUTOS PARA MEJOR PROVEER DECRETADOS POR EL CONSEJO DE ESTADO** bajo las previsiones del Art. 213 de CPACA en distintos Medios de Control, efectuó integración normativa con Art. 110 y 170 del C.G.P., ordena DESE TRASLADO en circunstancias de inferior amenaza a las garantías procesales del Debido Proceso:

Sala 18 Especial de Decisión, 14/10/2020, M.P. Oswaldo Giraldo López, Rad.11001031500020200099400.
Secc. 2° Sub. A, 15/07/2021, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, Rad.44001233300020140003801(0189-17).
Secc. 2° Sub A, 22/07/2021, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, Rad.25000234200020160539901(1761-19).
Secc. 2° Sub. A, 16/09/2021, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, Rad.05001233300020160012201(1799-19).
Secc. 2° Sub A, 16/09/2021, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, Rad.13001233300020170054801(6613-19).
Secc. 2° Sub. A, 07/10/2021, M.P. William Hernández Gómez, Rad.19001233300020170029601(1138-20).
Secc. 2° Sub. A, 14/10/2021, M.P. William Hernández Gómez, Rad.63001233300020180018301(4650-19).
Secc. 2° Sub. A, 28/10/2021, M.P. William Hernández Gómez, Rad.63001233300020180018401(4983-19).
Secc. 2° Sub. A, 11/11/2021, M.P. Rafael Fco. Suárez Vargas, Rad.25000234200020150273901(0054-19).
Secc. 1°, 08/06/2022, M.P. Nubia Margoth Peña Garzón, Rad.11001032400020110015100.
Secc. 1°, 08/07/2022, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad.11001032400020120015400.
Secc. 1°, 14/07/2022, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad.11001032400020070025100.
Secc. 1°, 08/09/2022, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad.17001233300020180049301.
Secc. 1°, 15/12/2021, M.P. Nubia Margoth Peña Garzón, Rad.11001032400020080020300.
Secc. 3° Sub B, 04/05/2022, M.P. Fredy Ibarra Martínez, Rad.85001233300020140004801(65.765).

Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio

El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

Coherente con lo expuesto, dado el compendio de omisiones y circunstancias del proceso reseñadas, se tiene que la sección "C" del Tribunal accionado **dicta sentencia con fundamento en prueba obtenida con violación del debido proceso.**

INCIDENCIA DE LA PRUEBA EN EL FALLO

Tal y como se expone en los hechos 12º y 22º, la certificación rendida por la entidad demanda vertida en el [oficio 2022_6948814 del 6 de junio de 2022](#) **NO RESPONDE DE MANERA CORRECTA** a lo requerido por el magistrado sustanciador toda vez que el ente asegurador demandado **le da cuenta de los tiempos públicos COTIZADOS A OTRAS CAJAS TENIDOS en cuenta** (conforme se expone en el hecho 14º), materia TOTALMENTE DIFERENTE a la que le requiere el [auto de mejor proveer](#) que ordenaba **certificar tiempos públicos TENIDOS EN CUENTA PARA EL RECONOCIMIENTO EFECTUADO EN LAS RESOLUCIONES** citadas en el auto de prueba.

Las resoluciones citadas en el auto de prueba **CONSIDERARON LA TOTALIDAD DE TIEMPOS PUBLICOS** presentados bajo radicaciones. 2013-8375908 y 2014-7764800³¹, así como TAMBIÉN LA TOTALIDAD DE TIEMPOS PRIVADOS, lo que puede leerse en los apartes de la Res. GNR217754 de 13 JUN 2014, (reconoce Pensión de Vejez), Res. GNR113438 de 22 ABR 2015, (resuelve Recurso Reposición) y Res. VPN47156 de 03 JUN 2015 (resuelve Recurso Apelación) EXP P. NYRD³², las que una y otra vez, **señalaron**³³ **"...el interesado acredita un total de 13,170 días laborados, correspondientes a 1.881 semanas"**, tiempo que **equivale a 36,4 años** computo que sin duda incluye todos los tiempos públicos del accionante.

La conveniente confusión de la entidad demanda en [oficio 2022_6948814 del 6 de junio de 2022](#) da cuenta rangos de tiempos de servicio público que **totalizan un poco menos de 11 años de servicio público** que la misiva rotula de **tiempos públicos COTIZADOS A OTRAS CAJAS tenidos en cuenta** (conforme se expone en el hecho 14º), no obstante

³¹ EXP DIGITAL CARPETA "08001333300320160030500 Pedro Aragon Vs Colpensiones\ 01PrimeraInstancia\ C01Principal\ 01Demanda, Fl. 26 a 31 y 42 a 45

³² EXP DIGITAL CARPETA "08001333300320160030500 Pedro Aragon Vs Colpensiones\ 01PrimeraInstancia\ C01Principal\ 01Demanda, Fl. 47, 56, 58 a 59, y 66.

³³ [VER APARTES DE LAS RESOLUCIONES REPRODUCIDOS EN EL SEGUNTO CARGO Lit. b\)](#). Es menester señalar que **las pruebas reproducidas en el Lit. b) del segundo cargo, son citadas en el acápite "incidencia en el fallo" del presente cargo anterior**, que recae únicamente en la prueba [oficio 2022_6948814 del 6 de junio de 2022](#) y [oficio BZ 2021_10337337](#) de 10 de septiembre de 2021, **SOLO CON EL FIN DE CONTRASTAR EL CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES CON LA RESPUESTA OBJETO DEL CARGO**, a efector de demostrar el error que comete la demandada al rendir la información rendida al magistrado sustanciador. De lo anterior se tiene que **las resoluciones del segundo cargo NO HACEN PARTE del cargo primero antes formulado** sino de la demostración del error envuelto en la prueba del cargo *primero*.

el **Auto de mejor proveer** con nitidez le ordenó: “... *haga constar sí para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor (...), efectuado según Resolución No. GNR 217754 de 13 de junio de 2014, modificada por Resolución GNR 113438 de 22 de abril de 2015, confirmada mediante Resolución No. VPN 47156 de 03 de junio de 2015, se incluyeron tiempos laborados y/o cotizados en el sector público, y que, en caso afirmativo, se especificara(n) la(s) entidad(es) y el período correspondiente*”.

No es de poca monta el efecto del *lapsus brutus* del demandado al momento de certificar los tiempos consignados en el oficio 2022_6948814 del 6 de junio de 2022³⁴, pues, de responder correctamente a lo pedido **debió dar cuenta de la totalidad de los tiempos públicos acreditados por el actor ante COLPENSIONES** en el proceso administrativo³⁵ de Rad. 2013-8375908 para la “PENSION VITALICIA DE JUBILACION LEY 33 DE 1985” (Fl. 24 a 28 DDA NYRD), y Rad. 2014-7764800 (Fl. 39 a 42 DDA NYRD) para la “PENSION DE VEJEZ DECRETO 758/90”, toda vez que el “*reconocimiento de la pensión de vejez (...) efectuado según Resolución No. GNR 217754 de 13 de junio de 2014, modificada por Resolución GNR 113438 de 22 de abril de 2015, confirmada mediante Resolución No. VPN 47156 de 03 de junio de 2015*” **se da luego de que COLPENSIONES englobara en una única prestación las pensiones solicitadas de manera independiente** bajo radicaciones ya citadas, punto axial de la litis justamente.

Luego, en sentencia de 30 de junio de 2022, el juzgador de la alzada arriba a la conclusión (Hc. 24º) de que el actor:

“...no cumplió con los 20 años de servicios que exige la Ley 33 de 1985, para tener derecho a la pensión de jubilación ahora pretensionada, pues a la fecha del 22 de noviembre de 2013, solo acreditó 13 años, 13 días.”

Conclusión que no dista mucho de la suma de tiempos certificada por la entidad demanda en oficio 2022_6948814 del 6 de junio de 2022, al punto de que, a renglón seguido, el mismo compartimiento considerativo final contentivo de la *ratio decidendi* en el proveído señaló:

“...No pierde de vista el Tribunal, que en la comunicación adiada 06 de junio de 2022⁸ suscrita por la Directora de prestaciones Económicas de Colpensiones, se hizo constar que “para los estudios prestacionales del señor Pedro Pastor Aragón Canchila se tomaron en cuenta los aportes realizados a otras cajas del sector público:

ENTIDAD	PERIODO	CAJA
CORELCA	01-07-1977 al 15-12-1	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DEPARTAMENTO DE SEGURID	03-02-1992 AL 08-07-	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Tribunal revocará la sentencia fechada 29 de enero de 2017, dictada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla, y en su lugar, dispondrá la denegatoria de las mismas”

⁸ Archivo digital No. 07

³⁴ Al tiempo manifiesta haber respondido antes en oficio [BZ 2021_10337337](#)

³⁵ Militan ambas solicitudes bajo **folios 26 a 31 y 42 a 45 del expediente digital** ibidem Nota 28

Todo lo anterior patenta la **incidencia en el fallo que tuvo de la prueba** [oficio 2022_6948814](#) del 6 de junio de 2022 y [oficio BZ 2021_10337337](#) de 10 de septiembre de 2021³⁶ (Exp. P. NYRD³⁷), al tiempo que devela la **información errada contenida en la prueba que resulta conveniente para la demanda** que desorienta al juez colegiado contrariando por completo el único fin que persigue la prueba del artículo 213 del CPACA, cual era, esclarecer aspectos oscuros al magistrado sustanciador.

SEGUNDO CARGO - DEFECTO FACTICO

El defecto fáctico del presente cargo se estructura bajo la causal "iii) valoración irracional de las pruebas aportadas"³⁸ quebranto que recae en la valoración de:

- a) Prueba documental, aportada al plenario con la demanda, acápite "vii. PRUEBAS, DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA" numeral 7º, folio físico 68, 74, 78, 88, 92, (Exp. Digital³⁹ Fl. 78 a 103), consistentes en CERTIFICADOS DE INFORMACIÓN LABORAL – FORMATO No 1, expedidas por [GOBERNACION DEL ATLANTICO](#), [UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO](#), [CORELCA](#), [ELECTRIFICADORA ATLCO](#) y [DAS](#).
- b) Prueba documental aportada al plenario con la demanda, acápite "vii. PRUEBAS, DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA" numerales 4, 5º y 6º, folio físico 43 y SS, (Fl. Exp. Digital⁴⁰ 46 a 74) consistentes en la Resolución GNR217754 de 13 JUN 2014 (reconoce Pensión de Vejez), Res. GNR113438 de 22 ABR 2015 (resuelve Recurso Reposición) y Res. VPN47156 de 03 JUN 2015 (resuelve Recurso Apelación).

Sendas documentales⁴¹ fueron reiteradas en el numeral 2º y 3º del aparte "PRUEBAS DOCUMENTALES EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA"⁴².

El cargo por defecto fáctico **con las pruebas enlistadas en el Lit. a), se encuentra CONFIGURADO AUTÓNOMAMENTE**, en caso de que el juez constitucional adopte intelección distinta a la planteada en adelante, respecto de los elementos de convicción señalados en el Lit b) del presente cargo.

³⁶ Remitidos mediante correo electrónico del 7/06/2022 11:20 AM por Leonardo Alfonso Acosta Mora leoac_91@hotmail.com (Archivo Digital 08)- Contiene oficio 2022_6948814 del 6 de junio de 2022, mediante el cual se aporta la certificación requerida contenida en oficio BZ 2021_10337337 de 10 de septiembre de 2021, manifestando haberla remitido antes al Tribunal.

³⁷ Archivo digital "07. Pedro Pastor Aragón Canchila con C.C. 7.454.822" Expediente P. NYRD

³⁸ Delineada por Consejo de Estado, en sentencia del 12 de noviembre de 2015, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicación No. 11001-03-15-000-2015-01471-01

³⁹ EXP DIGITAL CARPETA "08001333300320160030500 Pedro Aragón Vs Colpensiones\01PrimeraInstancia\C01Principal\ 01Demanda" Fl. 79, 85, 89, 99 y 103

⁴⁰ EXP DIGITAL CARPETA "08001333300320160030500 Pedro Aragón Vs Colpensiones\ 01PrimeraInstancia\C01Principal\ 01Demanda, Fl. 47, 56, 58 a 59, y 66.

⁴¹ De conformidad con lo establecido en el Art. 167, 173 inciso 2º del Art. 244, y los Art. 245 y 246 del C.G.P. se aportan los documentos en poder del actor bien sea en original o en copia simple, cuyo original se indicó se encuentra en poder de la demandada.

⁴² Los Art. 173 y 245 del C.G.P., establecen la obligación de aportar pruebas dentro del proceso en virtud de la mejor posición para probar que se determina por la cercanía existente con el material probatorio, y la oportunidad para allegar documentos al plenario, respectivamente.

DEMOSTRACIÓN DEL CARGO

Las pruebas que atrás se individualizan en los literales a) y b) conducen a la plena convicción de que el actor fuera de toda duda, tacha o contención, tanto en sede de trámite administrativo como en sede del proceso judicial de conocimiento, **acreditó con holgura más de 20 años de servicio público.**

De una parte, la correcta valoración de las documentales englobadas en el literal a) que antecede, denominados CERTIFICADOS DE INFORMACIÓN LABORAL – FORMATO No 1, **conducen al siguiente cómputo de tiempo públicos** que se extrae de la información consignada en la casilla “D. VINCULACIONES LABORALES VALIDADAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION”⁴³: (ver ANEXO 8)

TIEMPOS PÚBL. CERTIFICADOS	F. INGR.	F. RET.	DIAS	SEM	AÑOS
CORELCA ⁴⁴	01/07/1977	15/12/1986	3404	486,29	9,46
ELECTRIFICADORA ATLCO ⁴⁵	16/12/1986	30/01/1992	1844	263,43	5,12
DAS	03/02/1992	08/07/1993	515	73,57	1,43
GOBERNACION DEL ATLANTICO	27/06/2001	01/05/2003	664	94,86	1,84
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	01/10/2007	31/12/2007	90	12,86	0,25
GOBERNACION DEL ATLANTICO	16/01/2008	31/12/2011	1425	203,57	3,96
			7876	1125,14	22,33

Así se concluye que los **elementos de convicción citados en el Lit. a)**, acreditaban AUTONOMAMENTE dentro del plenario que el actor **contaba con más de 20 años de servicio público.**

De otra parte, la simple lectura de las **resoluciones**⁴⁶ enlistadas en el literal b) que antecede, conducen **al entendimiento de que la entidad demandada en sede de proceso administrativo tiene por RECIBIDOS y ACREDITADOS la totalidad de los 22 años de tiempos públicos.** Lo anterior fue reseñado una y otra vez en los actos administrativos citados en el cargo, tal y como a continuación se reproduce.

En Resolución GNR 217754 de 13 JUN 2014 (reconoce Pensión de Vejez)⁴⁷ se dijo:

⁴³ EXP DIGITAL CARPETA “08001333300320160030500 Pedro Aragón Vs Colpensiones\01PrimeraInstancia\C01Principal\ 01Demanda” Fl. 79, 85, 89, 99 y 103

⁴⁴CORELCA fue creada como establecimiento público descentralizado adscrito al Ministerio de Minas y Energía (ley 59 de 1967), fue transformada a Empresa Industrial y Comercial del Estado de la orden nacional vinculada al mismo ministerio por el decreto 2121 de 1992.

⁴⁵ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO fue empresa oficial de servicios públicos 100% ESTATAL a la luz del art. 14.5 de la Ley 142 de 1994. Sobre el particular se refirió la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 8 de febrero de 208, Rad. No.16661, C. P. Dr. RICARDO HOYOS DUQUE.

⁴⁶ Res. GNR217754 de 13 JUN 2014, (reconoce Pensión de Vejez), Res. GNR113438 de 22 ABR 2015, (resuelve Recurso Reposición) y Res. VPN47156 de 03 JUN 2015 (resuelve Recurso Apelación) F. 43 y SS EXP P. NYRD. EXP DIGITAL CARPETA “08001333300320160030500 Pedro Aragón Vs Colpensiones\ 01PrimeraInstancia\C01Principal\ 01Demanda, Fl. 47, 56, 58 a 59, y 66.

⁴⁷ Resolución GNR 217754 de 13 JUN 2014 que **reconoce Pensión de Vejez** milita en EXP DIGITAL CARPETA “08001333300320160030500 Pedro Aragón Vs Colpensiones\ 01PrimeraInstancia\C01Principal\ 01Demanda, Fl. 47

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2013_8375908

GNR 217754
13 JUN 2014

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el señor ARAGON CANCHILA PEDRO PASTOR, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.454.822, a través de apoderado Doctor CARLOS GUSTAVO GARCIA AMADOR identificado con el número de Cedula de Ciudadanía No. 72.195.588 y T.P No. 190.249 del Consejo Superior de la Judicatura, solicita el 22 de noviembre de 2013 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2013_8375908.

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CORELCA	19770701	19861215	TIEMPO SERVICIO	3405
ELECTRIFICADORA ATLCO S A	19861219	19920401	TIEMPO SERVICIO	1931
DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DA	19920203	19930708	TIEMPO SERVICIO	516
UNIV LIBRE COL BACHILLERATO	19930421	19941231	TIEMPO SERVICIO	620
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	19950101	19990915	TIEMPO SERVICIO	1695
CONSULTORIAS Y GESTIONES JURID	19970501	19980131	TIEMPO SERVICIO	270
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	19991001	20010731	TIEMPO SERVICIO	660
DPTO ATLANTICO	20010701	20030502	TIEMPO SERVICIO	662
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20010901	20060429	TIEMPO SERVICIO	1679
DESARROLLOS Y PROYECTOS SA	20040201	20040331	TIEMPO SERVICIO	60
2 UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUB	20040401	20040428	TIEMPO SERVICIO	28
2 UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUB	20040501	20050528	TIEMPO SERVICIO	388
2 UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUB	20050601	20070228	TIEMPO SERVICIO	630
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20060501	20131231	TIEMPO SERVICIO	2760
UNI ATLANTICO	20071001	20071231	TIEMPO SERVICIO	90
DPTO ATLANTICO	20080101	20120101	TIEMPO SERVICIO	1441

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 13,159 días laborados, correspondientes a 1,879 semanas.

Que nació el 19 de julio de 1950 y actualmente cuenta con 63 años de edad.

Luego, en sede de reposición, haciendo clara alusión a ambas radicaciones, en Resolución GNR 113438 de 22 de abril de 2015⁴⁸ se dijo:

⁴⁸ Resolución GNR 113438 de 22 de abril de 2015 que resuelve recurso de reposición milita en EXP DIGITAL CARPETA "08001333300320160030500 Pedro Aragon Vs Colpensiones\ 01PrimerInstancia\C01Principal\ 01Demanda, Fl. 56

GNR 113438
22 ABR 2015

Que el señor ARAGON CANCHILA PEDRO PASTOR, en escrito presentado el 11 de julio de 2014 con radicado Nro. 2014 5580784, Interpuso recurso de reposición contra la Resolución GNR 217754 del 13 de junio de 2014 y el día 18 de septiembre de 2014, el peticionario mediante radicado 2014_7764800 solicita el reconocimiento de una pensión de vejez de conformidad con el Decreto 758 de 1990

Que en virtud del principio de economía procesal, tomando en cuenta la unidad de materia que se presenta en este caso, por medio del presente acto administrativo se dará respuesta a las dos peticiones presentados por parte del interesado.

Que el (la) peticionario(a) cotizó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19770701	19861215	TIEMPO SERVICIO	3405
ELECTRIFICADORA ATLCO S A	19861219	19920401	TIEMPO SERVICIO	1931
2 DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DA	19920203	19930708	TIEMPO SERVICIO	516
UNIV LIBRE BACHILLERATO	COL19930421	19941231	TIEMPO SERVICIO	620
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	19950101	19990926	TIEMPO SERVICIO	1706
CONSULTORIAS GESTIONES JURID	Y19970501	19980131	TIEMPO SERVICIO	270
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	19991001	20010731	TIEMPO SERVICIO	660
DPTO ATLANTICO	20010701	20030502	TIEMPO SERVICIO	662
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20010901	20131231	TIEMPO SERVICIO	4440
DESARROLLOS PROYECTOS SA	Y20040201	20040331	TIEMPO SERVICIO	60
2 UNION ALUMBRADO PUB	TEMPORAL20040401	20040428	TIEMPO SERVICIO	28
2 UNION ALUMBRADO PUB	TEMPORAL20040501	20070228	TIEMPO SERVICIO	1020
UNI ATLANTICO	20071001	20071231	TIEMPO SERVICIO	90
DPTO ATLANTICO	20080101	20120101	TIEMPO SERVICIO	1441

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 13,170 días laborados, correspondientes a 1,881 semanas.

Que nació el 19 de julio de 1950 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que respecto a la petición de reconocer la pensión de vejez en mención de conformidad a la ley 33, sin tener en cuenta otra normatividad que puede ser más favorable para el recurrente, se debe mencionar que el Código sustantivo del trabajo estipula lo siguiente:

Finalmente, en sede de apelación, en Resolución VPN47156 de 03 JUN 2015⁴⁹ se dijo:

VPB 47156
03 JUN 2015

Que mediante GNR 113438 de 22 de abril de 2015, se resolvió recurso de reposición modificando la resolución GNR 217754 del 13 de junio de 2014 y se reliquido una pensión de vejez a partir del 01 de enero de 2014 en cuantía de \$6.289.120, con una tasa de remplazo del 90% bajo los parámetros del decreto 758 de 1990.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que el (la) peticionario(a) cotizó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19770701	19861215	TIEMPO SERVICIO	3405
ELECTRIFICADORA ATLCO S A	19861219	19920401	TIEMPO SERVICIO	1931
2 DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DA	19920203	19930708	TIEMPO SERVICIO	516
UNIV LIBRE BACHILLERATO	COL19930421	19941231	TIEMPO SERVICIO	620
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	19950101	19990926	TIEMPO SERVICIO	1706
CONSULTORIAS GESTIONES JURID	Y19970501	19980131	TIEMPO SERVICIO	270
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	19991001	20010731	TIEMPO SERVICIO	660
DPTO ATLANTICO	20010701	20030502	TIEMPO SERVICIO	662
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20010901	20131231	TIEMPO SERVICIO	4440
DESARROLLOS PROYECTOS SA	Y20040201	20040331	TIEMPO SERVICIO	60
2 UNION ALUMBRADO PUB	TEMPORAL20040401	20040428	TIEMPO SERVICIO	28
2 UNION ALUMBRADO PUB	TEMPORAL20040501	20070228	TIEMPO SERVICIO	1020
UNI ATLANTICO	20071001	20071231	TIEMPO SERVICIO	90
DPTO ATLANTICO	20080101	20120101	TIEMPO SERVICIO	1441

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 13,170 días laborados, correspondientes a 1,881 semanas.

Que nació el 19 de julio de 1950 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que respecto a la petición de reconocer la pensión de vejez en mención de conformidad a la ley 33, sin tener en cuenta otra normatividad que puede ser más favorable para el recurrente, se debe mencionar que el Código sustantivo del trabajo estipula lo siguiente:

⁴⁹ Resolución GNR 113438 de 22 de abril de 2015 que resuelve recurso de apelación milita en EXP DIGITAL CARPETA "08001333300320160030500 Pedro Aragón Vs Colpensiones\01PrimerInstancia\C01Principal\01Demanda, Fl. 66

Emerge con nitidez en las resoluciones atrás reproducidas⁵⁰, que los **medios de convicción señalados en el Lit b)** de este cargo **acusar recibo de más de 20 años de servicio público acreditados por el actor** visibles en los cuadros de tiempos que encabezan cada resolución, lo que se corrobora al leerse, a renglón seguido de cada cuadro, una y otra vez la consideración: **"...el interesado acredita un total de 13,170 días laborados, correspondientes a 1.881 semanas"**, TIEMPO QUE EQUIVALE A 36,4 AÑOS y potablemente **incluye TODOS los tiempos públicos, sin perjuicio de que para uno u otro régimen escogido⁵¹ no aplique la totalidad de tiempos públicos y privados**, lo que la misma demanda esquematiza así⁵²:

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) **petionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión,**

**GNR 113438
22 ABR 2015**

siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna **"Aceptada Sistema":**

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	% IBL	Valor Pensión Mensual	Valor Pensión Mensual ACTUAL	Aceptada
20 años de servicio y 55 o 60 años de edad con Régimen de Transición Ley 71 de 1988- Legal.	19/07/2010	01/01/2014	6,854,925	1	75.00%	5,141,194	5,432.751	NO
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	19/07/2010	01/01/2014	6,854,925	1	74.69%	5,119,943	5,410.295	NO
20 años y 55 años de edad - ley 33 - (Emp. Publico) Deptal, Distr, Municip (No Cundinamarca) al 01/0	26/10/2009	02/01/2012	4,983,181	1	75.00%	3,737,386	4,045,696	NO
PENSIÓN DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - REGIMEN DE TRANSICION - HOMBRE	19/07/2010	01/01/2014	6,854,925	1	90.00%	6,169,433	6,519,302	SI

Que por lo anterior, y de conformidad a la solicitud realizada por el Doctor **GARCIA AMADOR CARLOS GUSTAVO** de fecha 18 de septiembre de 2014, se evidencia que la mesada pensional más favorable para el solicitante es la liquidada de conformidad al Decreto 758 de 1990.

Nótese como la aceptación efectuada en la **contestación de la demanda (Hc 3º a 5º de esta acción)** ratifica lo que atrás se sostiene, **desterrando así género alguno de duda.**

No obstante la demostración AUTONOMA que exhiben los elementos de convicción señalados en el Lit a), o en el Lit b) del presente cargo, de que **el actor acreditó más de 20 años de servicio público**, la parte final del proveído acusado sentencia que:

*"Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el demandante, a pesar de ser beneficiario del régimen de transición y haber cumplido los 55 años de edad el 19 de julio de 2005, **no cumplió con los 20 años de servicios que exige la Ley 33 de 1985**, para tener derecho a la pensión de jubilación ahora pretensionada, **pues a la fecha del 22 de noviembre de 2013, solo acreditó 13 años, 13 días.**"*

⁵⁰ Res. GNR217754 de 13 JUN 2014, (reconoce Pensión de Vejez), Res. GNR113438 de 22 ABR 2015, (resuelve Recurso Reposición) y Res. VPN47156 de 03 JUN 2015 (resuelve Recurso Apelación) F. 43 y SS EXP P. NYRD. EXP DIGITAL CARPETA "08001333300320160030500 Pedro Aragón Vs Colpensiones\ 01PrimeraInstancia\ C01Principal\ 01Demanda, Fl. 47, 56, 58 a 59, y 66.

⁵¹ Impuesto por aplicación subrepticia de principios de favorabilidad e irrenunciabilidad, dado que el petionario solicita dos prestaciones compatibles y **no una menos favorable en desmedro de otra.**

⁵² Resolución GNR 113438 de 22 de abril de 2015 que resuelve recurso de reposición milita en EXP DIGITAL CARPETA "08001333300320160030500 Pedro Aragón Vs Colpensiones\ 01PrimeraInstancia\ C01Principal\ 01Demanda, Fl. 58 a 59.

Antes de confeccionar la tesis del fallo, el juez colegiado **ya había patentado la acreditación de TODOS los tiempos públicos del actor** como lo señala el proveído acusado, al siguiente tenor:

(...)

“HECHOS PROBADOS

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el Tribunal encuentra probados los siguientes extremos:

- Que de conformidad con los Certificados de Información Laboral – Formato No. 1, visibles a folios 68, 74, 78, 88, 92, el señor Pedro Pastor Aragón Canchila, registra el siguiente tiempo de servicio:

Empleador	Fecha inicial	Fecha final	Fondo Aporte
CORELCA	01 julio 1977	15 diciembre 1986	Periodo asumido por el Ministerio de Hacienda
Electrificadora del Atlántico S.A. E.S.P. Liquidada	16 diciembre 1986	30 enero 1992	ISS
DAS En proceso de supresión	03 febrero 1992	08 julio 1993	Cajanal
Departamento del Atlántico	27 junio 2001	01 mayo 2003	Colpensiones
Universidad del Atlántico	01 octubre 2007	31 diciembre 2007	ISS
Departamento del Atlántico	16 enero 2008	31 diciembre 2011	Colpensiones

Lo anterior conduce a la **valoración irracional de las pruebas** señaladas en los literales a) y b) del presente cargo, ora en su conjunto, ora AUTÓNOMAMENTE⁵³, dado que, sin perjuicio de la denominada “depuración de tiempos”⁵⁴ - tema que será abordado en el tercer cargo - **claramente el proveído se cimienta en un silogismo imposible**, consistente en asegurar que el actor ha probado tener más de 20 años de servicio público, pero al mismo tiempo asegurar que **“...solo acreditó 13 años, 13 días.”** de servicio público, o que **“no demostró haber prestado los 20 años de que exige la legislación en comento”**, todo lo anterior frente a la potable demostración de que el actor **acreditó más de 20 años de servicio público** que ofrecen las piezas procesales objeto del presente cargo que militan en el plenario.

INCIDENCIA DE LA PRUEBA EN EL FALLO

La **valoración irracional de las pruebas** enlistadas en los literales a) y b) del presente cargo condujo a que el juzgador de instancia, por vía de concluir que el actor **“...solo acreditó 13 años, 13 días.”** de servicio público, **desconociera que estaba causado el derecho a la pensión de jubilación estatuida en la ley 33 de 1985**, tal y como lo declaró el *a quo*, lo que ya también había reconocido la entidad demandada, tanto al

⁵³ Este cargo se encuentra CONFIGURADO AUTÓNOMAMENTE por las pruebas enlistadas en el Lit. a), en caso de que el juez constitucional adopte intelección distinta a la planteada respecto de los elementos de convicción señalados en el Lit b) del presente cargo.

⁵⁴ Noción extraída de normas citadas lo que conduce a encuadrarse como defecto sustantivo.

confeccionar el [cuadro comparativo para selección del régimen](#)⁵⁵ atrás reproducido, como al momento de la contestación de la demanda (Hc 3º a 5º de esta acción).

De cara la declaración citada, casi a renglón seguido, con meridiana claridad señaló la sentencia de la alzada que:

"Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Tribunal revocará la sentencia fechada 29 de enero de 2017, dictada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla, y en su lugar, dispondrá la denegatoria de las mismas."

De no presentarse el desacierto sustentado en este cargo que llevó a concluir que el actor "***no demostró haber prestado los 20 años de que exige la legislación en comento***", el juzgador, hubiera pasado al examen de la compatibilidad pensional que se extraña en el fallo acusado, pues **es este el eje de litis** y la materia principal que concita la alzada.

TERCER CARGO - DEFECTO SUSTANTIVO

El defecto sustantivo que se estructura en el último cargo se configura porque al fundamentar la decisión judicial el *ad quem* le reconoce efectos distintos⁵⁶ a los **artículos 1º de la Ley 33 de 1985 y 81 del Decreto 3063 de 1989**, normas que son fundamento de la decisión al [siguiente tenor](#) literal⁵⁷:

La sumatoria de los anteriores tiempos de servicios, sin realizar ningún reparo al respecto, daría a la conclusión que el actor laboró por un poco más de **34 años**, sin embargo, es de destacar, que el demandante tuvo vinculaciones laborales simultáneas durante varios periodos, por lo que habrá de analizar si los mismos se pueden computar como tiempos dobles.

Respecto al tema de cotizaciones y aportes cuando existan varios patronos en un mismo periodo, el Decreto 3063 de 1989, dispuso:

"Artículo 81. COTIZACIONES CON VARIOS PATRONOS. En los casos en que un trabajador hubiere prestado servicios en forma simultánea con varios patronos, los diferentes aportes serán tenidos en cuenta para establecer el promedio del salario de base correspondiente, para efectos del pago de las prestaciones económicas, sin que sobrepase el salario base máximo asegurable al momento de causarse el derecho."

"(...)"

Criterio que también ha sido sostenido de antaño por el Consejo de Estado, entre otras sentencias, la del 29 de noviembre de 1993 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, dentro del proceso radicado No. 6368. C.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora, que en lo pertinente dice:

"(...)"

⁵⁵ Resolución GNR 113438 de 22 de abril de 2015 que resuelve recursos de reposición milita en EXP DIGITAL CARPETA "08001333300320160030500 Pedro Aragon Vs Colpensiones\01PrimeraInstancia\C01Principal\01Demanda, Fl. 58 a 59.

⁵⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-159 del 6.03.02. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁵⁷ Tribunal Administrativo del Atlántico Sección "C", H. Magistrado Sustanciador Dr. César Augusto Torres Ormaza profiere [sentencia de 30 de junio de 2022](#).

La consecuencia de la elección terminológica del legislador extraordinario es la exclusión de la prestación "simultánea" de servicios para el cómputo de uno de los requisitos del goce de pensión de jubilación, pues estos no se encuentran en la norma (inclusus unus, exclusus alter). Luego si la voluntad del legislador extraordinario no fue la de computar sino los servicios continuos o discontinuos, sucesivos o alternativos, más no los simultáneos para los fines de la pensión de jubilación, no puede entenderse que su reglamento permita contar los servicios prestados paralelamente en el tiempo a dos entidades diferentes y por tanto no resultan estimables para el efecto específico de la jubilación, según el Decreto Ley 3135 de 1968, aunque dichos servicios personales cuenten para otros fines legales." (Negrilla no original).

En el anterior contexto, las vinculaciones simultáneas dan lugar al incremento del ingreso base de cotización más no al aumento del tiempo de cotización, es decir, los aportes simultáneos no permiten sumar más semanas de cotización, sino que habilitan la posibilidad de incrementar el salario base de cotización, puesto que la cotización doble de todas formas está asegurando un mismo periodo, pero por un valor superior elevando el ingreso base sobre el cual se calculará la pensión en un futuro.

Así las cosas, deben depurarse tales tiempos, para establecer si el actor tiene derecho a la pensión de que trata la Ley 33 de 1985. En tal orden, se tiene:

(...)

TIEMPOS PRIVADOS				TIEMPOS PÚBLICOS				PERIODOS SIMULTANEOS			
EMPLEADOR	DESDE (D/M/A)	HASTA (D/M/A)	DIAS	EMPLEADOR	DESDE (D/M/A)	HASTA (D/M/A)	DIAS	DESDE (D/M/A)	HASTA (D/M/A)	DIAS	
				CORELCA	1/07/1977	15/12/1986	3405				
				Electrificadora del Atlántico S.A.	19/12/1986	1/04/1992	1931				
				DAS	3/02/1992	8/07/1993	516	21/04/1993	8/07/1993	78	
Colegio Bachillerato UniLibre	21/04/1993	31/12/1994	620								
Universidad Libre	1/01/1995	15/09/1999	1695								
Consultoría y Gestiones Jurídicas	1/05/1997	31/01/1998	270								
Universidad Libre	1/01/1999	31/07/2001	660	Departamento del Atlántico	1/07/2001	2/05/2003	662	1/07/2001	31/07/2001	30	
Universidad Libre	1/09/2001	29/04/2006	1679					1/09/2001	2/05/2003	601	
Desarrollos y Proyectos S.A.	1/02/2004	31/03/2004	60								
Union temporal Alumbrado Público	1/04/2004	28/04/2004	28								
Union temporal Alumbrado Público	1/05/2004	28/05/2005	388								
Union temporal Alumbrado Público	1/06/2005	28/02/2007	630								
Universidad Libre	1/05/2006	31/12/2013	2760	Universidad del Atlántico	1/01/2007	31/12/2007	90	1/01/2007	31/12/2007	360	
				Departamento del Atlántico	1/01/2008	1/01/2012	1441	1/01/2008	1/01/2012	1441	
TOTAL DÍAS LABORADOS			8790				8045	TOTAL DÍAS SIMULTANEOS		2510	

(...)

Ahora bien, la Ley 33 de 1985 "Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público", en el artículo 1º dispone:

"Artículo 1º: "El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".
 "(...)"

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el demandante, a pesar de ser beneficiario del régimen de transición y haber cumplido los 55 años de edad el 19 de julio de 2005, no cumplió con los 20 años de servicios que exige la Ley 33 de 1985, para tener derecho a la pensión de jubilación ahora pretensionada, pues a la fecha del 22 de noviembre de 2013, solo acreditó 13 años, 13 días.

DEMOSTRACIÓN DEL CARGO

Las normas invocadas en la consideración atrás reproducida son **fundamento de la inédita anulación de no menos de 9 años de tiempos públicos debidamente acreditados por el actor**, bajo la noción "depuración de tiempos" dispuesta el proveído.

Sea lo primero señalar que ni las normas citadas para el efecto en el cargo, ni ninguna otra norma, permiten o conducen a **la anulación de tiempos públicos que exhibe la sentencia** acusada consistente en reducir de 22 a 13 años los tiempos públicos acreditados por el actor **bajo el presupuesto de coincidir con tiempos privados cotizados simultáneamente.**

El artículo **1º de la Ley 33 de 1985** señala el régimen pensional para servidores públicos anterior a la ley 100 de 1993 que subsiste dentro de la transición prevista en el estatuto integral señalado. Aquel régimen claramente establece como requisito para fines jubilatorios acreditar 20 años de servicio público **sin que dicha norma establezca como causal de anulación** - de todo o parte - **de tiempos públicos el que hubieren concurrido con tiempos privados cotizados simultáneamente.**

A su turno, el efecto que estatuye el **artículo 81 del Decreto 3063 de 1989**⁵⁸, es que las **cotizaciones simultaneas** se sumen en su valor asegurado **mas no cuenten doble en el tiempo cotizado en un mismo periodo.**

Ni el recuento normativo ya acotado, ni ningún otro que por integración se quiera traer a colación, bajo ninguna noción susceptible de ser comparada con texto legal o reglamentario **permiten que se anule alguno de los dos tiempos servidos o cotizados en la forma como lo efectuó el juzgador a modo de "depuración"**, práctica que le llevo a declarar que el actor **"...solo acreditó 13 años, 13 días."** de servicio público, o que **"no demostró haber prestado los 20 años de que exige la legislación en comento"**.

Ajustado a derecho si resultaba **que el tiempo simultáneo sea tenido en cuenta en uno u otro régimen pensional y no en ambos**, SIN ANULAR TIEMPOS PÚBLICOS PROBADOS, y bajo este alero luego, por vía de encontrar no probados requisitos de Ley 33 de 1985 **efectuada la inédita anulación**, despachar la alzada sin más, como lo hace la sentencia acusada.

Antesala del estudio de compatibilidad que se extraña del juicio de segunda instancia, era menester constatar si en el caso del actor **se cumplían de manera independiente**, de una parte, los requisitos para la **pensión de vejez** con base en los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales (Decreto 758 de 1990) **por tiempos de servicio privado**, y de la otra, los requisitos para la **pensión de jubilación** que se fundamenta en la Ley 33 de 1985, **por tiempos de servicio al Estado.**

Señalado en líneas anteriores muchas veces el requisito del régimen contenido en el Art. 1º de la ley 33 de 1985, basta traer a colación que el Decreto 758 de 1990, en su Art.12 previó como requisitos para acceder a la pensión de vejez a) tener 60 años de edad si es varón y b) **haber cotizado un mínimo de 500 semanas pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima** o haber acreditado

⁵⁸ y cualquier otra que frente a esa materia que sea del caso integrar normativamente (Par. 1º Art. 18 Ley 100 de 1993)

un total de 1000 semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo, al anterior Instituto de Seguros Sociales, actualmente Colpensiones.

No ofrece discusión dentro del plenario que el actor cumplió **60 años el 19 de julio de 2010** (F. 44 y 102 DDA). Sin dificultad también se colige que los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de que trata el Decreto 758 de 1990, en su artículo 12, **para el caso del actor se tienen del 19 de julio de 1990 y el 19 de julio de 2010.**

Acotado lo anterior, constatado como ya está que el actor cuenta con más de 20 años de servicio público y tiene pleno derecho a la pensión de ley 33 de 1985⁵⁹, **deben extraerse los tiempos privados⁶⁰ QUE RIGUROSAMENTE NO CONCURRAN CON LOS TIEMPOS PÚBLICOS** - sin que esto implique DEPURAR a modo de anulación, ni los unos ni los otros - a efectos de establecer bajo esta égida si se obtiene el cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión de vejez previsto en el decreto 758 de 1990, **sin allanar cualquier tiempo público** que da lugar al derecho de ley 33 de 1985.

El ejercicio atrás señalado se recrea a continuación:

TIEMPOS PRIVADOS QUE MILITAN EN REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EXPEDIDO POR COLPENSIONES, ACTUALIZADO A 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015 VISIBLE A FOLIOS 94 a 100, QUE DAN LUGAR A PENSIÓN DEL DRECTO 758/90			TIEMPO PRIVADO NO SIMULTANEO COTIZ AL ISS ENTRE 19/JUL/ 1990 y 19/JUL/ 2010			TIEMPOS PUBLICOS QUE MILITAN EN CERTIFICADOS DE INFORMACIÓN LABORAL – FORMATO No 1, VISIBLES A FOLIOS 68, 74, 78, 88, 92, QUE DAN LUGAR A LA JUNILACIÓN DE LEY 33/85		
EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DIAS	SEM	AÑOS	EMPLEADOR	DESDE	HASTA
						CORELCA	1/07/1977	15/12/1986
						ELECTRIFICADORA	19/12/1986	1/04/1992
						DAS	3/02/1992	8/07/1993
U.LIBRE	21/04/1993	8/07/1993						
U.LIBRE	9/07/1993	31/12/1994	532	76,00	1,48			
U.LIBRE	1/01/1995	30/04/1997	839	119,86	2,33			
U.LIBRE	1/05/1997	31/01/1998	270	38,57	0,75			
CONSULTORIA Y GESTION J	1/05/1997	31/01/1998						
U. LIBRE	1/02/1998	30/06/2001	1229	175,57	3,41			
U. LIBRE	1/07/2001	31/05/2003				GOBERNACION DEL ATLANTICO	1/07/2001	31/05/2003
U.LIBRE	1/06/2003	30/01/2004	239	34,14	0,66			
U.LIBRE	1/02/2004	31/03/2004	60	8,57	0,17			
DESARROLLOS DE PROYECT	1/02/2004	31/03/2004						
U.LIBRE	1/04/2004	28/02/2007	1047	149,57	2,91			
UNION TEM. ALUMBRADO	1/04/2004	28/02/2007						
U. LIBRE	1/03/2007	30/09/2007	209	29,86	0,58			
U.LIBRE	1/10/2007	31/12/2007				UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	1/10/2007	31/12/2007
U.LIBRE	1/01/2008	31/01/2012				GOBERNACION DEL ATLANTICO	1/01/2008	31/01/2012
U.LIBRE	1/02/2012	31/12/2013						
			4425	632	12			

 COTIZ. PRIVADA NO SIMULTANEA CON TIEMPO PUBLICO CUENTA UN SOLO PERIODO

 COTIZ. PRIVADA NO SIMULTANEA CON TIEMPO PUBLICO COCURRE CON OTRA COTIZ PRIVADA CUENTA UN SOLO PERIODO

⁵⁹ Ver Hc. 3º a 5º A. Tutela; ver EXP DIGITAL CARPETA “08001333300320160030500 Pedro Aragón Vs Colpensiones\ 01PrimeraInstancia\ C01Principal\ 01Demanda, Fl. 58 a 59. (regímenes aplicables)

⁶⁰ REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EXPEDIDO POR COLPENSIONES, actualizado a 28 de septiembre de 2015 visible a folios 94 a 100 Exp físico, EXP DIGITAL CARPETA “08001333300320160030500 Pedro Aragón Vs Colpensiones\ 01PrimeraInstancia\ C01Principal\ 01Demanda, Fl. 111 a 123

De lo anterior se tiene que el actor **con independencia de tiempos públicos** dejó causado el derecho a la pensión de vejez de que trata el Decreto 758 de 1990 (Art. 12), **por contar con tiempos privados no concurrentes con los públicos, a razón de 632 semanas** (más de 500 semanas) **aseguradas dentro de los últimos 20 años anteriores a la edad de pensión** requerida en dicho régimen.

Anular completamente para un régimen en específico **al menos 9 años de tiempos públicos** debidamente acreditados por el actor **fue el efecto que el juez colegiado le hizo producir a las normas citadas en el cargo** por encontrar que concurren con los aseguramientos efectuados por la Universidad Libre⁶¹, **lo que puede apreciarse en el cuadro de "depuración" del proveído atrás reproducido**, y que condujo al desacierto de la Sección "C" del Tribunal accionado, colegiatura que sin salvamento ni aclaración de voto sentencia por unanimidad que el actor **"...solo acreditó 13 años, 13 días."** de servicio público, siendo que el tiempo simultáneo debió ser tenido en cuenta en uno u otro régimen pensional **sin anular tiempos públicos probados**, como lo hace el proveído acusado. De habersele dado a las normas señaladas en el cargo, el preciso alcance que las mismas tienen, no podría declararse en el *sub-judice* que el accionante **"no demostró haber prestado los 20 años de que exige la legislación en comento"**⁶²

Coherente con lo expuesto, el juez de apelaciones **omite acceder al juicio de compatibilidad** planteado *in extenso* desde hace 10 años casi, desde las solicitudes administrativas, demanda, alegaciones, fallo de instancia y apelación, ejercicio que le impidió el **defecto sustantivo** que se configura en el presente cargo y que le condujo a denegar las suplicas de la demanda dejando sin efecto en todas sus partes el fallo de primera instancia, que se fulmina bajo la declaración:

*"Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el demandante, a pesar de ser beneficiario del régimen de transición y haber cumplido los 55 años de edad el 19 de julio de 2005, **no cumplió con los 20 años de servicios que exige la Ley 33 de 1985**, para tener derecho a la pensión de jubilación ahora pretensionada, pues a la fecha del 22 de noviembre de 2013, **solo acreditó 13 años, 13 días.**"*

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este documento, manifiesto, que de la parte accionante no se ha interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por los mismos hechos.

⁶¹ Cotizaciones que se presentaron bajo la excepción que consagra la C. Política, Art. 128 en armonía con el lit. d), del artículo 19 la Ley 4ª de 1992, CUANDO EL ACTOR DICTÓ CLASES EN LA UNIVERSIDAD LIBRE. Ver afiliación del actor al ISS como Docente, EXP DIGITAL CARPETA "08001333300320160030500 Pedro Aragón Vs Colpensiones\ 01PrimeraInstancia\ C01Principal\ 01Demanda, Fl. 123

⁶² Tribunal Administrativo del Atlántico Sección "C", H. Magistrado Sustanciador Dr. César Augusto Torres Ormazza profiere [sentencia de 30 de junio de 2022](#)

VII. PETICIONES

Conforme a lo expuesto me permito solicitar a esta Honorable Corporación:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de Pedro Pastor Aragón Canchila al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia vulnerados por los defectos facticos y sustantivos en que incurre la sentencia proferida el 30 de junio de 2022, notificada el 15 de julio de 2022, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, Rad. No. 08-001-3333-003-2016-00305-01 expedida por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sección "C", H. Magistrado Sustanciador Dr. César Augusto Torres Ormaza.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la sentencia proferida el 30 de junio de 2022, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, Rad. No. 08-001-3333-003-2016-00305-01 expedida por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sección "C".

TERCERO: ORDENAR al Magistrado Sustanciador, que de la prueba de oficio decretada disponga **CORRER TRASLADO A LAS PARTES**, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto del oficio 2022_6948814 fechado el 6 de junio de 2022 y oficio BZ 2021_10337337 fechado 10 de septiembre de 2021⁶³ (Exp. P. NYRD⁶⁴), y ejerzan, si lo estiman pertinente, sus derechos de contradicción y defensa (Art. 110 y 170 del C.G.P.)

CUARTO: ORDÉNESE al Tribunal Administrativo del Atlántico Sección "C" que en el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del término de traslado de la prueba atrás señalado, **PROFIERA UNA DECISIÓN EN REEMPLAZO** de la Sentencia de Segunda instancia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, Rad. No. 08-001-3333-003-2016-00305-01 en la cual se tengan en cuenta las consideraciones consignadas en la providencia que otorgue el amparo.

VIII. PRUEBAS

Se ANEXAN AL ESCRITO DE DEMANDA de Tutela los siguientes archivos digitales:

1. [Auto de Mejor Proveer](#) del 12 de noviembre de 2019⁶⁵
2. [Auto Requiere](#) del 26 de mayo de 2022⁶⁶ por Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C

⁶³ Remitidos mediante correo electrónico del 7/06/2022 11:20 AM por Leonardo Alfonso Acosta Mora leoac_91@hotmail.com (Archivo Digital 08)- Contiene oficio 2022_6948814 del 6 de junio de 2022, mediante el cual se aporta la certificación requerida contenida en oficio BZ 2021_10337337 de 10 de septiembre de 2021, manifestando haberla remitido antes al Tribunal.

⁶⁴ Archivo digital "07.Pedro Pastor Aragon Canchila con C.C. 7.454.822" Expediente P. NYRD

⁶⁵ EXP DIGITAL CARPETA C01Principal, ARCHIVO "03RAutoRequiere"

⁶⁶ EXP. DIGITAL ARCHIVO "04AutoRequerimiento"

3. [Respuesta de 6 de junio de 2022](#) por Colpensiones a Auto de Mejor Proveer⁶⁷ Radicado No. 2022_6948814 Respuesta de 10 de septiembre de 2021 por Colpensiones a Requerimiento Judicial con Radicado No. 2021_10337337.
4. [Sentencia 2ª Instancia](#), Tribunal Administrativo del Atlántico Sección "C" Rad. No. 08-001-3333-003-2016-00305-01, Expedida el 30 de junio de 2022⁶⁸.
5. [Derecho de Petición](#) del 7 de septiembre 2022 interpuesto frente al Tribunal Administrativo del Atlántico, M.P. Cesar Augusto Torres Ormaza, contiene los siguientes anexos:
 - 5.1. Memorial solicitando impulso y habilitación TYBA enviado por correo electrónico con fecha [4 de abril de 2021](#).
 - 5.2. Memorial solicitando link de expediente y habilitación TYBA enviado por correo electrónico con fecha [15 de abril de 2021](#).
 - 5.3. Memorial solicitando impulso, acceso a expediente y habilitación TYBA enviado por correo electrónico con fecha [28 de noviembre de 2021](#).
 - 5.4. Memorial solicitando impulso, link de expediente y habilitación TYBA enviado por correo electrónico con fecha [23 de mayo de 2022](#).
 - 5.5. Memorial solicitando acceso expediente físico reposa en secretaria enviado por correo electrónico con fecha [14 de julio de 2022](#).
 - 5.6. Respuestas de COLPENSIONES (a Auto de mejor proveer) de [6 de junio de 2022](#) Rad. No. 2022_6948814 y 10 de septiembre de 2021 Rad, No. 2021_10337337.
 - 5.7. Comunicación de [14 de julio de 2022](#) con la que se da acceso al demandante al expediente digital del proceso.
 - 5.8. [Constancia](#) de revisión de estados en SAMAI, Página de la Rama Judicial y Tyba
6. Respuesta Derecho de Petición por Tribunal Administrativo del Atlántico Despacho 009 de [16 septiembre de 2022](#).
7. Respuesta Derecho de Petición por la Secretaria del Tribunal, certificado actuaciones del proceso, expedido el [16 de septiembre de 2022](#).
8. CERTIFICADOS DE INFORMACIÓN LABORAL – FORMATO No 1, expedidas por [GOBERNACION DEL ATLANTICO](#), [UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO](#), [CORELCA](#), [ELECTRIFICADORA ATLCO](#) y [DAS](#). (Exp. Digital⁶⁹ Fl. 78 a 103)

Se remite al honorable juez constitucional al LINK DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO archivos digitales de las siguientes piezas del proceso de N. y R.D.:

9. Link del Proceso de N y R. .D. [080013333-003-2016-00305-01 PEDRO ARAGON VS COLPENSIONES - Tiene proyecto](#)
10. Demanda y Anexos, CARPETA "08001333300320160030500 Pedro Aragón Vs Colpensiones\01PrimeraInstancia\C01Principal\01Demanda"

⁶⁷ EXP DIGITAL ARCHIVO "07.Pedro Pastor Aragón Canchila con C.C. 7.454.822"

⁶⁸ EXP DIGITAL ARCHIVO "10SentenciaSegunda"

⁶⁹ EXP DIGITAL CARPETA "08001333300320160030500 Pedro Aragon Vs Colpensiones\01PrimeraInstancia\C01Principal\ 01Demanda" Fl. 79, 85, 89, 99 y 103

11. Contestación Demanda, CARPETA "08001333300320160030500 Pedro Aragón Vs Colpensiones\01PrimerInstancia\C01Principal\07ContestaciónDemanda"
12. Sentencia 1ª Instancia, CARPETA "08001333300320160030500 Pedro Aragón Vs Colpensiones\01PrimerInstancia\C01Principal\13Sentencia"
13. Solicitudes Admtivas CARPETA "08001333300320160030500 Pedro Aragón Vs Colpensiones\01PrimerInstancia\C01Principal\01Demanda (Fl. 26 a 31 y 42 a 45)
14. Res. GNR217754 de 13 JUN 2014, (reconoce Pensión de Vejez), Res. GNR113438 de 22 ABR 2015, (resuelve Recurso Reposición) y Res. VPN47156 de 03 JUN 2015 (resuelve Recurso Apelación) CARPETA "08001333300320160030500 Pedro Aragón Vs Colpensiones\01PrimerInstancia\C01Principal\01Demanda (Fl. 47 a 74)
15. CERTIFICADOS DE INFORMACIÓN LABORAL – FORMATO No 1, EXP DIGITAL CARPETA "08001333300320160030500 Pedro Aragón Vs Colpensiones\01PrimerInstancia\C01Principal\01Demanda (Fl. 78 a 103)
16. REPORTE SEMANAS COTIZADAS EXPEDIDO POR COLPENSIONES, 28 de septiembre de 2015, EXP DIGITAL CARPETA "08001333300320160030500 Pedro Aragón Vs Colpensiones\01PrimerInstancia\C01Principal\01Demanda (Fl. 111 a 123)

IX. ANEXOS

- [Poder Especial](#) Acción de Tutela
- [Cedula de ciudadanía](#) del Actor
- Las pruebas anunciadas en los numerales 1º a 8º anteriores

X. NOTIFICACIONES

Al Accionado Tribunal Administrativo del Atlántico Sección "C", Dr. Cesar Augusto Torres Ormaza, Vía 40 # 73-50, Barranquilla y/o des09taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Actor señor Pedro Pastor Aragón Canchila, Carrera 53 No. 90-81 de Barranquilla y/o pedroaragonc@hotmail.com

Al apoderado especial del actor Carlos Gustavo García Amador Cra. 42B 86-71 Of. 101, Barranquilla y/o cggamador@hotmail.com y adriana.cantillo@hotmail.com

Al vinculado, Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Carrera 10 N° 72-33 Torre B Piso 1, Bogotá y/o notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Del Juez constitucional,



CARLOS GUSTAVO GARCIA AMADOR

Honorables Magistrados

CONSEJO DE ESTADO**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Bogotá D. C. -

Respetados Señores:

PEDRO PASTOR ARAGON CANCHILA, identificado con C.C. No 7.454.822 de Barranquilla, con domicilio y residencia en la misma ciudad, manifiesto a ustedes que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. CARLOS GARCIA AMADOR, *abogado titulado y en ejercicio, identificado con CC N° 72.195.588 de Barranquilla y tarjeta profesional N° 190.249 del C. S. de la J.*, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a término **ACCION DE TUTELA** en sus dos instancias y revisión, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**, M.P. Dr. CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA de fecha 30 de junio de 2022, notificada el día 15 de Julio del mismo año, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Rad. 08-001-3333-000-2016-00305-01, para que sean protegidos mis derechos fundamentales al **debido proceso y derecho a la defensa**, en conexidad con el derecho a la Seguridad Social.

Mi apoderado queda facultado para impugnar, recurrir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, para pedir y aportar pruebas dentro del proceso referenciado, mi apoderado queda facultado a todo aquello que la ley contempla en el artículo 77 del C. G. P. y normas concordantes y complementarias del C.P.A.C.A. y en general, a continuar con las acciones tendientes a lograr el Cumplimiento del Fallo proferido dentro de la acción constitucional, a promover y llevar a término tramite incidental contra el accionado de ser el caso. Este poder lo hago extensivo ante el Ministerio Publico.

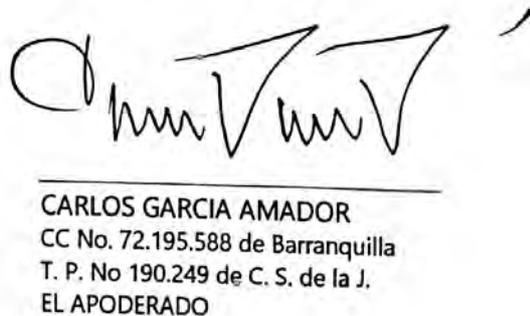
Sírvanse aceptar al Dr. CARLOS GARCIA AMADOR como mi apoderado dentro de los términos de este mandato reconociéndole personería para actuar. Correo electrónico para notificaciones: cggamador@hotmail.com y pedroaragonc@hotmail.com

Del señor magistrado,



PEDRO PASTOR ARAGON CANCHILA
CC No. 7.454.822 de Barranquilla
EL PODERDANTE

Acepto:



CARLOS GARCIA AMADOR
CC No. 72.195.588 de Barranquilla
T. P. No 190.249 de C. S. de la J.
EL APODERADO





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



12718123

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el seis (6) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Once (11) del Círculo de Barranquilla, compareció: PEDRO PASTOR ARAGON CANCHILA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 7454822, presentó el documento dirigido a CONSEJO DE ESTADO /pr y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



x7md5o8p5ele
06/09/2022 - 09:31:34

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAIME HORTA DIAZ

Notario Once (11) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: x7md5o8p5ele



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
7.454.822
ARAGON CANCHILA

APELLIDOS
PEDRO PASTOR

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-JUL-1950**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

05-AGO-1971 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0300150-00204800-M-0007454822-20091219

0019222506A 1

1030104652



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN C**

Barranquilla DEIP, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	08-001-33-33-003-2016-00305-01
Demandante	PEDRO PASTOR ARAGÓN CANCHILA
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Magistrado Sustanciador	CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

II.- PRONUNCIAMIENTO

Al entrar a estudiar el proceso de la referencia para su fallo, la Sala advierte que existen puntos dudosos que son pertinentes aclarar, en cuanto a los tiempos tenidos en cuenta para el reconocimiento pensional, por lo cual es necesario con fundamento en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA¹, oficiar a COLPENSIONES – Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones Sociales o la dependencia que haga sus veces, con la finalidad que en el término de cinco (5) días, remitan con destino al expediente de la referencia, certificación a través de la cual se haga constar sí para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor PEDRO PASTOR ARAGÓN CANCHILA, identificado con C.C. No.7.454.822, efectuado según Resolución No. GNR 217754 de 13 de junio de 2014, modificada por Resolución GNR 113438 de 22 de abril de 2015, confirmada mediante Resolución No. VPN 47156 de 03 de junio de 2015, se incluyeron tiempos laborados y/o cotizados en el sector público. En caso afirmativo, especificar la(s) entidad(es) y el periodo correspondiente.

¹ *"Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta."*

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Oficiese a COLPENSIONES – Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones Sociales o la dependencia que haga sus veces, con la finalidad que en el término de cinco (5) días, remitan con destino al expediente de la referencia, certificación a través de la cual se haga constar sí para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor PEDRO PASTOR ARAGÓN CANCHILA, identificado con C.C. No.7.454.822, efectuado según Resolución No. GNR 217754 de 13 de junio de 2014, modificada por Resolución GNR 113438 de 22 de abril de 2015, confirmada mediante Resolución No. VPN 47156 de 03 de junio de 2015, se incluyeron tiempos laborados y/o cotizados en el sector público. En caso afirmativo, especificar la(s) entidad(es) y el período correspondiente.

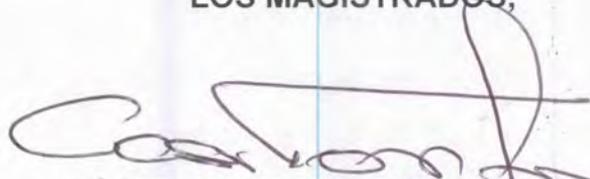
SEGUNDO.- Dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre y cuando fuere indispensable para contraprobar la decretada de oficio.

TERCERO.- Vencido el término concedido en el ordinal primero de este proveído o allegada la documentación requerida, pásese el expediente al Despacho Sustanciador para proveer lo pertinente.

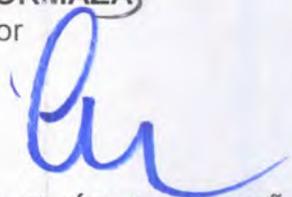
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de Sala de la fecha

LOS MAGISTRADOS,


CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado Sustanciador


JAVIER E. BORNACELLY CAMPBELL


JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN C**

Barranquilla DEIP, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	08-001-33-33-003-2016-00305-01
Demandante	PEDRO PASTOR ARAGÓN CANCHILA
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Magistrado Sustanciador	CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

II.- CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 12 de noviembre de 2019, el Tribunal dispuso oficiar a COLPENSIONES – Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones Sociales o la dependencia que haga sus veces, con la finalidad que en el término de cinco (5) días, remitieran con destino al expediente de la referencia, certificación a través de la cual se haga constar sí para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor PEDRO PASTOR ARAGÓN CANCHILA, identificado con C.C. No.7.454.822, efectuado según Resolución No. GNR 217754 de 13 de junio de 2014, modificada por Resolución GNR 113438 de 22 de abril de 2015, confirmada mediante Resolución No. VPN 47156 de 03 de junio de 2015, se incluyeron tiempos laborados y/o cotizados en el sector público, y que, en caso afirmativo, se especificara(n) la(s) entidad(es) y el período correspondiente.

La anterior ordenación fue comunicada por Secretaría mediante oficio calendado 05 de marzo de 2021, reiterada mediante correo electrónico enviado el 07 de septiembre de 2021, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte de Colpensiones.

Así las cosas, se ordenará requerir por TERCERA y última vez a la entidad demandada, a efectos que allegue la documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Oficiése por **TERCERA** y última vez a **COLPENSIONES** – Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones Sociales o la dependencia que haga sus veces, con la finalidad que en el término de cinco (5) días, remitan con destino al expediente de la referencia, certificación a través de la cual se haga constar sí para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez a favor del **señor PEDRO PASTOR ARAGÓN CANCHILA**, identificado con C.C. No.7.454.822, efectuado según Resolución No. GNR 217754 de 13 de junio de 2014, modificada por Resolución GNR 113438 de 22 de abril de 2015, confirmada mediante Resolución No. VPN 47156 de 03 de junio de 2015, se incluyeron tiempos laborados y/o cotizados en el sector público. En caso afirmativo, especificar la(s) entidad(es) y el período correspondiente.

SEGUNDO.- Vencido el término concedido en el ordinal primero de este proveído o allegada la documentación requerida, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA¹
Magistrado

¹ Nota: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI de los Juzgados y Tribunales, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

Doctor (a)
ROBERTO EMIL PATIÑO NAVARRO
Escribiente
Tribunal Administrativo del Atlántico
ventanillad09tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 40 Carrera 45 y 46
Barranquilla, Atlántico

Referencia: REQUERIMIENTO JUDICIAL
Radicado No. 08001333300320160030501
Magistrado: Dr. César Augusto Torres Ormaza
Demandante: Pedro Pastor Aragon Canchila con C.C. 7.454.822
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Respetado doctor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención a lo ordenado por el despacho de la referencia, por el cual requiere:

(...)

PRIMERO.- Oficiese por TERCERA y última vez a COLPENSIONES Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones Sociales o la dependencia que haga sus veces, con la finalidad que en el término de cinco (5) días, remitan con destino al expediente de la referencia, certificación a través de la cual se haga constar sí para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor PEDRO PASTOR ARAGÓN CANCHILA, identificado con C.C. No.7.454.822, efectuado según Resolución No. GNR 217754 de 13 de junio de 2014, modificada por Resolución GNR 113438 de 22 de abril de 2015, confirmada mediante Resolución No. VPN 47156 de 03 de junio de 2015, se incluyeron tiempos laborados y/o cotizados en el sector público. En caso afirmativo, especificar la(s) entidad(es) y el período correspondiente.

(...)

Sea lo primero señalar que en el marco de su misión y visión la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones está comprometida con el suministro de la información requerida por los entes judiciales, por tanto, nos permitimos informar que una vez verificado el expediente administrativo del señor PEDRO PASTOR ARAGON CANCHILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.454.822, se observa que esta Administradora de Pensiones dio respuesta a la solicitud radicada en esta Entidad con el No. 2021_10334231 del 7 de septiembre de 2021, mediante oficio radicado BZ2021_10337337 del 10 de septiembre de 2021, remitido mediante correspondencia externa radicada No. 2021_10506069 guía MT690148714CO, la cual fue recibida, como se evidencia a continuación el 21 de septiembre de 2021:

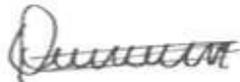
REMITENTE Y DIRECCIÓN: Marque el día con una "X"  472 El servicio de envíos de Colombia Carrera 45n 1040 Bogotá - Postal 10000 Tel: (57-1) 2101706 Inf: 192 30204-7 Bogotá - Colombia www.colpensiones.gov.co Buzón de correos: 10000-05 Bogotá, Colombia Línea de atención al cliente: 01 8000 111 210 Fax: 01 8000 111 210		TIPO DE PRIORIDAD: N X U 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 Sep Sep Sep 2021 2021 2021 2021 2021 2021 2021 2021 2021 2021 2021 2021 2021 2021  MT690148714CO			
V1 <input checked="" type="checkbox"/> ENTREGADO V2 <input type="checkbox"/> RETENCION <input type="checkbox"/> CERRADO <input type="checkbox"/> NADIE PARA REC <input type="checkbox"/> DIR. DEFICIENTE <input type="checkbox"/> DIR. ERRADA <input type="checkbox"/> DESCONOCIDO <input type="checkbox"/> NO RESIDE - ST <input type="checkbox"/> FEMUSADO <input type="checkbox"/> FALLECIDO	RADICADO 2021_10506069 Fecha Máx Entrega: 09/30/2021 DESTINATARIO MT690148714CO GIOVANNI RADA HERRERA Tribunal Administrativo del Atlántico Calle 40 Carrera 45 y 46 ATLANTICO BARANQUILLA Cod. Postal: ZONA: ACUSE DE RECIBO: MT690148714CO	FECHA Y HORA: 09/30/2021 07:25:31 VALOR: PISO 1 AVISO INTENTO DE ENTREGA 2 Para mayor información sobre la entrega de su comunicado contactarse al centro de atención Bogotá (57-1) 4722600 Nacional 01 8000 111 210.			
DOCUMENTOS Masivo Estándar Especial MEDIO DE ENVÍO: M <input type="checkbox"/> T <input checked="" type="checkbox"/> X <input type="checkbox"/> ENTREGA BAJO PUERTA POR COVID 19 <input checked="" type="checkbox"/>	INMUEBLE <input type="checkbox"/> Casa <input checked="" type="checkbox"/> Edificio <input type="checkbox"/> Negocio <input type="checkbox"/> Conjunto	PISOS 1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input checked="" type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/> + <input type="checkbox"/>	COLOR <input checked="" type="checkbox"/> Blanca <input type="checkbox"/> Crema <input type="checkbox"/> Ladrillo <input type="checkbox"/> Amarillo <input type="checkbox"/> Otros	PUERTA <input checked="" type="checkbox"/> Madera <input type="checkbox"/> Metal <input type="checkbox"/> Vidrio <input type="checkbox"/> Aluminio <input type="checkbox"/> Otros	Contador N° FORMA RECIBIDA: 9:50

No obstante, a fin de atender la presente solicitud, procedemos a remitir nuevamente adjunto en tres (3) folios, la respuesta dada en oficio BZ2021_10337337 del 10 de septiembre de 2021, para su conocimiento y fines pertinentes.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacérselo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO
 Directora de Prestaciones Económicas

Anexos: tres (3) folios
 Elaboró: Melissa Fernández - Analista Código 420 Grado 04 - DPE
 Revisó: Ramiro Eugenio Sarmiento Trujillo – Analista Código 420 Grado 04 – DPE
 Aprobó: Ramiro Eugenio Sarmiento Trujillo – Analista Código 420 Grado 04 - DPE

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021

Doctor (a)
GIOVANNI RADA HERRERA
Secretario
Tribunal Administrativo del Atlántico
ventanillad09tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 40 Carrera 45 y 46
Barranquilla, Atlántico

Referencia: REQUERIMIENTO JUDICIAL
Radicado No. 08-001-33-33-003-2016-00305-01
Magistrado: Dr. César Augusto Torres Ormaza
Demandante: Pedro Pastor Aragon Canchila con C.C. 7.454.822
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Respetado doctor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención a lo ordenado por el despacho de la referencia, por el cual requiere:

(...)

En cumplimiento de lo ordenado mediante auto de doce (12) de noviembre de dos mil veintinueve (2019), se le requiere enviar certificaciones a través de la cual se haga constar si para los efectos del reconocimiento de la pensión de vejez del señor PEDRO PASTOR ARAGON CANCHILA, identificado con la C.C No. 7.454.822, efectuado según la Resolución No. GNR 217754 de 13 de julio de 2014, modificada por la Resolución GNR 113438 de 22 de abril de 2015, confirmada por la Resolución GNR 113438 de 22 de abril de 2015, confirmada mediante Resolución No. VPN 47156 de 03 de junio de 2015. Se incluyeron tiempos laborados y/o cotizados en el sector público. En caso afirmativo, especificar la(s) entidad(es) y el periodo correspondiente.

(...)

De manera atenta le informamos que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida garantiza y protege los derechos e intereses de los entes judiciales, motivo por el cual nos permitimos informar que verificado el expediente administrativo del asegurado PEDRO PASTOR ARAGON CANCHILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.454.822, se observan las siguientes actuaciones administrativas:

- **Resolución GNR 217754 del 13 de junio de 2014:** mediante la cual esta Administradora de Pensiones ordenó el reconocimiento de la Pensión de Vejez a favor del señor PEDRO PASTOR ARAGON CANCHILA, conforme lo establecido en el Decreto 758 de 1990, tomando en cuenta un total de 1.879 semanas, fijando un IBL en cuantía de \$6.838.993 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, fijando la mesada pensional en cuantía de \$6.155.094 a partir del 01 de enero de 2014, la cual se reajustó a la suma de \$6.274.503.
- **Resolución GNR 113438 del 22 de abril de 2015:** mediante la cual esta Administradora de Pensiones resolvió un recurso de reposición y modificó la Resolución GNR 217754 del 13 de junio de 2014 en el sentido de reliquidar y ordenar la inclusión en nómina de la Pensión de Vejez, conforme lo establecido en el Decreto 758 de 1990, fijando la mesada pensional en cuantía de \$6.289.120 a partir del 01 de enero de 2014.
- **Resolución VPB 47156 del 03 de junio de 2015:** mediante la cual esta Administradora de Pensiones resolvió un recurso de apelación y confirmó la Resolución GNR 113438 del 22 de abril de 2015 con la cual se modificó la Resolución GNR 217754 del 13 de junio de 2014.
- **Resolución SUB 133611 del 28 de mayo de 2019:** mediante la cual esta Administradora de Pensiones declara la falta de competencia frente a la solicitud de pago de un retroactivo de la Pensión de Vejez.

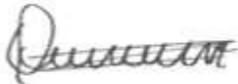
Para los estudios prestacionales del señor PEDRO PASTOR ARAGON CANCHILA se tomaron en cuenta los aportes realizados a otras cajas del sector público:

ENTIDAD	PERIODO	CAJA
CORELCA	01-07-1977 al 15-12-1986	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DA	03-02-1992 al 08-07-1993	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacérselo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

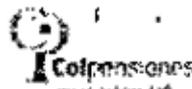
Atentamente,



ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO
Directora de Prestaciones Económicas

Elaboró: Melissa Fernández - Analista Código 420 Grado 04 - DPE
Revisó: Ramiro Eugenio Sarmiento Trujillo – Analista Código 420 Grado 04 - DPE

REMITENTE Y DIRECCIÓN: Marque el día con una "X"



Carrera 9 No. 69-43
Código Postal: 190220
Tel: (57-1) 2320730
NIT: 900 352704-7
Bogotá - Colombia

4^{to} 72 el servicio de envíos de Colombia

www.4-72.co/col
Dpto 25C No 04A - 56 Bogotá, Colombia
Línea de atención al cliente: (57-1) 4722030
Fax: (57-1) 8002 111 210

TIPO DE PRIORIDAD:		N	X	U	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
15	16	17	18	19	20
Sep 2021	Sep 2021				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
21	22	23	24	25	26
Sep 2021	Sep 2021				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
27	28	29			
Sep 2021	Sep 2021	Sep 2021			



MT690148714CO

V1	V2	ENTREGADO
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	RETENCION
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CERRADO
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	NADIE PARA REC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CIR. DEFICIENTE
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CIR. ERRADA
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DESCONOCIDO
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	NO RESIDE - ST
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	F E HUSADO
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	FALLECIDO

RADICADO 2021_10506069

Fecha Máx Entrega: 09/30/2021

DESTINATARIO MT690148714CO
 GIOVANNI RADA HERRERA Tribunal Administrativo del Atlántico
 Calle 40 Carrera 45 y 46
 ATLANTICO_BARANQUILLA

Cod. Postal: ZONA:

ACUSE DE RECIBO: MT690148714CO

INMUEBLE <input type="checkbox"/> Casa <input checked="" type="checkbox"/> Edificio <input type="checkbox"/> Negocio <input type="checkbox"/> Conjunto	PISOS <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 <input checked="" type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/> +	COLOR <input type="checkbox"/> Blanca <input checked="" type="checkbox"/> Crema <input type="checkbox"/> Ladrillo <input type="checkbox"/> Amarillo <input type="checkbox"/> Otros	PUERTA <input type="checkbox"/> Madera <input type="checkbox"/> Metal <input checked="" type="checkbox"/> Vidrio <input type="checkbox"/> Aluminio <input type="checkbox"/> Otros	Contador
				Nº
				FIRMA RECIBIDO:
				9:50

DOCUMENTOS
Masivo Estándar Especial

MEDIO DE ENVIO:

M

T

X

ENTREGA BAJO PUERTA POR COVID 19



FECHA Y HORA 09/30/2021 07:22:31 VALOR PESO 1

AVISO INTENTO DE ENTREGA 2

Para mayor información sobre la entrega de su comunicado contactarse al contact Center Bogotá (57-1) 4722000 Nacional 01 8000 111 210.



MT690148714CO

USUARIO AVISO INTENTO DE ENTREGA 1

Para mayor información sobre la entrega de su comunicado contactarse al contact Center Bogotá (57-1) 4722000 Nacional 01 8000 111 210.



MT690148714CO

KIT 1243



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN C**

Barranquilla DEIP, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	08-001-33-33-003-2016-00305-01
Demandante	PEDRO PASTOR ARAGÓN CANCHILA
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Magistrado Sustanciador	CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 29 de enero de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

III. ANTECEDENTES

DEMANDA¹

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Pedro Pastor Aragón Canchila, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones No. GNR 217754 de 13 de junio de 2014 por medio del cual se reconoce pensión de vejez, GNR 113438 de 22 de abril de 2015 y VPV 47156 de 03 de junio de 2015, decisorias del recurso de reposición y apelación, respectivamente, interpuestos contra aquella.

A título de restablecimiento del derecho, pretensiona se declare que:

¹ Folios 1-23

- *“El actor tiene el derecho de pensión de jubilación por vejez de que trata la Ley 33 de 1985, con cargo exclusivo a tiempos de servicio público y disfrute a partir del 1° de enero de 2012, fecha de desafiliación definitiva del servicio público, cuyo monto mensual es de \$7.930.813 a partir 1° de enero de 2012, correspondiente a la tasa de reemplazo del 75%, aplicada sobre la base del promedio de lo devengado durante el último año de servicio actualizado a enero de 2012, por valor de \$10.574.417, que incluye i) salario básico, ii) gastos de representación, iii) otros factores salariales certificados y devengados durante de enero a diciembre de 2011.
EN SUBSIDIO: la misma prestación jubilatoria, liquidada con base al promedio de ingresos de los últimos 10 años devengados, incluyendo todos los factores salariales*
- *El actor tiene derecho a la pensión de vejez prevista en el Decreto 758 de 1990, por semanas cotizadas en calidad de trabajador particular con cotizaciones de empleadores privados, cuyo monto mensual es de \$2.888.679 a partir del 1° de enero de 2014 correspondiente a tasa de reemplazo de 81%, sobre el promedio de lo cotizado DURANTE TODA LA VIDA LABORAL, periodo abril de 1993 a diciembre de 2013, ingreso base de liquidación de \$3.566.270, actualizado a 1° de enero de 2014.*
- *Que existe COMPATIBILIDAD entre la pensión de vejez (Decreto 758 de 1900) reconocida por tiempos de servicio privado y la pensión de jubilación (Ley 33 de 1985), por tiempo de servicio al Estado.*
- *Conforme a las declaraciones anteriores COLPENSIONES debe pagar al actor las mesadas completas de la jubilación de vejez (Ley 33/85), por el monto mensual de \$7.930.813 del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012 y por el monto de \$8.124.325 de 1° de enero al 31 de diciembre de 2013, más los intereses de mora (Art. 141 ley 100/93).*
- *COLPENSIONES pagará las diferencias mensuales generadas desde el 1° de enero de 2014, entre la mesada reconocida (\$6.289.120) y la suma de mesadas compatibles para el año 2014 declaradas en este fallo, causadas desde 1° de enero compatibles para el año 2014 (\$1.170.616) hasta la fecha efectiva de su pago, debidamente indexada.*
- *COLPENSIONES pagará el interés de mora (Art. 141 Ley 100/93) por el no pago tardío de las mesadas completas por valor de \$102.592.645 que engloba los retroactivos reconocidos anteriormente en resoluciones expedidas, pago que fue efectivo el 1° de octubre 2015.*
- *Que se ordene a la demanda INCLUIR EN LA NÓMINA DE PENSIONADOS la modificación de la mesada declarada en el presente proceso, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada.*
- *Imponer condena en costas y agencias en derecho a cargo de la parte vencida, valorando la responsabilidad subjetiva a que hubiera lugar, considerando a la conducta expuesta en hechos 19°, 35° a 39°”.*

HECHOS

Se exponen en la demanda los siguientes:

“El señor Pedro Pastor Aragón Canchila prestó sus servicios a entidades públicas durante 21.88 años hasta el mes de diciembre de 2011. Este tiempo

de labor fue reconocido por la entidad demandada en la Resolución GNR 217754 de 13 de junio de 2014.

El actor contaba con 15.83 años, cotizados y de servicio, a 1° de abril de 1994.

El actor tenía más de 17,67 años cotizados y de servicio, a junio 25 de 2005.

Durante su servicio al Estado el actor fue empleado público (F.88 a 91B).

El actor es beneficiario del régimen de transición, conforme a los hechos 3°, 4° y 7°. Lo anterior fue reconocido por la entidad demandada a través de la Resolución GNR 217754 de 13 de junio de 2014. (F. 45, 2°)

El actor cumplió los 55 años de edad el 19 de junio de 2005.

El actor se desvinculó del servicio público el 31 de diciembre de 2011, ocupando el cargo de "Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría Jurídica del Departamento". Hecho acreditado dos veces ante COLPENSIONES (F. 63 y 88 a 91b).

Coherente con lo expuesto en los hechos precedentes el actor tiene derecho a la jubilación por vejez de que trata la ley 33 de 1985, a partir del 1° de enero de 2012.

La graduación de la mesada de ley 33 de 1985, corresponde a la tasa 75%, liquidada sobre el promedio de lo devengado durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales devengados.

La primera mesada de la jubilación, bajo la base de promedio del último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales, arroja los siguientes cálculos:

Total ingresos año incluyendo fact. Salariales: \$122.330.095. (...).

La naturaleza jurídica del aseguramiento previsional del actor atrás expuesto, fue totalmente pública (hecho 2°), dado el carácter laboral público del servicio prestado al Estado y la naturaleza pública de las entidades empleadoras (...).

(...) El actor presentó a COLPENSIONES solicitud para el reconocimiento de "PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN LEY 33 DE 1985" el 22 de noviembre de 2013. La mencionada solicitud, motivadamente no ahorró esfuerzos en deprecar el tipo de prestación que se solicita expresamente reconocer (...). Esta señaló el régimen y jurisprudencia vinculante que cobija el monto de la pensión (...).

(...) en Res. GNR 217754 de 2014 (F.44 a 50) COLPENSIONES estudia la situación a la luz de diversos regímenes dables a aplicar menos el que resulta más favorable (Ley 33/85)...

Consecuencia de anterior, COLPENSIONES reconoce pensión de vejez a la luz del Decreto 758/90, mezclando tiempos públicos y privados.

Se interpone recurso de Reposición y Apelación

El actor presentó solicitud para reconocimiento de "PENSIÓN DE VEJEZ DECRETO 758/90" el 18 de septiembre de 2014.

Para la pensión de vejez de origen privado... el actor acumuló 1106,2 semanas cotizadas directamente al ISS – COLPENSIONES en calidad de trabajador particular, cotizaciones efectuadas en su totalidad por empleadores privados.

El actor cuenta con cotizaciones privadas al ISS, antes del 1° de abril de 1994.

El tiempo total privado ya fue reconocido por la demandada...

El promedio de TODA LA VIDA LABORAL de tiempos privados cotizados resulta más favorable y dable a aplicar al actor conforme enseña el inc. 3 del Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

El promedio de TODA LA VIDA LABORAL privada, periodo 21/abr/1993 a 31/dic/2003, es de \$3.566.270, actualizado a enero de 2014.

El actor cumplió 60 años de edad el 19 de julio de 2010.

Mediante Resolución No. GNR 113438 de 22 de abril de 2015, COLPENSIONES en sede de reposición y “en virtud del principio de economía procesal”, resuelve acumular las solicitudes...

(...) en sede de reposición COLPENSIONES sin cambiar la estructura de pensión ya reconocida (Decreto 758/90), ordena... la reliquidación de una pensión de vejez...” modificando la mesada de \$6.155.094 a \$6.289.120.

(...) COLPENSIONES en sede de apelación “confirma en todas y cada una de sus partes, la Resolución GNR 113437...”

COLPENSIONES extemporáneamente incluye mesadas antes reconocidas en la nómina de septiembre de 2015, con pago de \$102.592.645, efectivo el 1° de octubre de 2015, que engloba los retroactivos antes reconocidos (F.101).

(...) Se previno a la demandada de la FAVORABILIDAD del reconocimiento de la jubilación a la luz de la Ley 33 de 1985, solicitado (Rad.2013-8375908), así como de la COMPATIBILIDAD de ésta y la pensión de vejez de origen privado.

Los elementos axiales en que se funda la COMPATIBILIDAD en este caso fueron expuestos y demostrados en concreto en todas las solicitudes y recursos formulados.

(...) COLPENSIONES en sus tres actos administrativos reúsa completamente a abordar y resolver el tópico COMPATIBILIDAD. (...)

CONTESTACIÓN²

Colpensiones, por conducto de apoderado judicial, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, argumentando que “no hay lugar a coexistencia de prestaciones, por cuanto un trabajador que perciba salario de dos o más empleadores, como lo fue el demandante, solo podrá cotizar a una administradora de pensiones y en un mismo régimen pensional, no siendo posible efectuar

² Fls. 139-148

cotizaciones simultáneas para igual riesgo, ni como se pretende en este caso, entrar a reclamar otra pensión distinta a la que viene disfrutando; que las cotizaciones simultáneas a una misma administradora, se tiene en cuenta para aumentar el ingreso base de cotización y por ende el monto de la pensión.”

En adición, trae a colación otro argumento que justifica su posición contraria a las pretensiones de la demanda, basándose en la prohibición que poseen los funcionarios públicos de desempeñar dos cargos simultáneamente, pues en su sentir, ejercer un empleo privado de manera paralela a un empleo público, trasgrede normas de carácter legal y dicha irregularidad o contravención no puede ser fuente de derecho.

Propuso como excepciones prescripción, buena fe, compensación, genérica o innominada, falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA³

El Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla, mediante sentencia dictada el 29 de enero de 2017, concedió las súplicas de la demanda, argumentando, en síntesis, que **i)** el accionante tiene derecho a la pensión de que trata la Ley 33 de 1985, a partir del 1º de enero de 2012, liquidada sobre el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, certificados por la entidad oficial, indexados a 1º de enero de 2012, y **ii)** el actor, alcanzó la edad de 60 años el 19 de julio de 2010, y dentro de los últimos 20 años inmediatamente anteriores a la edad de pensión, período 19 de julio de 1990 a 18 de julio de 2010, completó 704 semanas cotizadas como particular (más de las 500 requeridas dentro de la primera hipótesis prevista en el literal b), permitiéndole obtener, a partir de la desafiliación al riesgo (diciembre de 2013), el derecho a la pensión de vejez de que trata el Decreto 758 de 1990, liquidada sobre la totalidad de semanas cotizadas no simultáneas (807) a la tasa de 63% *“sobre el promedio o bien de los últimos diez años, o bien de todo el tiempo si este fuere más favorable”*.

³ Fls. 227-237

En tal orden, concluyó que el demandante acreditó los requisitos para acceder a la pensión de vejez como particular, en cabal independencia de los tiempos servidos al Estado, circunstancia que lo hace beneficiario de las dos prestaciones (Ley 33 de 1985 y Decreto 758 de 1990) por existir compatibilidad pensional entre las mismas.

De otro lado, la *A-quo* accedió al reconocimiento y pago de intereses moratorios, dado que Colpensiones *“desconoció sin justificante alguno, el oportuno reconocimiento de la prestación jubilatoria del actor”*.

RECURSO DE APELACIÓN⁴

Aduce el apoderado judicial de la parte demandada, en resumen, que la sentencia de primera instancia amerita ser revocada, como quiera que las normas y referentes jurisprudenciales considerados por el *A-quo*, son equivocados para el caso en cuestión. En tal sentido, afirma que el actor disfruta de una prestación a cargo del erario público incompatible con lo solicitado, además, el monto señalado no coincide con el salario devengado por aquel.

Apoyado en fundamentos normativos y jurisprudenciales sobre el asunto debatido, el apoderado de la parte apelante concluye que no es procedente el reconocimiento de la pensión de jubilación por vejez, toda vez que el accionante es actualmente beneficiario de una prestación económica otorgada por Colpensiones, por lo que el reconocimiento de otra pensión generaría dos erogaciones al tesoro público, situación que está taxativamente prohibida por los postulados constitucionales.

De otro lado, indica la parte demandada que todas las cotizaciones realizadas al Sistema General de Pensiones sean de origen privado o público, deben ser destinadas a la financiación de la pensión de invalidez, vejez o muerte, y para el caso que ahora se estudia, se realizó el reconocimiento de la pensión de vejez, siendo improcedente adjudicar otra prestación de orden pensional.

Frente a los aportes simultáneos, alega que estos no permiten sumar más semanas de cotización sino que su finalidad es incrementar el salario base

⁴ Fls. 243-250

liquidación, puesto que la cotización doble de todas formas está asegurando un mismo período pero por un valor superior elevando el ingreso base sobre el cual se calculará la pensión en un futuro.

Sostiene que no es factible que los funcionarios públicos desempeñen cargos de manera simultánea, y por consiguiente resulta improcedente contabilizar doble vez ese tiempo, pues, el desempeño de un empleo privado con uno público simultáneamente, trasgrede normas de carácter legal y dicha irregularidad o contravención, no puede ser fuente de derecho.

En cuanto a la condena al pago de intereses moratorios, la parte demandada, alude que Colpensiones ha obrado de buena fe, la cual se presume en todas las actuaciones realizadas por esta entidad, las cuales estuvieron ajustadas a la normatividad vigente al momento de la toma de decisiones en cuanto al derecho prestacional del demandante.

Con fundamento en las anteriores precisiones, solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

ACTUACIÓN PROCESAL DE LA INSTANCIA

El recurso de apelación fue admitido mediante auto calendado 25 de octubre de 2018 (fl. 276). Mediante proveído fechado 07 de marzo de 2019, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión (fls.279-reverso), término que fue utilizado por las partes quienes reiteraron los argumentos expuestos en la demanda y su contestación (fls. 281-291).

El 12 de noviembre de 2019, se dictó auto para mejor proveer, a través del cual se requirió una prueba documental a Colpensiones, requerimiento que solo fue atendido el 06 de junio de 2022.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho Sustanciador no emitió concepto de fondo.

V.- CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones interpuestas contra las sentencias dictadas por los jueces administrativos, al tenor de lo previsto en el artículo 153 del CPACA.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los cargos formulados en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, le corresponde a la Sala establecer si la sentencia de primera instancia se ajusta a derecho, en tanto concedió las súplicas de la demanda al considerar que el demandante tiene derecho a la pensión de que trata la Ley 33 de 1985, así como a la pensión de vejez establecida en el Decreto 758 de 1998, o si por el contrario, tal decisión debe revocarse, por cuanto el actor tuvo vinculaciones simultaneas las cuales no aumentan las semanas de cotización sino el ingreso base liquidación, tal como lo afirma la demandada.

TESIS

El Tribunal se adelanta en señalar que revocará la sentencia de primera instancia, toda vez que el demandante no tiene derecho a la pensión de que trata el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, dado que no demostró haber prestado los 20 años de que exige la legislación en comento.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La pensión de jubilación consagrada en la Ley 33 de 1985

En el caso de los empleados públicos beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen pensional anterior que les resulta aplicable, por regla general, es el contenido en la Ley 33 de 1985, cuyo artículo 1º establece:

“ARTÍCULO 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá

derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”.

Por su parte, el artículo 3° de la citada Ley 33 de 1985, modificado por el artículo primero de la Ley 62 del mismo año señaló los factores salariales que se deberían tener en cuenta para efectos de liquidar las pensiones de jubilación de los empleados públicos, así:

“Todos los empleados oficiales de una entidad afiliado a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de Unificación proferida el 28 de agosto de 2018 modificó su postura en torno a la interpretación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y a la aplicación del régimen pensional de la Ley 33 de 1985, pues acogió la tesis establecida por la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, esto es, i) que el IBL no es una circunstancia sometida a transición, ii) que el monto solo hace relación a la tasa de remplazo, la cual se debe establecer en la norma anterior y iii) que la mesada pensional se debe liquidar con base en las cotizaciones realizadas.

Por lo anterior, el órgano de cierre estableció como regla de unificación que *“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarios del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”,* y como subreglas que i) la liquidación de la pensión para quienes se encuentren incluidos en aquella, debe realizarse bajo las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y ii) que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos

beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

En cuanto al tiempo tenido en cuenta para la liquidación, determinó que:

- Si faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, a la entrada en vigencia de la Ley 100, el ingreso base de liquidación será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE; y
- Si faltaban más de 10 años para ese momento, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor.

El régimen pensional previsto en el Decreto 758 de 1990

Antes de la promulgación de la Ley 100 de 1993, en nuestro ordenamiento jurídico coexistían múltiples normas pensionales, que de acuerdo con el ámbito de aplicación de cada una, regulaban la situación pensional de ciertos sectores de la población laboral, y entre ellos, los afiliados del extinto Seguro Social.

De este modo, el Decreto 758 de 1990 *“Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990⁵ emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios”*, estableció para los afiliados del Seguro Social, en el artículo 12 los requisitos de la pensión de vejez, en los siguientes términos:

“Artículo 12. *Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

⁵ *“Por el cual se expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte”*

De acuerdo con la norma transcrita, se establece que, para acceder a esta prestación, deberán concurrir los siguientes requisitos: **(i)** 60 o más años de edad si es varón, o 55 años o más de edad si es mujer; **(ii)** un mínimo de 500 semanas de cotización durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima; o **(iii)** haber acreditado 1.000 semanas de cotización en cualquier tiempo.

Ahora bien, vale la pena precisar que la Corte Suprema de Justicia⁶ ha considerado que para acreditar el cumplimiento del número de semanas exigido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no era posible sumar los períodos no cotizados al ISS, por cuanto efectivamente la norma citada, en armonía con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece con suficiente claridad que esos tiempos tienen que haber sido sufragados directamente a tal entidad previsional. Al respecto, esa Corporación ha indicado lo siguiente:

*“(...) Ahora bien, en lo que respecta al punto sometido a discusión en ambos ataques, esto es, la posibilidad de sumar los tiempos laborados en el sector público a las semanas cotizadas al ISS, para efectos de obtener un monto de pensión equivalente al 90% de IBL, conforme al parágrafo 2 del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse la Sala en la sentencia del 23 de agosto de 2006 (rad. 27651), en donde se señaló, contrario a lo sostenido por el censor, que si el afiliado era beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el número de semanas cotizado sería el establecido en el régimen anterior en donde se encontrare afiliado, esto es, en el presente caso, al previsto en el Acuerdo 049 de 1990, y a este régimen debía someterse íntegramente, **sin que en él se establezca la posibilidad de sumar cotizaciones realizadas a entidades diferentes al ISS.** Se dijo en esa oportunidad lo siguiente, que sirve para ilustrar el caso:*

“[...] el ad quem determinó que a la demandante por encontrarse afiliada al I.S.S., en el momento de entrar en vigencia dicha disposición, le era aplicable el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para concluir que no era procedente aumentar el número de semanas con el tiempo de servicios prestados en el sector público, cuando la pensión reconocida resultaba de la aplicabilidad de dicha normatividad, que no prevé el computar períodos laborados en el sector oficial, como si lo hace el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el literal f del artículo 13 ibídem, que consagra la pensión de vejez pero dentro del régimen de prima media con prestación definida, creado por el Sistema General de Pensiones; no siendo posible escindir las normas para aplicar lo más favorable de cada una de ellas, pues la preceptiva legal que se aplique debe serlo en su integridad.

Por su parte la censura sostiene que por estar la actora inmersa en el régimen de transición, deben aplicársele las normas pertinentes de la Ley 100

⁶ Sentencias del 4 de noviembre de 2004 radicación 23611, 23 de agosto de 2006 radicado 27651 y 19 de noviembre de 2007 radicado 30187, del 1º de febrero de 2011 radicado 41703. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

de 1993 y también las del Acuerdo 049 de 1990, sin que esa mixtura conlleve la violación del principio de la inescindibilidad, como equivocadamente lo determinó el Tribunal, por lo que es posible y válido que se sume a las semanas cotizadas al I.S.S., el tiempo servido por ella en el sector público”.

Así las cosas, considera la Sala que la razón está de parte del juzgador de segunda instancia, pues si la demandante es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el número de semanas cotizadas será el establecido en el régimen anterior al cual se encontraba afiliada, esto es, al I.S.S y por lo tanto dicho requisito, deberá regirse íntegramente por lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año”.

“Obviamente, tales cotizaciones deben haber sido efectuadas a esa entidad de seguridad social, pues **en el citado Acuerdo no hay disposición alguna que permita sumarle otras efectuadas a cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado**, como si lo autoriza la Ley 100 de 1993, en el artículo 33, en armonía con el literal f de su artículo 13, para las pensiones de vejez que se rijan íntegramente por ella.” (Resalta y subraya la Sala).

En consecuencia, de acuerdo con tal jurisprudencia, para la aplicación del Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 de 1990, se exige que el número de semanas requeridas en dicho régimen sean cotizadas de forma exclusiva al ISS hoy Colpensiones, por lo que no es posible la acumulación con los aportes a otras entidades de previsión social, públicas o privadas.

No obstante, es pertinente señalar que en el marco del régimen pensional del Decreto 758 de 1990, la Corte Constitucional, principalmente a través de la sentencia SU-769 de 2014, validó el reconocimiento de pensiones de vejez con la acumulación de semanas cotizadas a Colpensiones y a otras entidades previsionales.

Frente a lo anterior, la Sala encuentra que el espectro de protección al que la Corte orientó su interpretación, fueron los derechos fundamentales a la seguridad social en conexidad con la vida digna, de quienes alegaron vía de tutela que en virtud de tales condiciones no habían podido acceder a una pensión de jubilación, restringiendo ésta opción, es decir computo de cotizaciones al ISS y otros entes previsionales, a las personas que ya tenían reconocido el derecho y pudieran en tal virtud lograr una eventual reliquidación; pues a éstos no se les estaría vulnerando tales prerrogativas.

Vale la pena precisar, que la Sección Segunda del Consejo de Estado coincide con el criterio de la Corte Suprema de Justicia, en tanto sostiene que el Decreto

758 de 1990, en su artículo 12 previó como requisitos para acceder a la pensión de vejez tener 60 años de edad si es varón y 55 si es mujer y haber cotizado un mínimo de 500 semanas pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o haber acreditado un total de 1000 semanas de cotización **sufragadas en cualquier tiempo, al anterior Instituto de Seguros Sociales, actualmente Colpensiones**⁷.

CASO CONCRETO

En el *sub-examine*, pretende la parte actora obtener la nulidad de las Resoluciones No. GNR 217754 de 13 de junio de 2014 por medio del cual se reconoce pensión de vejez, GNR 113438 de 22 de abril de 2015 y VPV 47156 de 03 de junio de 2015, decisorias del recurso de reposición y apelación, respectivamente, interpuestos contra aquella, y como consecuencia de lo anterior, se ordene a Colpensiones, de un lado, el reconocimiento de la pensión de jubilación de que trata la Ley 33 de 1985 con base en los tiempos públicos prestados, y del otro, el reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el Decreto 758 de 1998, teniendo en cuenta el tiempo servido a empleadores privados.

La jueza de primera instancia accedió a las súplicas de la demanda, por cuanto consideró, en síntesis, que el demandante reunía los requisitos para ser beneficiario de ambas prestaciones pensionales.

Contrario sensu, el apoderado judicial de Colpensiones se opone a tal decisión, alegando de una parte, la incompatibilidad de las pensiones reclamadas, y de la otra, que el demandante efectuó aportes simultáneos, los cuales no permiten sumar más semanas de cotización sino que su finalidad es incrementar el salario base liquidación, puesto que la cotización doble de todas formas está asegurando un mismo período pero por un valor superior elevando el ingreso base sobre el cual se calculará la pensión en un futuro.

Hechos Probados

⁷ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 13 de febrero de 2014. Rd. 25000-23-25-000-2012-01566-01(1676-13) 25000-23-25-000-2012-01566-01(1676-13). C.P. Alfonso Vargas Rincón. Posición refrendada en sentencias de la subsección B del 12 de diciembre de 2017, exp. 4332-16 con ponencia de César Palomino Cortés, y del 15 de agosto de 2019 con ponencia de Sandra Lisset Ibarra Vélez.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el Tribunal encuentra probados los siguientes extremos:

.- Que de conformidad con los Certificados de Información Laboral – Formato No. 1, visibles a folios 68, 74, 78, 88, 92, el señor Pedro Pastor Aragón Canchila, registra el siguiente tiempo de servicio:

Empleador	Fecha inicial	Fecha final	Fondo Aporte
CORELCA	01 julio 1977	15 diciembre 1986	Período asumido por el Ministerio de Hacienda
Electrificadora del Atlántico S.A. E.S.P. Liquidada	16 diciembre 1986	30 enero 1992	ISS
DAS En proceso de supresión	03 febrero 1992	08 julio 1993	Cajanal
Departamento del Atlántico	27 junio 2001	01 mayo 2003	Colpensiones
Universidad del Atlántico	01 octubre 2007	31 diciembre 2007	ISS
Departamento del Atlántico	16 enero 2008	31 diciembre 2011	Colpensiones

.- Que según el reporte de semanas cotizadas expedidas por Colpensiones, actualizado a la fecha del 28 de septiembre de 2015, el aquí demandante aportó a dicha entidad por cuenta de los siguientes empleadores:

Empleador	fecha inicial	Fecha Final	Fondo Aporte
Colegio Bachillerato UniLibre	21/04/1993	31/12/1994	Colpensiones
Universidad Libre	1/01/1995	15/09/1999	Colpensiones
Consultoria y Gestiones Jurídicas	1/05/1997	31/01/1998	Colpensiones
Universidad Libre	1/01/1999	31/07/2001	Colpensiones
Universidad Libre	1/09/2001	29/04/2006	Colpensiones
Desarrollos y Proyectos S.A.	1/02/2004	31/03/2004	Colpensiones
Union temporal Alumbrado Público	1/04/2004	28/04/2004	Colpensiones
Union temporal Alumbrado Público	1/05/2004	28/05/2005	Colpensiones
Union temporal Alumbrado Público	1/06/2005	28/02/2007	Colpensiones
Universidad Libre	1/05/2006	31/12/2013	Colpensiones

.- Que el señor Pedro Pastor Aragón Canchila nació el 19 de julio de 1950, según consta en la copia de la cedula de ciudadanía (fl. 108).

.- Que el 22 de noviembre de 2013, el aquí demandante solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, la cual fue concedida mediante **Resolución No. GNR 217754 de 13 de junio de 2014**, considerando, entre otras: *“Que en aplicación al principio de favorabilidad se otorgará la pensión bajo el*

régimen contemplado en el Decreto 758 de 1990, solo con semanas cotizadas a COLPENSIONES, y con respecto al tiempo público no cotizado a COLPENSIONES se solicitará el traslado de aportes a la entidad pública respectiva, de acuerdo al artículo 17 de la Ley 549 de 1999, con el fin de financiar la pensión concedida. Que los tiempos laborados y/o cotizados por el ciudadano a la(s) entidad(es) públicas sin aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, serán sujetos de cobro por devolución de aportes conforme a lo establecido en la Ley 549 de 1999, por parte de COLPENSIONES, ya que no fueron tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión". (fls. 45-52)

*.- Que la anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y apelación, el primero de los cuales decidido a través de la **Resolución No. GNR 113438 de 22 de abril de 2015**, modificándola en el sentido de ordenar el reingreso en nómina y la reliquidación de la pensión", precisándose que "los tiempos cotizados por la UGPP y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se emplearán para financiar la pensión de vejez aquí reconocida, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 549 de 1999". (fls. 53-57)*

*.- Que según **Resolución No. VPB 47156 de 03 de junio de 2015**, se resolvió el recurso de apelación, confirmando la Resolución No. GNR 113438 de 22 de abril de 2015, así como la Resolución No. GNR 217754 de 13 de junio de 2014. Así mismo, se dijo que "es necesario precisar que los tiempos laborados en el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, cotizados a la UGPP, y los tiempos laborados con Corporación Eléctrica de la Costa, cotizados al MINISTERIO DE HACIENDA se desestimaron para efectos de la aplicación del Decreto 758 de 1990, el cual únicamente permite la acumulación de los tiempos cotizados al Instituto de Seguros Sociales y a Colpensiones, así como una tasa de reemplazo más favorable al asegurado. (...) Que en ese orden de ideas, los aportes efectuados con destino a la UGPP entre el 03 de febrero de 1992 al 08 de julio de 1993 y los aportes efectuados con destino al MINISTERIO DE HACIENDA entre el 01 de julio de 1977 al 15 de diciembre de 1986, se tienen en cuenta para la financiación de la prestación reconocida pero no para efectuar la liquidación de la misma".(fls. 58-63)*

Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

Resulta ser un hecho cierto y probado, que el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues para la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones -01de abril de 1994-, el señor Pedro Pastor Aragón Canchila alcanzaba la edad de 43 años (nació el 19 de julio de 1950), circunstancia que le permite pensionarse con la legislación anterior a la Ley 100 de 1993.

Régimen de jubilación aplicable al demandante

En el presente asunto, pretende la parte actora obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de que trata la Ley 33 de 1985 (tiempos públicos), así como la pensión de vejez consagrada en el Decreto 758 de 1990 (tiempos privados).

En tal orden, se encuentra acreditado que, de conformidad con los actos acusados y la historia laboral del demandante, este prestó sus servicios a entidades públicas y privadas, como sigue:

Empleador	Fecha inicial	Fecha Final	Días
CORELCA	1/07/1977	15/12/1986	3405
Electrificadora del Atlántico S.A.	19/12/1986	1/04/1992	1931
DAS	3/02/1992	8/07/1993	516
Colegio Bachillerato UniLibre	21/04/1993	31/12/1994	620
Universidad Libre	1/01/1995	15/09/1999	1695
Consultoria y Gestiones Jurídicas	1/05/1997	31/01/1998	270
Universidad Libre	1/01/1999	31/07/2001	660
Departamento del Atlántico	1/07/2001	2/05/2003	662
Universidad Libre	1/09/2001	29/04/2006	1679
Desarrollos y Proyectos S.A.	1/02/2004	31/03/2004	60
Union Temporal Alumbrado Público	1/04/2004	28/04/2004	28
Union Temporal Alumbrado Público	1/05/2004	28/05/2005	388
Union Temporal Alumbrado Público	1/06/2005	28/02/2007	630
Universidad Libre	1/05/2006	31/12/2013	2760
Universidad del Atlántico	1/01/2007	31/12/2007	90
Departamento del Atlántico	1/01/2008	1/01/2012	1441

La sumatoria de los anteriores tiempos de servicios, sin realizar ningún reparo al respecto, daría a la conclusión que el actor laboró por un poco más de **34 años**, sin embargo, es de destacar, que el demandante tuvo vinculaciones laborales simultáneas durante varios periodos, por lo que habrá de analizar si los mismos se pueden computar como tiempos dobles.

Respecto al tema de cotizaciones y aportes cuando existan varios patronos en un mismo periodo, el Decreto 3063 de 1989, dispuso:

“Artículo 81. COTIZACIONES CON VARIOS PATRONOS. En los casos en que un trabajador hubiere prestado servicios en forma simultánea con varios patronos, los diferentes aportes serán tenidos en cuenta para establecer el promedio del salario de base correspondiente, para efectos del pago de las prestaciones económicas, sin que sobrepase el salario base máximo asegurable al momento de causarse el derecho.”

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en punto a las vinculaciones simultáneas y el cómputo de tales tiempos, en sentencia del 05 de junio de 2012, con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve, proferida dentro del expediente con radicación N° 42299, expresó:

“(…)

*Debe aclararse que los ciclos que refiere el recurrente, como aquellos que se dejaron de incluir por el ISS y que el Tribunal no tuvo en cuenta en la sumatoria de semanas, correspondientes a 867 días o lo que es lo mismo **123,85** semanas cotizadas para el “16 de marzo de 1971 al 10 de noviembre de mismo año, el 12 de noviembre de 1971 al 12 de diciembre del mismo año, 13 de noviembre de 1971 al 3 de diciembre de 1973, del 28 de septiembre de 1970 al 15 de abril de 1971”, no es dable considerarlos, por la potísima razón de que se trata de **semanas aportadas de manera simultánea** con otros empleadores, es así que en el anterior cuadro de semanas válidas se refleja por esos mismos periodos aportes entre el “14/08/1970” y el “29/01/73” por 900 días o 128,57 semanas.*

De tal modo que independiente de que los aportes que reclama la censura estuvieran o no en mora, lo cierto es que no es dable sumarlos al total de semanas cotizadas, habida cuenta que el ISS subroga el riesgo por un mismo período y no por tiempos dobles. Por tanto, en los eventos de servicios prestados por el asegurado en forma simultánea a varios empleadores, los diferentes aportes se tienen en cuenta únicamente “para establecer el promedio del salario de base correspondiente, para efectos del pago de las prestaciones económicas, sin que sobrepase el salario base máxime asegurable al momento de causarse el derecho” conforme lo dispone el artículo 81 del Acuerdo 044 de 1989 aprobado por el Decreto 3063 del mismo año, es decir, incrementa el ingreso base de cotización más no aumenta el tiempo de cotización o semanas aportadas.

Adicionalmente, revisado lo aportado después del 1° de enero de 1995, aparecen otras <semanas simultáneas> con varios empleadores, para el

*período habido del 1° de junio al 31 de octubre de 1995 y en los meses de agosto y noviembre de 2001, que equivalen a 200 días o **28,57** semanas, tiempo que ya está comprendido en lo cotizado del "01/02/1995" al "31/12/1995" y de los ciclos "08" y "11" de 2001, según se puede observar en el cuadro de semanas válidas antes reseñado, y que como se dijo no es posible sumar."*

Criterio que también ha sido sostenido de antaño por el Consejo de Estado, entre otras sentencias, la del 29 de noviembre de 1993 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, dentro del proceso radicado No. 6368. C.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora, que en lo pertinente dice:

"El ejecutivo habilitado extraordinariamente por el Congreso, contempló la multiplicidad de entes públicos a los cuales se hubiere vinculado el funcionario durante el plazo preindicado, pero únicamente apreció para efectos de la pensión los servicios "continuos o discontinuos"; lo cual suscita la idea de la sucesión del desempeño público sin interrupciones o con ellas, y de ahí que a la alternación se la haya asimilado en el reglamento con la discontinuidad en los destinos públicos para diferenciarlos de los servicios prestados al sector privado.

La consecuencia de la elección terminológica del legislador extraordinario es la exclusión de la prestación "simultánea" de servicios para el cómputo de uno de los requisitos del goce de pensión de jubilación, pues estos no se encuentran en la norma (inclusus unus, exclusus alter). Luego si la voluntad del legislador extraordinario no fue la de computar sino los servicios continuos o discontinuos, sucesivos o alternativos, más no los simultáneos para los fines de la pensión de jubilación, no puede entenderse que su reglamento permita contar los servicios prestados paralelamente en el tiempo a dos entidades diferentes y por tanto no resultan estimables para el efecto específico de la jubilación, según el Decreto Ley 3135 de 1968, aunque dichos servicios personales cuenten para otros fines legales." (Negrilla no original).

En el anterior contexto, las vinculaciones simultáneas dan lugar al incremento del ingreso base de cotización más no al aumento del tiempo de cotización, es decir, los aportes simultáneos no permiten sumar más semanas de cotización, sino que habilitan la posibilidad de incrementar el salario base de cotización, puesto que la cotización doble de todas formas está asegurando un mismo periodo, pero por un valor superior elevando el ingreso base sobre el cual se calculará la pensión en un futuro.

Así las cosas, deben depurarse tales tiempos, para establecer si el actor tiene derecho a la pensión de que trata la Ley 33 de 1985. En tal orden, se tiene:

TIEMPOS PRIVADOS			DIAS	TIEMPOS PÚBLICOS			PERIODOS SIMULTANEOS			
EMPLEADOR	DESDE (D/M/A)	HASTA (D/M/A)		EMPLEADOR	DESDE (D/M/A)	HASTA (D/M/A)	DIAS	DESDE (D/M/A)	HASTA (D/M/A)	DIAS
				CORELCA	1/07/1977	15/12/1986	3405			
				Electrificadora del Atlántico S.A.	19/12/1986	1/04/1992	1931			
Colegio Bachillerato UniLibre	21/04/1993	31/12/1994	620	DAS	3/02/1992	8/07/1993	516	21/04/1993	8/07/1993	78
Universidad Libre	1/01/1995	15/09/1999	1695							
Consultoría y Gestiones Jurídicas	1/05/1997	31/01/1998	270							
Universidad Libre	1/01/1999	31/07/2001	660	Departamento del Atlántico	1/07/2001	2/05/2003	662	1/07/2001	31/07/2001	30
Universidad Libre	1/09/2001	29/04/2006	1679					1/09/2001	2/05/2003	601
Desarrollos y Proyectos S.A.	1/02/2004	31/03/2004	60							
Union temporal Alumbrado Público	1/04/2004	28/04/2004	28							
Union temporal Alumbrado Público	1/05/2004	28/05/2005	388							
Union temporal Alumbrado Público	1/06/2005	28/02/2007	630							
Universidad Libre	1/05/2006	31/12/2013	2760	Universidad del Atlántico	1/01/2007	31/12/2007	90	1/01/2007	31/12/2007	360
				Departamento del Atlántico	1/01/2008	1/01/2012	1441	1/01/2008	1/01/2012	1441
TOTAL DÍAS LABORADOS			8790				8045	TOTAL DÍAS SIMULTANEOS		2510

Precisado lo anterior, y como quiera que el actor goza de pensión de vejez reconocida mediante Resolución No. GNR 217754 de 13 de junio de 2014, otorgada “bajo el régimen contemplado en el Decreto 758 de 1990, solo con semanas cotizadas a COLPENSIONES”, se tiene que una vez excluido los períodos donde tuvo vinculación laboral simultánea, su tiempo de servicio al sector público es el siguiente:

EMPLEADOR	DESDE (D/M/A)	HASTA (D/M/A)	Tiempo de servicio
CORELCA	1/07/1977	15/12/1986	6 años, 5 meses, 14 días
Electrificadora del Atlántico S.A.	19/12/1986	1/04/1992	5 años, 3 meses, 12 días
DAS	3/02/1992	20/04/1993	1 año, 2 meses, 17 días
Departamento del Atlántico	1/08/2001	30/08/2001	30 días
Total tiempo de servicio			13 años, 13 días

Ahora bien, la Ley 33 de 1985 “Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público”, en el artículo 1º dispone:

“Artículo 1º: “El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”.

“(…)”

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el demandante, a pesar de ser beneficiario del régimen de transición y haber cumplido los 55 años de edad el 19 de julio de 2005, no cumplió con los 20 años de servicios que exige la Ley 33 de 1985, para tener derecho a la pensión de jubilación ahora pretensionada, pues a la fecha del 22 de noviembre de 2013, solo acreditó 13 años, 13 días.

No pierde de vista el Tribunal, que en la comunicación adiada 06 de junio de 2022⁸ suscrita por la Directora de prestaciones Económicas de Colpensiones, se hizo constar que *“para los estudios prestacionales del señor Pedro Pastor Aragón Canchila se tomaron en cuenta los aportes realizados a otras cajas del sector público:*

ENTIDAD	PERIODO	CAJA
CORELCA	01-07-1977 al 15-12-1	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DEPARTAMENTO DE SEGURID	03-02-1992 AL 08-07-	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Tribunal revocará la sentencia fechada 29 de enero de 2017, dictada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla, y en su lugar, dispondrá la denegatoria de las mismas.

COSTAS

Es importante destacar que la condena en costas no procede de manera automática, pues tal y como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, *“(...) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”*. Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa su causación, esta Sala no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SECCIÓN C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- FALLA:

PRIMERO: REVOCAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la sentencia calendada 29 de enero de 2017, dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla, a través de la cual concedieron las súplicas de la demanda. En su lugar, se dispone:

⁸ Archivo digital No. 07

SEGUNDO: DENEGAR las súplicas de la demanda, en atención a las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

LOS MAGISTRADOS,

Firmado electrónicamente

CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado Sustanciador



JAVIER BORNACELLY CAMPBELL
Magistrado



JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
Magistrado

Firmado Por:

Cesar Augusto Torres Ormaza

Magistrado

Mixto 009

Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57ed2f17d461482777eb3b8edfab458e2ecaee30034756aaf7c2794855e6361**

Documento generado en 12/07/2022 04:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

Dr. Cesar Augusto Torres Ormaza

Presidente / M. P.

Dr. Giovanni Rada Herrera

Secretario General

E. S. D.

Asunto: **DERECHO DE PETICIÓN**
Radicado: **08-001-33-33-003-2016-00305-01**

Respetados Señores:

CARLOS GARCIA AMADOR, apoderado del **actor del proceso referenciado**, amparado en lo normado en el Art. 4º de la Ley 2213 de 2022¹, el Inc. 1º del Art. 109², el Art. 115³ del C.G.P., Art. 13 del C.P.A.C.A y Art. 23 de la Constitución Política, comedidamente acudo ante sus despachos con el fin de solicitar SE EXPIDA CONSTANCIA de lo siguiente: i.) actuaciones de parte presentadas al proceso referenciado, ii) acceso al expediente otorgado por el Honorable Tribunal Administrativo, y iii) traslados y/o fijación en lista a que hubo lugar, así:

- i) Constancia de recibo por los canales electrónicos del Tribunal Administrativo del Atlántico con destino al proceso de Rad. 08001333300320160030501 de los siguientes **memoriales enviados por la parte demandante** mediante los cuales se solicitó **habilitar la consulta pública y/o remisión del link contentivo del expediente digital**, presentados en las fechas que se detallan a continuación:

Fecha	Asunto	Cargado al Expediente Digital	Folios Anexo
2021-05-04	Impulso - Habilitar TYBA	NO	3
2021-05-15	Link Expediente - Habilitar TYBA	NO	4
2021-11-28	Impulso - Acceso a Expediente - Habilitar TYBA	SI	5
2022-05-23	Impulso - Link Expediente - Habilitar TYBA	NO	6
2022-07-14	Solicitud acceso expediente físico reposa en Secretaria	NO	7

¹ **ARTÍCULO 4º. EXPEDIENTES.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

² **Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones**

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...)

³ **Artículo 115. Certificaciones**

El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.

- ii) Constancia de que, a la fecha, **en la consulta pública de actuaciones del aplicativo -SAMAI- NO HA SIDO AÚN CARGADA la comunicación fechada 6 de junio de 2022, Radicado 2022_6948814** suscrita por la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones (Archivo digital No. 07⁴, Expediente), que da **respuesta a la prueba de oficio decretada en el auto de mejor proveer**⁵ dentro del proceso de Rad. 08001333300320160030501.
- iii) Constancia de que **NO EXISTIÓ traslado y/o fijación en lista** donde se hubiere puesto en conocimiento de las partes la documental fechada 6 de junio de 2022, Radicado 2022_6948814, suscrita por la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones (Archivo digital No. 07⁶ Expediente), que da respuesta a la prueba de oficio decretada en el auto de mejor proveer⁷
- iv) Constancia de la **fecha y comunicación con la que se da acceso al demandante al expediente digital del proceso** de Rad. 08001333300320160030501, mediante envío del *link* correspondiente.
- v) Constancia de que a la fecha NO ha sido habilitada en la plataforma **TYBA** la consulta del proceso ya referenciado.

Ruégole atender lo solicitado dentro de la orbita del derecho de petición⁸

Cordialmente,



CARLOS GUSTAVO GARCIA AMADOR

Anexos ACTUACIONES Y REGISTROS DE APLICATIVOS ANTES CITADOS
PODER ESPECIAL

C.C. Dr. JUAN ANTONIO SPIRKO PAYARES, Procurador Judicial 118
Dr. CESAR RAMIRO CAICEDO ARCE, Procurador Judicial 63

⁴ Remitida mediante correo electrónico el Martes 7/06/2022 11:20 AM por Leonardo Alfonso Acosta Mora leoac_91@hotmail.com (Archivo Digital 08)

⁵ Auto de fecha de 12 de noviembre de 2019 (notificación estado electrónico el 20 de enero de 2020), reiterado en Auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

⁶ Ibidem nota 4ª

⁷ Ibidem nota 5ª

⁸ Sentencia T-394/18, DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES:

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”

08001333300320160030501 M.P. CESAR TORRES - MEMORIAL SOLICITUD IMPULSO 2a INSTANCIA - PEDRO ARAGON Vs COLPENSIONES

Adriana Cantillo <adriana.cantillo@hotmail.com>

Lun 5/04/2021 3:58 PM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Atlántico - Seccional Barranquilla <sgtadminatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (426 KB)

20210405 MEMORIAL SOLICITUD IMPULSO 2a INSTANCIA - PEDRO ARAGON Vs COLPENSIONES 08001333300320160030501.PDF;

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**M.P. Dr. Cesar Augusto Torres Ormaza**

E. S. D.

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: **PEDRO PASTOR ARAGON CANCHILA**
Demandada: COLPENSIONES
Radicado: 080013333000**20160030501**
Asunto: SOLICITUD DE IMPULSO – ESCANEO EXPEDIENTE
HABILITAR CONSULTA TYBA

CARLOS GUSTAVO GARCIA AMADOR, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.195.588 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 190.249 del C. S. de la J, en mi condición de apoderado de la parte actora, comedidamente acudo ante su despacho con el fin de solicitar **IMPULSO DE LA ACTUACION** de segunda que cursa ante su despacho desde el 20 de marzo de 2018, siendo la última actuación dentro del plenario el traslado para alegar en el mes de Marzo de 2019.

Ruégole dispensar las medidas pertinentes para que se habilite la consulta pública de procesos de la Rama Judicial y/o TYBA.

De usted,



CARLOS GUSTAVO GARCIA AMADOR

08001333300320160030501 MEMORIAL SOLICITUD LINK ACCESO EXPEDIENTE - PEDRO ARAGON Vs COLPENSIONES

Adriana Cantillo <adriana.cantillo@hotmail.com>

Jue 15/04/2021 2:53 AM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Atlántico - Seccional Barranquilla
<sgtadminatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**M.P. Dr. Cesar Augusto Torres Ormaza**

E. S. D.

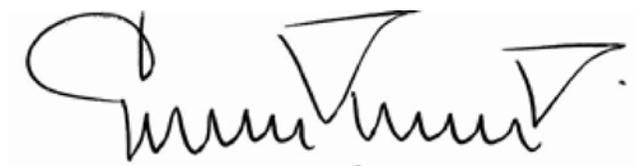
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	PEDRO PASTOR ARAGON CANCHILA
Demandada:	COLPENSIONES
Radicado:	080013333000 20160030501
Asunto:	SOLICITUD LINK EXPEDIENTE / HABILITAR CONSULTA TYBA

CARLOS GUSTAVO GARCIA AMADOR, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.195.588 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 190.249 del C. S. de la J, en mi condición de apoderado del actor dentro del proceso referenciado, concurre ante su despacho con el fin de solicitar comedidamente, se sirva poder a disposición de las partes el **LINK MEDIANTE EL CUAL SE PUEDA ACCEDER AL EXPEDIENTE DIGITALIZADO.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha el sistema TYBA no se encuentra habilitado ni actualizado, resultando imposible la consulta de actuaciones, memoriales u otras comunicaciones allegadas al plenario, sin que existan en la actualidad otros medios de consulta del expediente debido al cierre de los despachos judiciales por la pandemia.

Ruégole tomar las medidas pertinentes al respecto.

De usted,



CARLOS GUSTAVO GARCIA AMADOR

08001333300020160030501 SOLICITUD IMPULSO, 2 AÑOS 9 MESES SIN PROFERIR ACTUACIONES

Adriana Cantillo <adriana.cantillo@hotmail.com>

Dom 28/11/2021 3:47 PM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Atlántico - Seccional Barranquilla <sgtadminatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**M.P. Dr. Cesar Augusto Torres Ormaza**

E. S. D.

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: **PEDRO PASTOR ARAGON CANCHILA**
Demandada: COLPENSIONES
Radicado: 080013333000**20160030501**
Asunto: IMPULSO, 2 AÑOS 9 MESES SIN PROFERIR ACTUACIONES

CARLOS GUSTAVO GARCIA AMADOR, apoderado del actor referenciado, comedidamente acudo ante su despacho con el fin de solicitar el **IMPULSO DE LA ACTUACION DE SEGUNDA INSTANCIA** que cursa ante su despacho desde el 20 de marzo de 2018.

Dentro del presente proceso no se ha proferido ninguna actuación dentro de los últimos DOS AÑOS Y NUEVE MESES, con posterioridad el traslado para alegar en el mes de Marzo de 2019.

Así mismo no se han atendido las solicitudes de dar acceso al expediente digital, ni a la habilitación de la herramienta de consulta TYBA.

Ruégole tomar las medidas pertinentes al respecto.

De usted,



CARLOS GUSTAVO GARCIA AMADOR

08001333300020160030501 - SOLICITUD DE IMPULSO DE PROCESO, 4 AÑOS SEGUNDA INSTANCIA

Adriana Cantillo <adriana.cantillo@hotmail.com>

Lun 23/05/2022 10:36 AM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Atlántico - Seccional Barranquilla
<sgtadminatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: procjudadm15@procuraduria.gov.co <procjudadm15@procuraduria.gov.co>

Cco: GAMA CONSULTORES <cggamador@hotmail.com>

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**M.P. Dr. Cesar Augusto Torres Ormaza**

E. S. D.

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: **PEDRO PASTOR ARAGON CANCHILA**

Demandada: COLPENSIONES

Radicado: 080013333000**20160030501**Asunto: **SOLICITUD DE IMPULSO, 4 AÑOS SEGUNDA INSTANCIA**

LINK EXPEDIENTE DIGITAL - HABILITAR TYBA

CARLOS GUSTAVO GARCIA AMADOR, apoderado del actor referenciado, comedidamente acudo ante su despacho con el fin de REITERAR las solicitudes presentadas el 5 y 15 de abril de 2021 y 21 de noviembre del mismo año, mediante las cuales se ha solicitado al honorable ponente el **IMPULSO DEL PROCESO, repartido para trámite de segunda instancia hace más de 4 años**, mediante acta de reparto de 20 de marzo de 2018, cuya última actuación **fue el traslado para alegar de conclusión concedido mediante Auto de 7 de Marzo de 2019**. De lo anterior se tiene que **milita a su disposición todos los presupuestos para expedir fallo de instancia luego de 4 años de espera** en los que no ha sido del caso desplegar ningún acto de tramite distinto al antes señalado.

De otra parte, la consulta pública del proceso no ha sido habilitada en la plataforma denominada TYBA, ni se ha puesto a disposición de las partes el link contenido del expediente escaneado pese a las insistencias presentadas.

Coherente con lo expuesto, ruégole **proferir fallo segunda instancia** que se encuentra a su digno cargo hace 4 años.

De usted,

CARLOS GUSTAVO GARCIA AMADOR

C.C. WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO, Procurador 15 Judicial II Administrativo,
procjudadm15@procuraduria.gov.co

FW: 08001333300020160030501 AUTORIZACION DEPENDIENTE JUDICIAL

Adriana Cantillo <adriana.cantillo@hotmail.com>

Jue 14/07/2022 3:46 PM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Atlántico - Seccional Barranquilla

<sgtadminatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ventanillad09tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanillad09tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: GAMA CONSULTORES <cggamador@hotmail.com>;alejaortega26@gmail.com <alejaortega26@gmail.com>

Señores

**SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**

Ciudad.-

Se remite autorización de dependiente judicial enunciada.

From: [CARLOS GUSTAVO GARCIA AMADOR](#)

Sent: Thursday, July 14, 2022 10:30 PM

To: [Adriana Cantillo](#); [Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena](#); ventanillad09tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: alejaortega26@gmail.com

Subject: Re: 08001333300020160030501 AUTORIZACION DEPENDIENTE JUDICIAL

Coadyuvo este correo electrónico que remite policitud y poder.

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Adriana Cantillo <adriana.cantillo@hotmail.com>

Sent: Thursday, July 14, 2022 3:28:14 PM

To: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ventanillad09tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanillad09tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: GAMA CONSULTORES <cggamador@hotmail.com>; alejaortega26@gmail.com <alejaortega26@gmail.com>

Subject: 08001333300020160030501 AUTORIZACION DEPENDIENTE JUDICIAL

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

M.P. Dr. Cesar Augusto Torres Ormazá

SECRETARÍA GENERAL

Ciudad.-

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	PEDRO PASTOR ARAGON CANCHILA
Demandada:	COLPENSIONES
Radicado:	080013333000 20160030501
Asunto:	AUTORIZACION REVISION EXPEDIENTE

CARLOS GUSTAVO GARCIA AMADOR, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.195.588 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 190.249 del C.S.J., conforme con lo establecido en artículo 123 del C.G.P., comedidamente manifiesto que **AUTORIZO** a la Dra. **ALEJANDRA MARGARITA ORTEGA DE LOS REYES, identificada con C.C. No. 1.234.092.306 de Barranquilla y T.P. No. 204.510** del C.S.J., para que, en mi nombre y representación, realice revisión del expediente de la referencia en que ostento la condición de apoderado del actor.

La Doctora Ortega queda expresamente autorizada para solicitar ante la secretaría del Despacho o la Secretaría General copias simples de las providencias proferidas, ya sea física o digitalmente, presentar memoriales, retirar oficios y comunicaciones, etc.

Ruégole facilitar a la Doctora Ortega el expediente físico que se encuentra HOY en traslado a las partes, toda vez que no han sido atendidas las solicitudes de remisión del Link del expediente digital, previamente presentadas el 15 de abril de 2021, 29 de noviembre de 2021, 23 de mayo de 2022, e incluso hoy 14 de julio de 2022, encontrándose en ejecutoria de la decisión de segunda instancia.

De usted,



CARLOS GUSTAVO GARCIA AMADOR

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022

Doctor (a)
ROBERTO EMIL PATIÑO NAVARRO
Escribiente
Tribunal Administrativo del Atlántico
ventanillad09tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 40 Carrera 45 y 46
Barranquilla, Atlántico

Referencia: REQUERIMIENTO JUDICIAL
Radicado No. 08001333300320160030501
Magistrado: Dr. César Augusto Torres Ormaza
Demandante: Pedro Pastor Aragon Canchila con C.C. 7.454.822
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Respetado doctor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención a lo ordenado por el despacho de la referencia, por el cual requiere:

(...)

PRIMERO.- Oficiese por TERCERA y última vez a COLPENSIONES Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones Sociales o la dependencia que haga sus veces, con la finalidad que en el término de cinco (5) días, remitan con destino al expediente de la referencia, certificación a través de la cual se haga constar sí para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor PEDRO PASTOR ARAGÓN CANCHILA, identificado con C.C. No.7.454.822, efectuado según Resolución No. GNR 217754 de 13 de junio de 2014, modificada por Resolución GNR 113438 de 22 de abril de 2015, confirmada mediante Resolución No. VPN 47156 de 03 de junio de 2015, se incluyeron tiempos laborados y/o cotizados en el sector público. En caso afirmativo, especificar la(s) entidad(es) y el período correspondiente.

(...)

Sea lo primero señalar que en el marco de su misión y visión la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones está comprometida con el suministro de la información requerida por los entes judiciales, por tanto, nos permitimos informar que una vez verificado el expediente administrativo del señor PEDRO PASTOR ARAGON CANCHILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.454.822, se observa que esta Administradora de Pensiones dio respuesta a la solicitud radicada en esta Entidad con el No. 2021_10334231 del 7 de septiembre de 2021, mediante oficio radicado BZ2021_10337337 del 10 de septiembre de 2021, remitido mediante correspondencia externa radicada No. 2021_10506069 guía MT690148714CO, la cual fue recibida, como se evidencia a continuación el 21 de septiembre de 2021:

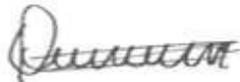
REMITENTE Y DIRECCIÓN: Marque el día con una "X"  Carrera 45a 1040 Bogotá - Postal 10000 Tel: (57) 01 2101706 Inf: 102 30204-7 Bogotá - Colombia		TIPO DE PRIORIDAD: N X U 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 Sep Sep Sep 2021 2021 2021 2021 2021 2021 2021 2021 2021 2021 2021 2021 2021 2021 2021  MT690148714CO	RECIBO Y MONTO: 09/30/2021 07 22:31 VALOR: PISO 1 AVISO INTENTO DE ENTREGA 2 Para mayor información sobre la entrega de su comunicado, contacte al centro de atención Bogotá (57-1) 4722600 Nacional 01 8000 111 210.
472 El servicio de envíos de Colombia www.colpensiones.gov.co Bv. 16517-26a - Of. Bogotá, Colombia Línea de atención al cliente 01 8000 111 210			
V1 <input checked="" type="checkbox"/> ENTREGADO V2 <input type="checkbox"/> RETENCION <input type="checkbox"/> CERRADO <input type="checkbox"/> NADIE PARA REC <input type="checkbox"/> DIR. DEFICIENTE <input type="checkbox"/> DIR. ERRADA <input type="checkbox"/> DESCONOCIDO <input type="checkbox"/> NO RESIDE - ST <input type="checkbox"/> FEMUSADO <input type="checkbox"/> FALLECIDO	RADICADO 2021_10506069 Fecha Máx Entrega: 09/30/2021 DESTINATARIO MT690148714CO GIOVANNI RADA HERRERA Tribunal Administrativo del Atlántico Calle 40 Carrera 45 y 46 ATLANTICO BARANQUILLA Cod. Postal: ZONA: ACUSE DE RECIBO: MT690148714CO	INMUEBLE <input type="checkbox"/> Casa <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> Edificio <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Negocio <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Conjunto	
DOCUMENTOS Masivo Estándar Especial MEDIO DE ENVÍO: M <input type="checkbox"/> T X <input checked="" type="checkbox"/> ENTREGA BAJO PUERTA POR COVID 19 <input checked="" type="checkbox"/>	PISOS <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> +		COLOR <input checked="" type="checkbox"/> Blanca <input type="checkbox"/> Crema <input type="checkbox"/> Ladrillo <input type="checkbox"/> Amarillo <input type="checkbox"/> Otros
	PUERTA <input checked="" type="checkbox"/> Madera <input type="checkbox"/> Metal <input type="checkbox"/> Vidrio <input type="checkbox"/> Aluminio <input type="checkbox"/> Otros	Contador Nº: FORMA RECIBIDA: 9:50	

No obstante, a fin de atender la presente solicitud, procedemos a remitir nuevamente adjunto en tres (3) folios, la respuesta dada en oficio BZ2021_10337337 del 10 de septiembre de 2021, para su conocimiento y fines pertinentes.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacérselo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO
 Directora de Prestaciones Económicas

Anexos: tres (3) folios
 Elaboró: Melissa Fernández - Analista Código 420 Grado 04 - DPE
 Revisó: Ramiro Eugenio Sarmiento Trujillo – Analista Código 420 Grado 04 – DPE
 Aprobó: Ramiro Eugenio Sarmiento Trujillo – Analista Código 420 Grado 04 - DPE

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021

Doctor (a)
GIOVANNI RADA HERRERA
Secretario
Tribunal Administrativo del Atlántico
ventanillad09tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 40 Carrera 45 y 46
Barranquilla, Atlántico

Referencia: REQUERIMIENTO JUDICIAL
Radicado No. 08-001-33-33-003-2016-00305-01
Magistrado: Dr. César Augusto Torres Ormaza
Demandante: Pedro Pastor Aragon Canchila con C.C. 7.454.822
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Respetado doctor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención a lo ordenado por el despacho de la referencia, por el cual requiere:

(...)

En cumplimiento de lo ordenado mediante auto de doce (12) de noviembre de dos mil veintinueve (2019), se le requiere enviar certificaciones a través de la cual se haga constar si para los efectos del reconocimiento de la pensión de vejez del señor PEDRO PASTOR ARAGON CANCHILA, identificado con la C.C No. 7.454.822, efectuado según la Resolución No. GNR 217754 de 13 de julio de 2014, modificada por la Resolución GNR 113438 de 22 de abril de 2015, confirmada por la Resolución GNR 113438 de 22 de abril de 2015, confirmada mediante Resolución No. VPN 47156 de 03 de junio de 2015. Se incluyeron tiempos laborados y/o cotizados en el sector público. En caso afirmativo, especificar la(s) entidad(es) y el periodo correspondiente.

(...)

De manera atenta le informamos que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida garantiza y protege los derechos e intereses de los entes judiciales, motivo por el cual nos permitimos informar que verificado el expediente administrativo del asegurado PEDRO PASTOR ARAGON CANCHILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.454.822, se observan las siguientes actuaciones administrativas:

- **Resolución GNR 217754 del 13 de junio de 2014:** mediante la cual esta Administradora de Pensiones ordenó el reconocimiento de la Pensión de Vejez a favor del señor PEDRO PASTOR ARAGON CANCHILA, conforme lo establecido en el Decreto 758 de 1990, tomando en cuenta un total de 1.879 semanas, fijando un IBL en cuantía de \$6.838.993 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, fijando la mesada pensional en cuantía de \$6.155.094 a partir del 01 de enero de 2014, la cual se reajustó a la suma de \$6.274.503.
- **Resolución GNR 113438 del 22 de abril de 2015:** mediante la cual esta Administradora de Pensiones resolvió un recurso de reposición y modificó la Resolución GNR 217754 del 13 de junio de 2014 en el sentido de reliquidar y ordenar la inclusión en nómina de la Pensión de Vejez, conforme lo establecido en el Decreto 758 de 1990, fijando la mesada pensional en cuantía de \$6.289.120 a partir del 01 de enero de 2014.
- **Resolución VPB 47156 del 03 de junio de 2015:** mediante la cual esta Administradora de Pensiones resolvió un recurso de apelación y confirmó la Resolución GNR 113438 del 22 de abril de 2015 con la cual se modificó la Resolución GNR 217754 del 13 de junio de 2014.
- **Resolución SUB 133611 del 28 de mayo de 2019:** mediante la cual esta Administradora de Pensiones declara la falta de competencia frente a la solicitud de pago de un retroactivo de la Pensión de Vejez.

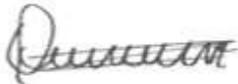
Para los estudios prestacionales del señor PEDRO PASTOR ARAGON CANCHILA se tomaron en cuenta los aportes realizados a otras cajas del sector público:

ENTIDAD	PERIODO	CAJA
CORELCA	01-07-1977 al 15-12-1986	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DA	03-02-1992 al 08-07-1993	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacérselo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

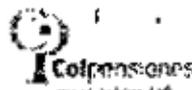
Atentamente,



ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO
Directora de Prestaciones Económicas

Elaboró: Melissa Fernández - Analista Código 420 Grado 04 - DPE
Revisó: Ramiro Eugenio Sarmiento Trujillo – Analista Código 420 Grado 04 - DPE

REMITENTE Y DIRECCIÓN: Marque el día con una "X"



Carrera 9 No. 69-43
Código Postal: 190220
Tel: (57-1) 2320730
NIT: 900 352704-7
Bogotá - Colombia

4^{to} el servicio de envíos de Colombia

www.4-12.co/col
Dpto. 25C No. 04A - 56 Bogotá, Colombia
Línea de atención al cliente: (57-1) 4722030
Fax: (57-1) 8002 111 210

TIPO DE PRIORIDAD: N X U

<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	
Sep 2021	Sep 2021	Sep 2021	Sep 2021	Sep 2021	Sep 2021	Sep 2021	Sep 2021	Sep 2021							



MT690148714CO

<input checked="" type="checkbox"/>	V1	<input type="checkbox"/>	V2
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	

ENTREGADO
RETENCION
CERRADO
NADIE PARA REC
CIR. DEFICIENTE
CIR. ERRADA
DESCONOCIDO
NO RESIDE - ST
FEHUSADO
FALLECIDO

RADICADO 2021_10506069

Fecha Máx Entrega: 09/30/2021

DESTINATARIO MT690148714CO
GIOVANNI RADA HERRERA Tribunal Administrativo del Atlántico
Calle 40 Carrera 45 y 46
ATLANTICO_BARANQUILLA

Cod. Postal: ZONA:
ACUSE DE RECIBO: MT690148714CO

INMUEBLE <input type="checkbox"/> Casa <input checked="" type="checkbox"/> Edificio <input type="checkbox"/> Negocio <input type="checkbox"/> Conjunto	PISOS <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 <input checked="" type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/> +	COLOR <input type="checkbox"/> Blanca <input checked="" type="checkbox"/> Crema <input type="checkbox"/> Ladrillo <input type="checkbox"/> Amarillo <input type="checkbox"/> Otros	PUERTA <input type="checkbox"/> Madera <input type="checkbox"/> Metal <input checked="" type="checkbox"/> Vidrio <input type="checkbox"/> Aluminio <input type="checkbox"/> Otros	Contador
				Nº
				FIRMA RECIBIDO: <i>9:50</i>

DOCUMENTOS
Masivo Estándar Especial

MEDIO DE ENVIO:

M T X ENTREGA BAJO PUERTA POR COVID 19

KIT 1243

F. DEC. 11

FECHA Y HORA 09/30/2021 07:22:31 VALOR PESO 1

AVISO INTENTO DE ENTREGA 2
Para mayor información sobre la entrega de su comunicado contactarse al contact Center Bogotá (57-1) 4722000 Nacional 01 8000 111 210.



MT690148714CO

USUARIO AVISO INTENTO DE ENTREGA 1
Para mayor información sobre la entrega de su comunicado contactarse al contact Center Bogotá (57-1) 4722000 Nacional 01 8000 111 210.



MT690148714CO

APORTE DE RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL - 08001333300320160030501.

Leonardo Alfonso Acosta Mora <leoac_91@hotmail.com>

Mar 7/06/2022 11:20 AM

Para: Ventanilla D09 Tribunal Administrativo - Atlántico - Barranquilla
<ventanillad09tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO.
M.P Dr. CÉSAR AGUSTO TORRES ORMAZA
E. S. D.**

RADICADO	08001333300320160030501.
DEMANDANTE	PEDRO PASTOR ARAGON CANCHILA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Cordial saludo.

LEONARDO ACOSTA MORA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPNESIONES**, lo anterior en virtud de la sustitución de poder realizada por la representante legal de la firma **AHUMADA ABOGADOS ASESORIA Y CONSULTORIA SAS**, a través del presente escrito me permito, **APORTAR RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL EN LOS TERMINOS SOLICITADOS.**

En lo sucesivo solicito se me notifiquen las actuaciones del proceso de radicado al correo remitente.

Sin otro particular y agradeciendo su atención.

ANEXO: 2 ARCHIVO PDF

LEONARDO ACOSTA MORA

Apoderado sustituto – Colpensiones

leoac_91@hotmail.com

Cel: 300 4655086



Alejandra Ortega <alejaortega26@gmail.com>

RV: EXPEDIENTE DIGITAL PEDRO ARAGON

2 mensajes

Despacho 09 Tribunal Administrativo - Atlantico - Barranquilla
<des09taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: "ALEJAORTEGA26@GMAIL.COM" <ALEJAORTEGA26@gmail.com>

14 de julio de 2022,
16:09

 [080013333-003-2016-00305-01 PEDRO ARAGON VS COLPENSIONES - Tiene proyecto](#)

Alejandra Ortega <alejaortega26@gmail.com>
Para: Adriana Cantillo <adriana.cantillo@hotmail.com>

14 de julio de 2022, 16:10

[El texto citado está oculto]

SEDE ELECTRÓNICA PARA LA GESTIÓN JUDICIAL JCA

Hola,



Radicación:

08001333300320160030501



Ponente: **CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA**

Clase: APELACIÓN SENTENCIA - En general - APELACIÓN SENTENCIA

Veces en la corporación: 2

No Interno:

VIGENTE

SI

Asunto

Sujetos Procesales

Documentos

Candidato unificación

Gestión en otras corporaciones

Documentos del proceso

todos



En este proceso

En otras instancias

Total documentos Indexados: 0

Total documentos no indexados: 6

Ver certificados de los documentos Ocultar documentos sin efecto

Fecha Documento	Descripción del documento	Estado	Descargar/Ver	Tamaño KB	Cuaderno	Tipo Documental	Folios
14/07/2022 9:13:10	6_NOTIFICACION SENTENCIA_NOTIFICACION CASE_201600305PEDROARA(.docx) NroActua 13	Público		231	Apelación sentencia	Aclaración de voto	
12/07/2022 16:57:05	5_SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA (.pdf) NroActua 11	Público		862	Apelación sentencia	Sentencia de segunda instancia	
12/07/2022 16:57:05	5_SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA (.pdf) NroActua 13	Público		0	Apelación sentencia	Aclaración de voto	
26/05/2022 11:48:15	4_AUTOREQUIERE (.docx) NroActua 9	Público		220	Apelación sentencia	Aclaración de voto	
30/10/2018 0:00:00	08001333300320160030501_ACT_AUTOREQUIERE TO DECIDE APELACION RECURSOS_301 0201830639pm_f011ce2caa5b4b45a93868164054faed.pdf (.pdf) NroActua 4	Público		1			
19/04/2018 0:00:00	08001333300320160030501_ACT_AUTOREQUIERE TO ADMITE AUTOVOCA_190420181493 9pm_84b6ff56ecf9484199cbbb91cd6c98ed.pdf (.pdf) NroActua 2	Público		1			

Descargar no indexados

Historial de actuaciones judiciales

Trámites en este proceso

Trámites en otros procesos

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	14/07/2022 9:47:52	14/07/2022	Envió de Notificación	Información clasificada	RESERVADA	1	14
Select	14/07/2022 9:13:06	14/07/2022	Notificación sentencia	Se notifica Sentencia de calenda 30 de Junio 2022,...	REGISTRADA	2	13
Select	12/07/2022 16:57:10	12/07/2022	A LA SECRETARIA	Para notificar Sentencia segunda instancia, consec...	REGISTRADA	0	12
Select	12/07/2022 16:57:04	12/07/2022	Sentencia segunda instancia	PRIMERO: REVOCAR, por las razones expuestas en la ...	REGISTRADA	1	11
Select	26/05/2022 11:48:18	26/05/2022	A LA SECRETARIA	Para comunicar Auto requiere, consecutivo 9	REGISTRADA	0	10
Select	26/05/2022 11:48:14	26/05/2022	Auto requiere	Oficiese por TERCERA y última vez a COLPENSIONES ...	REGISTRADA	1	9
Select	08/01/2020 15:24:48	12/11/2019	Auto Requiere	AUTO DE MEJOR PROVEER	REGISTRADA	0	8
Select	14/03/2019 14:28:55	15/03/2019	Fijacion Estado		REGISTRADA	0	7
Select	14/03/2019 14:28:55	07/03/2019	Auto Concede Termino	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	REGISTRADA	0	6
Select	30/10/2018 15:07:24	31/10/2018	Fijacion Estado		REGISTRADA	0	5
Select	30/10/2018 15:07:24	25/10/2018	Auto Decide Apelacion O Recursos	REVOCA AUTO DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2018	REGISTRADA	1	4
Select	19/04/2018 13:50:36	20/04/2018	Fijacion Estado		REGISTRADA	0	3
Select	19/04/2018 13:50:36	19/04/2018	Auto Admite / Auto Avoca	RECHAZA POR EXTEMPORANEO RECURSO DE APELACION INTE...	REGISTRADA	1	2
Select	20/03/2018 8:54:27	20/03/2018	Radicación Y Reparto	ACTUACIÓN RADICACIÓN Y REPARTO	REGISTRADA	0	1

¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

Contacto soporte técnico

 Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia
 PBX (601) 350-6700
 Soporte (601)565-8500 Ext 2400
 cetic@consejodeestado.gov.co

Horarios de atención

 Atención virtual
 Vía web 24 horas

 Atención presencial
 Lunes a viernes
 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Links de interés

 Correo Institucional

 Directorio JCA

 Déje sus comentarios



Septiembre 1 2022

Seleccione O Idioma ▼

Opciones de Accesibilidad

Mapa del Sitio (/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-atlantico/porta/mapa-del-sitio)

Iniciar Sesión (C)Portal/Login? P_Lid=90913424



PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES ([HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/SECRETARIA-TRIBUNAL-ADMINISTRATIVO-DEL-ATLANTICO/HOME](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-atlantico/home))

INFORMACIÓN GENERAL ([HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/SECRETARIA-TRIBUNAL-ADMINISTRATIVO-DEL-ATLANTICO/INFORMACION-GENERAL](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-atlantico/informacion-general))

ATENCIÓN AL USUARIO ([HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/SECRETARIA-TRIBUNAL-ADMINISTRATIVO-DEL-ATLANTICO/ATENCION-AL-USUARIO](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-atlantico/atencion-al-usuario))

VER MÁS TRIBUNALES ([HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/10228/761](https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/761))

Seleccione su perfil de navegación

Ciudadanos
(/web/ciudadanos)

Abogados
(/web/abogados)

Servidores Judiciales

SECRETARÍA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ATLÁNTICO

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Audiencias iniciales, pruebas, alegaciones y juzgamiento

2022(/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-atlantico/295)

Avisos

Boletines

Comunicaciones

Consulta de notificaciones electrónicas

Consulta (<http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprosesos/>) de procesos

Cronograma (/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-atlantico/cronograma-de-audiencias)

Edictos

Estados Electrónicos

Fijaciones

▶ 2022(/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-atlantico/286)

▶ 2021(/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-atlantico/263)

Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/>) Tribunales Administrativos (/web/tribunales-administrativos)

SECRETARÍA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ATLÁNTICO (/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-atlantico)

Publicación con efectos procesales (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-atlantico/home>)

Fijaciones (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-atlantico/fijaciones>)

2022 (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-atlantico/286>)



2022

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico para el año 2020, será ejemplo de eficiencia, eficacia y calidad en el ejercicio de la función pública, de administrar pronta y cumplida Justicia, en aras de la paz social y la convivencia armónica de la sociedad.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

Vía 40 # 73-50

Correo Institucional: sgtadminatl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaría General - Ejecutivos - Electorales		Acciones Constitucionales - Conciliaciones Judiciales - Disciplinarios	
Despacho 01 - Dra. Judith Romero Ibarra	Despacho 02 - Dr. Luis Cerra Jiménez	Despacho 03 - Dr. Oscar Wilches Donado	
Despacho 04 - Luis Carlos Martelo Maldonado		Despacho 05 - Dr. Cristobal Christianssen Martelo	
Despacho 06 - Dr. Angel Hernandez Cano	Despacho 07 - Dr. Javier Bornacelly Campbell	Despacho 08 - Jorge Elicer Fandiño Gallo	
Despacho 09 - Dr. Cesar Torres Ormaza			

Despacho 09 - Dr. Cesar Augusto Torres Ormaza

- ▶ 2020(/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-atlantico/238)
- ▶ 2019(/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-atlantico/226)
- ▶ 2018(/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-atlantico/205)
- ▶ 2017(/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-atlantico/180)
- ▶ 2016(/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-atlantico/138)
- ▶ 2015(/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-atlantico/94)
- ▶ 2014(/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-atlantico/fijaciones/2014)
- ▶ 2013(/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-atlantico/fijaciones/2013)
- ▶ 2012(/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-atlantico/fijaciones/2012)

RADICADO	ACCION	FECHA	VER ARCHIVO
2001-01815-00	NRD	08/02/2022	TRASLADO DE EXCEPCIONES ART 110 CGP (/documents/2192921/99815230/2001-01815-00.pdf/53f4315-9be0-483f-a7d8-64e811057728)
2018-00762-00	NRD	22/02/2022	RECURSO DE REPOSICIÓN (/documents/2192921/101421637/RECURSO+DE+REPOSICION%C3%93N+22+DE+FEBRERO+DE+2022.pdf/3f545b4b-0744-4924-b5b1-d0dfa32bd89a)
2018-00617	NRD	25/03/2022	RECURSO DE REPOSICIÓN (/documents/2192921/101421637/RECURSO+DE+REPOSICION%C3%93N+DEL+25+DE+MARZO+DE+2022.pdf/41465ee3-88e0-4192-b49f-9cbb87e5ec0c)
2018-00740	NRD	25/03/2022	RECURSO DE REPOSICIÓN (/documents/2192921/101421637/2018-00740+RECURSO+DE+REPOSICION%C3%93N.pdf/459e1807-f119-4bb1-aa3f-6d25a3dd697f)
2009-00026-00	RD	31/03/2022	RECURSO DE REPOSICIÓN (/documents/2192921/97812920/2009-0026+RECURSO+DE+REPOSICION%C3%93N+31+DE+MARZO+DE+2022.pdf/7a165783-9b33-4dde-9e5a-f7c57484d28f)
2019-00835-00	NRD	06/05/2022	RECURSO DE REPOSICIÓN (/documents/2192921/99815230/2019-00835-00+FLJACION+EN+LISTA_.pdf/b3f4ef93-29bf-4ff3-923d-6ebadb4ac291)
2003-02356-00	NRD	16/05/2022	FLJACION EN LISTA ESCRITURAL NUMERAL 5º ARTICULO 205 DEL C.C.A. (/documents/2192921/99815230/2003-02356-00+FLJACION+EN+LISTA+DPTO+DEL+ATLANTICO+VS+ARMANDO+ZABARAIN+Y+OTRA.pdf/31454602-d277-45d2-bfce-e51811134d7b)
2020-00003-00	REPETICIÓN	23/05/2022	FLJACION EN LISTA ESCRITURAL NUMERAL 5º ARTICULO 205 DEL C.C.A. (/documents/2192921/99815230/2020-00003-00+INPEC+VS+LAUREANO+VILLAMIZAR+CARILLO+Fijacion%C3%B3n+en+Lista_.pdf/99f2745b-8054-4786-bf10-e6030458f84a)
2020-00364-00	NRD	25-05-2022	TRASLADO DE EXCEPCIONES ART 110 CGP (/documents/2192921/99815230/2020-00364-00+EXC.pdf/fb91405b-76da-4d8d-bf2f-d9f3758edfd6)
2018-01052-00	RD	24/08/2022	TRASLADO DE EXCEPCIONES ART 110 CGP (/documents/2192921/99815230/2018-01052-00+Fijacion+.pdf/1aaedd64-17ba-4122-9bde-fe7be3bb4a63)
2020-00658-00	NRD	24/08/2022	TRASLADO DE EXCEPCIONES. (/documents/2192921/99815230/FLJACION+EXCEPCIONES+2020-00658-00.pdf/4824b99d-24a5-4ba7-818f-0851708f8a7e)
2020-00093-00	NRD	25/08/2022	TRASLADO DE EXCEPCIONES (/documents/2192921/99815230/2020-00093-00+FLJACION+EXCEPCIONES.pdf/d1f7df2a-1ba7-48a6-8cb4-6d5204e8cd5a)

Notificaciones

Procesos a despacho

Sentencias

Traslados


<https://www.contratos.gov.co>

<http://www.fiscalia.gov.co/colombia/>

<http://www.medicinalegal.gov.co/>


<http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/inicio>

<http://www.iberius.org/web/guest/inicio>

<https://e-justice.europa.eu/home.do>

[Cuentas de correo para Notificaciones Judiciales](https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones) |
 [Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](https://www.ramajudicial.gov.co/porta/politicas-de-privacidad-y-condiciones-de-uso) |
 [wa=wsignin1.0&rsnv=3&ct=1402516770&ver=6.4.6456.0&wp=1402516770&url=https://www.ramajudicial.gov.co/porta/politicas-de-privacidad-y-condiciones-de-uso](https://www.ramajudicial.gov.co/porta/politicas-de-privacidad-y-condiciones-de-uso) |
 Correo Institucional (<https://logiaelectronicaonline.com/login.sr?url=https://www.ramajudicial.gov.co/porta/politicas-de-correo-electronico>)

Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía, Bogotá Colombia
 PBX: (57) 601 - 565 8500 - E-mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acceder a los Canales de Atención

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/atencion-al-usuario>)

Mapa del sitio (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/mapa-del-sito>)

Horario de Atención Lunes a Viernes
 8:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Reporte Visitas

Síguenos en las redes sociales






[Facebook](https://www.facebook.com/ramajudicial) |
 [Instagram](https://www.instagram.com/ramajudicial) |
 [Twitter](https://twitter.com/ramajudicial) |
 [YouTube](https://www.youtube.com/channel/UC8-100P5L5N5a2C1P02aX)

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Advertencia!



Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, dirijase al despacho judicial correspondiente.

Proceso
Ciudadano
Predio

Departamento

Ciudad

Corporación

Especialidad

Despacho

Código Proceso

I'm not a robot
 reCAPTCHA
Privacy - Terms

Consultar
Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DESPACHO
	08001333300320160030501	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Total Registros : 1 - Páginas : 1 de 1



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

Dr. Cesar Augusto Torres Ormaza

Presidente

Dr. Giovanni Rada Herrera

Secretario General

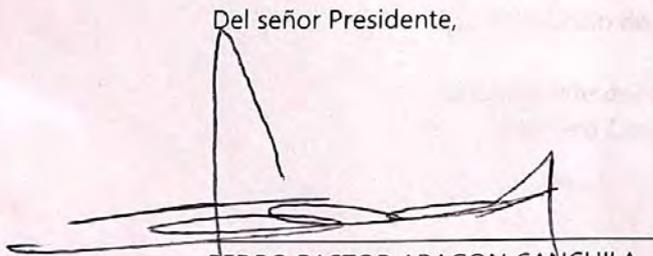
E. S. D.

Respetados Señores:

PEDRO PASTOR ARAGON CANCHILA, identificado con C.C. No 7.454.822 de Barranquilla, con domicilio y residencia en la misma ciudad, manifiesto a ustedes que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. CARLOS GUSTAVO GARCIA AMADOR, abogado titulado y en ejercicio, identificado con CC N° 72.195.588 de Barranquilla y tarjeta profesional N° 190.249 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, **formule derecho de petición**, amparado en lo normado en el Art. 4° de la Ley 2213 de 2022, el Inc. 1° del Art. 109, el Art. 115¹ del C.G.P., Art. 13 del C.P.A.C.A y Art. 23 de la Constitución Política, con el fin de solicitar SE EXPIDA CONSTANCIA de actuaciones de parte presentadas al proceso referenciado, acceso al expediente otorgado por el honorable Tribunal, traslados y/o fijación en lista a que hubo lugar, entro otros aspectos relacionados con el trámite y publicidad del proceso de Radicado 08001333300320160030501 del cual soy parte.

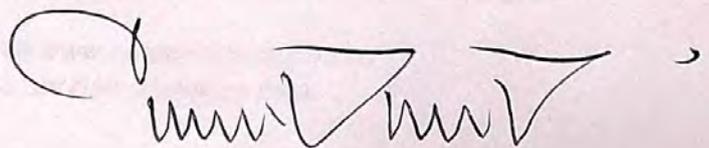
Mi apoderado queda ampliamente facultado para insistir, sustituir, reasumir, recibir y aportar todo tipo de documentos, para pedir y aportar pruebas, mi apoderado queda facultado a todo aquello que la ley contempla en el artículo 77 del C. G. P. y normas concordantes y complementarias del C.P.A.C.A. Este poder lo hago extensivo ante el Ministerio Publico. Sírvanse aceptar al Dr. CARLOS GARCIA AMADOR como mi apoderado dentro de los términos de este mandato. Correo electrónico notificaciones: cggamador@hotmail.com y pedroaragonc@hotmail.com

Del señor Presidente,



PEDRO PASTOR ARAGON CANCHILA
CC No. 7.454.822 de Barranquilla
EL PODERDANTE

Acepto:



CARLOS GARCIA AMADOR
CC No. 72.195.588 de Barranquilla
T. P. No 190.249 de C. S. de la J.
EL APODERADO

¹ **Artículo 115. Certificaciones**

El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



12744748

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el siete (7) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Once (11) del Círculo de Barranquilla, compareció: PEDRO PASTOR ARAGON CANCHILA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 7454822, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO /pr y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



e3mrqwn9vzk
07/09/2022 - 09:30:48

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



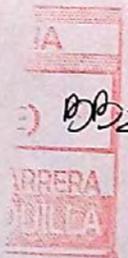
Belinda Barrera
Belinda Barrera



BELINDA SUSANA BARRERA DE LA VEGA

Notario Once (11) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e3mrqwn9vzk





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 009

Barranquilla DEIP, 16 de septiembre de 2022

Señor:

CARLOS GARCÍA AMADOR

Apoderado judicial Pedro Aragón Canchila

cggamador@hotmail.com

Ciudad

REF: Respuesta a derecho de petición presentado el 07 de septiembre de 2022.

CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA, en calidad de Magistrado del Despacho 009 del Tribunal Administrativo del Atlántico, procedo a dar contestación al derecho de petición de la referencia, en el mismo orden en que se enunciaron las peticiones:

i) Según certificación de la fecha adjunta, el Secretario de la Corporación hace constar que fueron recibidos los memoriales del 04 y 15 de mayo de 2021, 28 de noviembre de 2021, 23 de mayo y 14 de julio de 2022, a través de los cuales se solicitó el envío del link de acceso al expediente digital 08-001-33-33-003-2016-00305-01 demandante Pedro Pastor Aragón Canchila, demandado Colpensiones.

ii) Según a la fecha, *“la comunicación fechada 6 de junio de 2022, Radicado 2022_6948814 suscrita por la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones (Archivo digital No. 074 Expediente), que da respuesta a la prueba de oficio decretada en el auto de mejor proveer dentro del proceso de Rad. 08001333300320160030501”*, no se encuentra cargada en la plataforma SAMAI.

iii) La prueba de oficio decretada según auto de 12 de noviembre de 2019, reiterada en proveído de 26 de mayo de 2022, tuvo como fundamento lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.”
(Se destaca)

En ese orden, la disposición en cita no consagra que una vez allegada la prueba de oficio deba surtirse traslado respecto de esta.

iv) De conformidad con la certificación de la fecha, suscrita por el Secretario del Tribunal, se hace constar que a través de correos electrónicos de fechas 12 y 14 de julio de 2022, se dio respuesta a las peticiones recibidas, tendientes a compartir el link de acceso al expediente digital 08-001-33-33-003-2016-00305-01 demandante Pedro Pastor Aragón Canchila, demandado Colpensiones.

v) En la jurisdicción de lo contencioso administrativo la plataforma SAMAI es la habilitada para consulta de procesos, y no así el TYBA.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud.

Atentamente,

CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado Tribunal Administrativo del Atlántico

Firmado Por:

Cesar Augusto Torres Ormaza

Magistrado

Mixto 009

Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63c45f01f74b3ba2f83322a7f4624bcf11a950636d7ee69e19c9d011dc345ee**

Documento generado en 16/09/2022 04:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECRETARÍA GENERAL

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
ATLÁNTICO

HACE CONSTAR:

i) Que a través de los correos institucionales, sgtadminatl@cendoj.ramajudicial.gov.co ventanilla09@cendoj.ramajudicial.gov.co fueron recibidos los memoriales del 04 y 15 de mayo de 2021, 28 de noviembre de 2021, 23 de mayo y 14 de julio de 2022, a través de los cuales se solicitó el envío del link de acceso al expediente digital 08-001-33-33-003-2016-00305-01 demandante Pedro Pastor Aragón Canchila, demandado Colpensiones.

ii) Que a la fecha, *“la comunicación fechada 6 de junio de 2022, Radicado 2022_6948814 suscrita por la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones (Archivo digital No. 074 Expediente), que da respuesta a la prueba de oficio decretada en el auto de mejor proveer dentro del proceso de Rad. 08001333300320160030501”*, no se encuentra cargada en la plataforma SAMAI.

iii) Que a través de correos electrónicos de fechas 12 y 14 de julio de 2022 se dio respuesta a las peticiones recibidas, tendientes a compartir el link de acceso al expediente digital 08-001-33-33-003-2016-00305-01 demandante Pedro Pastor Aragón Canchila, demandado Colpensiones.

La presente certificación se expide en Barranquilla DEIP, a los 16 días del mes de septiembre de 2022, con la finalidad de dar respuesta al derecho de petición presentado el 7 de septiembre de 2022, por el señor Carlos García Amador.


GIOVANNI RADA HERRERA
Secretario



FORMATO No. 1
CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Certificación de periodos de vinculación laboral para Bonos Pensionales y Pensiones.

68
Ciudad y fecha de expedición certificación:
Barranquilla, mayo 31 de 2013

Ana Dolores Meza Caballero

La suscrita titular de los datos que están

Número consecutivo: 2013050017002 un documento

original idéntico que ha tenido a la vista. NIT: 890.102.006-1

La presente certificación se hace a

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO
 3. Dirección: Calle 40 carreras 46 y 46
 4. Ciudad: BARRANQUILLA
 5. Departamento: ATLANTICO
 6. Telefono: 095-3307336
 7. Fax: 095 - 3307182
 8. E-Mail: general@atlantico.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social: GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO
 11. Dirección: Calle 40 carreras 45 y 46
 12. Ciudad: BARRANQUILLA
 13. Departamento: ATLANTICO
 14. Sector (Marcar solo uno):
 Sector Público Nacional
 Sector Público Departamental o Distrital
 Sector público Municipal
 Entidad privada que responde por sus pensiones
 15. E-Mail: general@atlantico.gov.co
 16. Telefono: 095-3307336
 17. Fax: 095-3307182
 18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador

SERVICIO
 Código: 890-102-006-1
 Contable: NOV 2013
 Ana Dolores Meza Caballero
 Barranquilla, mayo 31 de 2013

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ARAGON CANCIILA PEDRO PASTOR
 20. Documento de Identidad: TI CC X CE NIT No: 7.454.822
 21. Fecha de Nacimiento: Mes Dia Año 7 19 1950
 22. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:
 23. Tipo Documento sustituto: TI CC CE NIT
 24. No. Doc. Sustituto:

C1. Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION (SI falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)
 Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL	DESDE						HASTA						26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de días de Interrupción
	DESDE			HASTA			DESDE			HASTA											
	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año									
1	27	6	2001	1	5	2003	Departamento del Atlantico	Secretario de Despacho	0	0	0	0	0	0	0						
2	16	1	2008	31	12	2011	Departamento del Atlantico	Secretario de Despacho	0	0	0	0	0	0	0						
3																					
4																					
5																					
6																					
7																					

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.
 (SI falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

30. PERIODOS DE APORTES							31. AL EMPLEADO SE LE DESCOTO PARA SEGURIDAD SOCIAL?	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA
DESDE			HASTA					Nombre	NIT o Código	NIT		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año							
1	27	6	2001	1	5	2003	Si	Colpensiones			NO	
2	16	1	2008	31	12	2011	Si	Colpensiones			NO	
3												
4												
5												
6												
7												

TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.

5. Es trabajador migrante? SI No x
 36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año: _____

3. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención):

7. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por su entidad o actualmte la está tramitando? SI No x
 Indemnización sustitutiva en trámite: SI No x
 8. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando? SI No x
 Pensión en trámite: SI No x
 9. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?
 Vejez Jubilación Asignación por retiro
 Invalidez Sustitución Jubilación, por aportes ISS
 Muerte Pensión gracia Retiro por vejez
 40. Resolución de pensión No. _____
 41. Fecha de Pensión: _____

2. ¿Tiene indicios de que el trabajador fué pensionado por otra entidad? SI No x
 43. Entidad que lo pensionó _____
 44. NIT de entidad que lo pensionó _____

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de Junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y anexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
 La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

ALBERTO ACOSTA MANZUR
 Funcionario competente para certificar
 C.C.: 72.042.585

[Firma]
 Firma del funcionario

Secretario General
 Cargo del funcionario

Res. No. 000338 Dic. 30/06
 Acto administrativo

9

Observaciones: Durante su vinculación con el Departamento ostento la calidad de Empleado Publico.

Proyecto: Odwin Padilla
 Revisor: Magaly Rojas

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
 3. Dirección: KM 7 ANT. VIA PTO. COLOMBIA
 4. Ciudad: BARRANQUILLA
 5. Departamento: ATLANTICO
 6. Telefono: 3598609
 7. Fax: 3598609
 8. E-Mail:

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
 11. Dirección: KM 7 ANT. VIA PTO. COLOMBIA
 12. Ciudad: BARRANQUILLA
 13. Departamento: ATLANTICO
 14. Sector (Marcar solo uno):
 Sector Público Nacional
 Sector Público Departamental o Distrital
 Sector público Municipal
 Entidad privada que responde por sus pensiones
 15. E-Mail:
 16. Telefono: 3598609
 17. Fax: 3598609
 18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para esta empleador: 30 de 11 de 2007

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ARAGON CANCHILA PEDRO PASTOR
 20. Documento de identidad: 7454822
 21. Fecha de expedición: 11 de 11 de 2007
 22. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:
 23. Tipo Documento sustituto:
 24. No. Doc. Sustituto:

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL	26. ENTIDAD EMPLEADORA						27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de días de interrupción				
	DESDE			HASTA				DESDE			HASTA							
	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año					
1	01	10	2007	31	12	2007	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	SECRETARIO GENERAL										0
2																		
3																		
4																		
5																		
6																		
7																		

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior. (Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

30. PERIODOS DE APORTES						31. AL EMPLEADO SE LE DESCONTÓ PARA SEGURIDAD SOCIAL?	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA
DESDE			HASTA				Nombre	NIT o Código	NIT		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año						
1	01	10	2007	31	12	2007	SI	SEGURO SOCIAL	860013816-1	SEGURO SOCIAL	860013816-1
2											
3											
4											
5											
6											
7											

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.

36. ¿Trabajador migrante? SI NO
 37. Número de semanas efectivamente laboradas por año: _____

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando? SI No
 Indemnización sustitutiva en trámite: SI No
 38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando? SI No
 Pensión en trámite: SI No
 39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?
 Vejez Jubilación Asignación por retiro
 Invalidez Sustitución Jubilación por aportes ISS
 Muerte Pensión gracia Retiro por vejez
 40. Resolución de pensión No. _____
 41. Fecha de Pensión: _____
 42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fue pensionado por otra entidad? SI No
 43. Entidad que lo pensionó: _____
 44. NIT de entidad que lo pensionó: _____

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de Junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y anexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedoras a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MARIA CRISTINA MARTÍNEZ
 Funcionario competente para certificar
 CC: 49787057
 Observaciones:
 Firma del funcionario: *Maria Cristina Martínez*
 Cargo: Jefe del Departamento de Gestión del Talento Humano
 Acto administrativo: 000475
 Fecha de expedición: 18 de mayo de 2011

15



FORMATO No. 1
CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL
Certificación de períodos de vinculación para Pensiones y Bonos Pensionales

La suscrita notaria da fe que esta Hoja de información contenida en el presente documento es una copia auténtica que ha tenido a la

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: **GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** 2. NIT: **900082143-0**

3. Dirección: **CRA 55 No. 72-109 Piso 9** 4. Ciudad: **BARRANQUILLA** Código Dane: **001**

5. Departamento: **ATLANTICO** Código Dane: **001**

6. Telefono: **(075) 3303000** 7. Fax: **(075) 3562595** 8. E-Mail: **gmaidonado@geceica.com.co**

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social: **CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA -CORELCA S.A. E.S.P.** 10. NIT: **899103010-6**

11. Dirección: **CRA 55 No. 72-109 Piso 9** 12. Ciudad: **BARRANQUILLA** Código Dane: **001**

13. Departamento: **ATLANTICO** Código Dane: **001**

14. Sector: Entidad privada que responde por sus pensiones 15. E-Mail: **webmaster@corelca.com.co**

Sector Público Nacional 16. Telefono: **(075) 3303000** 18. Fecha en que entró en vigencia el SGP: **19/07/04**

Sector Público Departamental o Distrital 17. Fax: **(075) 3562595**

Sector público Municipal

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador: **ARAGON CANCHILA PEDRO PASTOR**

20. Documento de identidad: TI CC CE NIT No: **7.464.822**

21. Fecha de Nacimiento: **19/07/84**

22. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador: **C1. Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)**

23. Tipo Documento sustituto: TI CC CE NIT

24. No. Doc. Sustituto: **0**

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)
Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL	26. ENTIDAD						27. CARGO	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de las interrupciones		
	INGRESO			RETIRO				DESDE			HASTA					
	Año	Mes	Día	Año	Mes	Día		Año	Mes	Día	Año	Mes	Día			
1	1977	07	01	1986	12	15	CORELCA	PROFESIONAL								0
2																
3																
4																
5																
6																
7																

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones detalladas en el punto anterior. (Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

30. DESDE - HASTA	31. S/N	32. Caja o Fondo	33. ASUMIDO POR		34. Periodo a cargo de la entidad que certifica
			Nombre	NIT	
1. 1977 07 01 - 1986 12 15	NO		MINISTERIO DE HACIENDA	8999990902	No
2.					
3.					
4.					
5.					
6.					
7.					

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 8° del Decreto 1513 de 1998.

35. Es trabajador migrante? SI No

36. Número de semanas efectivamente laboradas por año: _____

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad? SI No

38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad? SI No

39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?

Vejez Jubilación Asignación por retiro

Invalidez Sustitución Jubilación por aportes ISS

Muerte Pensión gracia Retiro por vejez

40. Resolución de pensión No. _____

41. Fecha de Pensión: _____

42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fue pensionado por otra entidad? SI No

43. Entidad que lo pensionó _____

44. Nit de entidad que lo pensionó _____

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de Junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y anexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES"

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 80 del Decreto 1748/95. La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

TULIA RESTREPO POSADA *Tulia Restrepo P.* GERENTE RECURSOS HUMANOS Circular Normativa 006-11 mayo 16 / 2013

Funcionario competente para certificar Firma del funcionario Cargo *Acto administrativo Fecha de expedición

CC: 32.651.637

OBSERVACIONES: LA PRESENTE CERTIFICACION SE REALIZO TOMANDO COMO BASE LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA HISTORIA LABORAL Y NOMINAS DE PAGO.



FORMATO No. 1
CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Ciudad y fecha de expedición certificación: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2013

Certificación de periodos de vinculación laboral para Bonos Pensionales y Pensiones.

Hoja 1 de 1

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 294

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
3. Dirección: Calle 43 No.67-31 CAN
4. Ciudad: Bogotá D.C.
5. Departamento: Cundinamarca
6. Teléfono: (091) 2 200 300
7. Fax: (091) 3 24 52 49
8. E-Mail: smrodriguez@minminas.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social: Electricadora del Atlántico S.A. E.S.P - Liquidada Resolución No. 720 de enero de 1999
11. Dirección: Calle 43 No.67-31 CAN
12. Ciudad: Bogotá D.C.
13. Departamento: Cundinamarca
14. Sector: Sector Público Nacional
15. E-Mail: smrodriguez@minminas.gov.co
16. Telefono: (091) 2 200 300
17. Fax: (091) 2200390
18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador: Dia: 1 Mes: 4 Año: 1994

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ARAGON CANCHILA PEDRO PASTOR
20. Documento de Identidad: No: 7454.822 Exp- Biquilla (Atlántico)
21. Fecha de Nacimiento: Mes: 07 Dia: 19 Año: 1950
22. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:
23. Tipo Documento sustituto:
24. No. Doc. Sustituto:

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

Table with 3 columns: 25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL (DESDE, HASTA), 26. ENTIDAD EMPLEADORA, 27. Cargo / Observaciones, 28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS, 29. Total de días de Interrupción.

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior. (Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

Table with 5 columns: 30. PERIODOS DE APORTES (DESDE, HASTA), 31. AL EMPLEADO SE LE DESCENTO PARA SEGURIDAD SOCIAL?, 32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES, 33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO, 34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA.

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9º del Decreto 1613 de 1998.

35. Es trabajador migrante? SI No
36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año:

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter notadamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención)

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando?
38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando?
39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?
40. Resolución de pensión No.
41. Fecha de Pensión:
42. ¿Tiene índices de que el trabajador fue pensionado por otra entidad?
43. Entidad que lo pensionó.
44. Nit de entidad que lo pensionó.

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de Junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y anexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION"

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95. La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

SANDRA MILENA RODRIGUEZ RAMIREZ
Funcionario competente para certificar
C.C: 52.488.004
Firma del funcionario
SUBDIRECTOR DE NOTARIA ORGANIZACION
CARGO DEL FUNCIONARIO
EL NOTARIO ONCE DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA HACE CONSTAR

Advertencia: El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona que expide la certificación laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.
Observaciones: La certificación se realizó tomando como base los documentos que reposan en la historia laboral, se expide a solicitud del beneficiario.

Elaboró: Ricardo Parra Vargas
Revisó: Hernán Escobar Bonórrquez
Aprobó: Sandra Milena Rodríguez Ramírez



REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 1
CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Ciudad y fecha de expedición certificación:
BOGOTÁ D.C 13 DE JUNIO 2013

Certificación de periodos de vinculación laboral para Bonos Pensionales y Pensiones.

Hoja **1** de **1**

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el Instructivo. Número consecutivo: **7510**

A. Nombre o Razón Social: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN PROCESO DE SUPRESION **2. NIT:** 89999039-0

3. Dirección: CARRERA 28 No. 10-04 **4. Ciudad:** BOGOTÁ, D.C. **Código Dane:** 1 1 1 01

5. Departamento: CUNDINAMARCA **Código Dane:** 2 5

6. Teléfono: 4088000 **7. Fax:** 4088400 **8. E-Mail:**

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN PROCESO DE SUPRESION **10. NIT:** 89999039-0

11. Dirección: CARRERA 28 No. 10-04 **12. Ciudad:** BOGOTÁ, D.C. **Código Dane:** 1 1 1 01

13. Departamento: CUNDINAMARCA **Código Dane:** 2 5

14. Sector (Marcar solo uno):
 Sector Público Nacional
 Sector Público Departamental o Distrital
 Sector público Municipal
 Entidad privada que responde por sus pensiones

15. E-Mail:
16. Teléfono: 4088000
17. Fax: 4088400
18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador: Día: 1 Mes: 4 Año: 1994

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Nombre y Apellido: ARAGON CANCHILLA PEDRO PASTOR

20. Documento de Identidad: No: 7.434.022

21. Fecha de Nacimiento: Día: 19 Mes: 07 Año: 1960

22. Tipo Documento: CC

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL	26. ENTIDAD EMPLEADORA						27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de días de interrupción				
	DESDE			HASTA				DESDE			HASTA							
	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año					
1	03	02	1992	06	07	1993	IAS EN PROCESO DE SUPRESION	DIRECTO R SECCIONAL 10-31										0
2																		
3																		
4																		
5																		
6																		
7																		

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

30. PERIODOS DE APORTES						31. AL EMPLEADO SE LE DESCONTO PARA SEGURIDAD SOCIAL?	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.	33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO.	NIT	SI PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA	
DESDE			HASTA								
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año						
1	03	02	1992	06	07	1993	SI	CAJANAL	89999039-0	NACION	NO
2											
3											
4											
5											
6											

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.

34. Es trabajador migrante? SI NO

35. Número de semanas efectivamente laboradas por año: _____

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o acto/lineamiento le está tramitando? SI NO

38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o acto/lineamiento le está tramitando? SI NO

39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?
 Vejez Jubilación Asignación por retiro
 Invalidez Sustitución Jubilación por aportes ISS
 Muerte Pensión gracia Retiro por vejez

40. Resolución de pensión No. _____
 41. Fecha de Pensión: _____

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, está activo a 30 de Junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y anexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hace acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
 La información contenida en esta certificación respalda cualquier otra expedida en fecha anterior.

ANGELICA YADIRA NUÑOZ RESTREPO
 Funcionario competente para certificar
 C.C: 41.921.430 DE ARMENIA

Firma del funcionario: _____
 Cargo del funcionario: SUB. DIRECTORA DE TALENTO HUMANO
 RES. 575 DE 8 NOVIEMBRE 2013
 Acto administrativo

Observaciones: Se expide a solicitud del interesado.
 Supervisor: Carlos Arturo Hernández Hernández
 Elaboró: Lili Johana

19